

CG728/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ADOLFO LLUBERE SEVILLA, EN CONTRA DEL OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ENRIQUE PEÑA NIETO, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MARKETING COMMUNICATION TECHNOLOGY SOLUTIONS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Distrito Federal, 14 de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Adolfo Llubere Sevilla, ciudadano mexicano, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que aduce lo siguiente:

"(...)

HECHOS.

1.- El pasado 26 de junio de 2012 en la esquina de Av. Insurgentes Sur esquina Ayuntamiento, Col. La Fama, Delegación Tlalpan, México, D.F., en el estacionamiento de la panadería "Lecaroz", brigadas de promoción del candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, se encontraban entregando diversos artículos promocionales, entre ellos una tarjeta tipo prepago para recarga de tiempo aire y abono por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) para teléfono celular o teléfono fijo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

2.- El día hoy, 28 de junio de 2012 aproximadamente a las 17:40 horas, marqué el número telefónico que se menciona en la tarjeta entregada a un servidor por el equipo de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, para comprobar si todavía estaba activa, toda vez que en la misma establece como fecha de vigencia "de uno a 45 días a partir de su activación y/o 28 de junio de 2012", siendo el día de hoy 28 de junio de 2012, por lo que procedí a verificar si todavía se encontraba vigente.

3.- Al marcar el número telefónico 86 26 20 02 desde mi número telefónico celular, mi sorpresa fue escuchar el siguiente mensaje en voz del candidato del PRI: "México va a cambiar, este es mi compromiso y sabes que lo voy a cumplir" para que inmediatamente después otra voz señale: "Enrique Peña Nieto", PRI, compromiso por México".

4.- Que dicha grabación y operación de la central telefónica viola flagrante y tajantemente el Capítulo Tercero "De las campañas electorales"; Artículo 237 numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) que a la letra dice: "El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales".

Asimismo, anexó como pruebas de su parte un disco compacto, que contiene un video realizado por el quejoso y copia simple de la tarjeta telefónica de prepago con código PIN 29372140.

II. Por lo anterior, el treinta de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el escrito de queja y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012.-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el c. Adolfo Llubere Sevilla, en términos de lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 63, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Once Martires #40-D, Colonia La Fama, delegación Tlalpan, México D.F., C.P. 14269, para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a la dispuesto en el artículo 237 numeral 4 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a la realización de propaganda y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

proselitismo electoral dentro de los tres días anteriores al día de la Jornada Electoral, atribuibles al C. Enrique Peña Nieto en su carácter de otrora precandidato a Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dentro de sus brigadas de promoción se entregaban tarjetas tipo prepago para recargar tiempo aire por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) para teléfono celular o teléfono fijo, mismas que siguen activas al día veintiocho de junio del presente año, lo que podría contravenir la normatividad electoral federal, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

***QUINTO.-** Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la **admisión o desechamiento**, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto actual proveído.-----*

SEXTO.-** La violación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 237 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; así como el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, en el cual se precisa que dentro de los procesos electorales el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que: **a) Constituyan violaciones a lo dispuesto en la Base III del artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y c) Constituyan actos anticipados de campaña; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia; realice diligencias que estime pertinentes, por lo tanto, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicita a: **1) El Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representante propietario ante el consejo General de este instituto, para que a la **brevedad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

proporcione lo siguiente: a) Indique si dentro de las actividades de proselitismo que realiza, está promoviendo u otorgando una tarjeta tipo prepago para recargar tiempo aire por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) para teléfono celular o teléfono fijo; b) Mencione las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha promoción y en su caso, otorgamiento, y; c) Señale los requisitos que solicita para el otorgamiento de dichas tarjetas.-
OCTAVO.- *Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOVENO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.-----*

DÉCIMO.- *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y.-----*

UNDÉCIMO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*
Notifíquese en términos de ley."

III. En relación con lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/6297/2012, dirigido al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, otrora representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se le solicita información, dando cabal cumplimiento al acuerdo reseñado en el resultando anterior del presente fallo, documento que fue notificado el día cuatro de julio de dos mil doce.

IV. Con fecha cinco de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el otrora diputado Sebastián Lerdo de Tejada, mediante el cual dio cabal cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

V. Con fecha once de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y anexo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; -----

***SEGUNDO.-** Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expeditez con el que se rige el presente procedimiento, y con el fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, por lo que se ordena lo siguiente: **1)** Requírase al **Partido Verde Ecologista de México**, a través de su representante propietario ante el consejo General de este instituto, para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación correspondiente del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Indique si dentro de las actividades de proselitismo que realizó durante la campaña del otrora candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, promovió u otorgó una tarjeta tipo prepago para recargar tiempo aire por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) para teléfono celular o teléfono fijo (de la cual se anexa copia simple); **b)** Mencione las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó dicha promoción y en su caso, otorgamiento; **c)** Señale los requisitos que solicitó para el otorgamiento de dichas tarjetas, y; **d)** Sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas -----*

***TERCERO.-** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

***CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.-----*

***QUINTO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y.-----*

***SEXTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley."*

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el mencionado acuerdo, en el resultando anterior de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio SCG/6804/2012, dirigido a la C. Sara I. Castellanos Cortes, representante

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. El diecisiete de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por la C. Sara I. Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VIII. Con fecha veinticuatro de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; -----

SEGUNDO.- En virtud del análisis que esta autoridad realizó a los expedientes que obran en los archivos de esta unidad administrativa, se encontró que el día veintiséis del mes de junio de dos mil doce, se levantó acta circunstanciada con el objeto de dejar constancia del contenido de varias páginas de Internet, dentro del expediente SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012, por lo que esta autoridad al realizar un estudio de dichas constancias, verifiqué que guardan cierta relación con el expediente citado al rubro, por lo que se anexa al presente, copia certificada de dicha diligencia, la cual consta de doce fojas útiles y se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes.-----

*TERCERO.- Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expeditez con el que se rige el presente procedimiento, y con el fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, por lo que se ordena lo siguiente: 1) Requierase al C. José Antonio Villalpando, contacto administrativo de la empresa denominada Ludnik Publicidad & Digital (MARKCOMTECH.COM), para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, rinda la siguiente información: a) Señale si la empresa denominada Ludnik Publicidad & Digital (MARKCOMTECH.COM) de la cual usted es el contacto administrativo, se dedica a la venta y/o distribución de tarjetas telefónicas; b) Mencione el nombre de la persona o personas o en su caso el partido político o coalición que contrataron la compra, distribución o servicios de las tarjetas telefónicas, con la imagen del candidato de la coalición Compromiso por México a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, así como el logo de los partidos políticos Verde Ecologista y Revolucionario Institucional (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación); c) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio), de las personas que intervinieron en la realización del contrato, distribución, servicio o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato, servicio o acto jurídico por el cual se formalizó la compra de las tarjetas telefónicas mencionadas; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago de la compra, distribución o servicio en*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la compra, distribución o servicio de las tarjetas referidas, y d) En todos los casos, acompañe copia de las constancias que den soporte a lo afirmado a sus respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos -----

***CUARTO.-** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

***QUINTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.-----*

***SEXTO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y.-----*

***SEPTIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley."*

IX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordeno agregar a los presentes autos el acta circunstanciada, de fecha veintitrés de julio del año en curso, la cual es copia fiel y exacta del acta circunstanciada de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, que obra en el expediente SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012, la cual da cuenta de la existencia de unas páginas de internet del portal Markomtech.com.

X. En relación con lo ordenado en proveído de fecha veinticuatro de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/7283/2012, dirigido al C. José Antonio Villalpando, Contacto Administrativo de la empresa denominada Ludnik Publicidad & Digital (Markcomtech.com), por el cual se le solicita información, documento que fue notificado el día treinta y uno de julio de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

XI. Con fecha tres de agosto del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el LIN. José Antonio Villalpando, Director Creativo de Lundnik ideas creativas, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XII. En fecha primero de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 362, numeral 8, inciso d); 365, párrafos 1, 3, y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **mutatis mutandis** en la tesis de jurisprudencia número XXI/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**, en relación con lo previsto en los preceptos 4, numeral 1, inciso a); 19, numerales 1, inciso c) y 2, inciso a), fracción I; 27, párrafo 1, inciso d), y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se faculta a esta autoridad administrativa electoral para ordenar las diligencias e investigaciones necesarias para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad,-----*

***SEGUNDO.-** Ésta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto y en virtud de lo expresado por el quejoso, y con la finalidad de no transgredir la garantía de debido proceso consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que del escrito inicial de queja refiere que supuestamente existe una tarjeta telefónica proporcionada por el equipo de Enrique Peña Nieto con código PIN 29372140, la cual señala que su vigencia de uso es de 45 días a partir de su activación y/o 28 de junio de 2012 y que fue proporcionada por el quejoso a al Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República **se ordena requerir a la Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales** para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de su legal notificación del presente proveído proporcione la siguiente información: 1) Si existe alguna investigación relacionada con la tarjeta antes mencionada, (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación), 2) En caso de ser afirmativa la respuesta de la pregunta anterior, se sirva proporcionar copia certificada de las constancias que integran la indagatoria correspondiente a la multicitada tarjeta.-----*

***TERCERO.-** Lo anterior debido a que esta autoridad federal está investigando hechos posiblemente constitutivos de infracción en materia electoral, ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

***CUARTO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

QUINTO.- *Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----*
Notifíquese en términos de ley."

XIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/7473/2012, dirigido a la Mtra. Imelda Calvillo Tello, Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales, por el cual se le solicita información, dando cabal cumplimiento al acuerdo reseñado en el resultando anterior del presente fallo, documento que fue notificado el día tres de agosto de dos mil doce.

XIV. En fecha primero de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

***"SE ACUERDA: PRIMERO.-** Con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 362, numeral 8, inciso d); 365, párrafos 1, 3, y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **mutatis mutandis** en la tesis de jurisprudencia número XXI/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN."**, en relación con lo previsto en los preceptos 4, numeral 1, inciso a); 19, numerales 1, inciso c) y 2, inciso a), fracción I; 27, párrafo 1, inciso d), y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se faculta a esta autoridad administrativa electoral para ordenar las diligencias e investigaciones necesarias para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad.-----*

***SEGUNDO.-** Esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto y en virtud de lo expresado por el quejoso, y con la finalidad de no transgredir la garantía de debido proceso consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que del escrito inicial de queja refiere que supuestamente existe una tarjeta telefónica proporcionada por el equipo de Enrique Peña Nieto con código PIN 29372140, la cual señala que su vigencia de uso es de 45 días a partir de su activación y/o 28 de junio de 2012 y que fue proporcionada por el quejoso a al Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la Republica se ordena requerir a la Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales para que en el termino de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su legal notificación del presente proveído proporcione la siguiente información: 1) Si existe alguna investigación relacionada con la tarjeta antes mencionada, (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación), 2) En caso de ser afirmativa la respuesta de la pregunta anterior, se sirva proporcionar copia certificada de las constancias que integran la indagatoria correspondiente a la multicitada tarjeta.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

TERCERO.- Lo anterior debido a que esta autoridad federal esta investigando hechos posiblemente constitutivos de infracción en materia electoral, ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

*QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley. ”*

XV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/7473/2012, dirigido a la Mtra. Imelda Calvillo Tello, Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales, por el cual se le solicita información, dando cabal cumplimiento al acuerdo reseñado en el resultando anterior del presente fallo, documento que fue notificado el día tres de agosto de dos mil doce.

XVI. El seis de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 1550/FEPADE/2012, signado por la Mtra. Imelda Calvillo Tello, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XVII. Con fecha diez de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Requerir al C. Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas, contados partir del siguiente a la notificación del presente, proporcione la información que se detalla a continuación: a) Precise el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que, como concesionario de un servicio de telefonía (fija o móvil) en el territorio nacional, le fueron asignados los números telefónicos: +85262002, +2276254, +3754298, +85261017, +41708162 y 018002140078 (los cuales se desprenden de la tarjeta telefónica que se anexa en copia simple) ; b) De ser afirmativa la respuesta del inciso anterior, proporcione su domicilio, así como el de su representante legal, para su eventual localización, y c) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones.-----

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la mencionada normativa, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----
TERCERO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----
CUARTO.- Notifíquese en términos de ley, para los efectos legales a que haya lugar.-----
QUINTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-"

XVIII. El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/7936/2012, dirigido al Mtro. Mony Sacha de Swaan Addati, Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por el cual se le solicita información, dando cabal cumplimiento al acuerdo reseñado en el resultando anterior del presente fallo, documento que fue notificado el día diez de agosto de dos mil doce.

XIX. Con fecha catorce de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CFT/D04/USV/DGDJ/1385/2012, signado por el Lic. Adolfo Lombardo Badillo Ayala, Director General de Defensa Jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual dio cabal cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XX. Con fecha catorce de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Requerir al C. Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas, contados partir del siguiente a la notificación del presente, proporcione la información que se detalla a continuación: a) Precise el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que, como concesionario de un servicio de telefonía (fija o móvil) en el territorio nacional, le fueron asignados los siguientes números telefónicos, en las siguientes entidades: en México, D.F. 8526 2002, en Toluca 227 6254, en Puebla 375 4298, en Guadalajara 8526 1017, en Monterrey 4170 8162, 01 800 214 0078 y 01 800 214 0081 (los cuales se desprenden de la tarjeta telefónica que se anexa en copia simple) ; b), De ser afirmativa la respuesta del inciso anterior, proporcione su domicilio, así como el de su representante legal, para su eventual localización, y c) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la mencionada normativa, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda."

XXI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/8068/2012, dirigido al Mtro. Mony Sacha de Swaan Addati, Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por el cual se le solicita información, documento que fue notificado el día veinte de agosto de dos mil doce.

XXII. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Atento al estado procesal que guardan los presentes autos, y dado que esta autoridad está facultada para llevar a cabo las diligencias preliminares que estime pertinentes, atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, de conformidad con el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considere pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto se estima pertinente para mejor proveer, **requerir: 1) A la Dirección***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

General de Coordinación Política de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la debida notificación del presente proveído (y que habrán de ser computadas conforme a la última parte del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Señale si México ha celebrado un convenio o tratado a nivel internacional en materia de telecomunicaciones, específicamente relacionado con la telefonía móvil, a terminales que operan en esa modalidad; b) De ser afirmativa la respuesta en el inciso anterior, proporcione el nombre del mismo, así como la fecha de suscripción, ratificación y copia certificada del instrumento internacional de mérito; c) Indique si tiene conocimiento de algún organismo en Estados Unidos de Norteamérica que regule las telecomunicaciones, específicamente en lo concerniente a los servicios de telefonía móvil como la activación de tarjetas telefónicas de prepago en aparatos que operan en esa clase de redes; d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, señale si en el marco jurídico, el Estado Mexicano tiene algún convenio con dicho organismo por medio del cual pudiera requerírsele información tendente a conocer a qué persona física o moral, prestador del servicio de telefonía móvil (o en su caso, del envío de datos), le fueron asignados ciertos números para la activación de tarjetas telefónicas de prepago; e) De ser el caso, proporcione el nombre del organismo, su domicilio y el nombre del titular para su eventual localización, e indique la instancia a través de la cual este ente público autónomo pudiera plantearle un requerimiento de información, en el marco del convenio citado en el inciso precedente, y f) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, acompañe las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento; 2) Al Director General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la debida notificación del presente proveído (y que habrán de ser computadas conforme a la última parte del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Señale si México ha celebrado un convenio o tratado a nivel internacional en materia de telecomunicaciones, específicamente relacionado con la telefonía móvil, la activación de tarjetas telefónicas de prepago y el envío de datos a terminales que operan en esa clase de redes; b) De ser afirmativa la respuesta en el inciso anterior, proporcione el nombre del mismo, así como la fecha de suscripción, ratificación y copia certificada del instrumento internacional de mérito; c) Indique si tiene conocimiento de algún organismo en Estados Unidos de Norteamérica que regule las telecomunicaciones, específicamente en lo concerniente a los servicios de telefonía móvil y la activación de tarjetas telefónicas de prepago en aparatos que operan en esa clase de redes; d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, señale si en el marco jurídico, el Estado Mexicano tiene algún convenio con dicho organismo por medio del cual pudiera requerírsele información tendente a conocer a qué persona física o moral, prestador del servicio de telefonía móvil (o en su caso, del envío de datos), le fueron asignados ciertos números para la activación de tarjetas telefónicas de prepago e) De ser el caso, proporcione el nombre del organismo, su domicilio y el nombre del titular para su eventual localización, e indique la instancia a través de la cual este ente público autónomo pudiera plantearle un requerimiento de información, en el marco del convenio citado en el inciso precedente, y f) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, acompañe las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento, y 3) Al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la debida notificación del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

presente proveído (y que habrán de ser computadas conforme a la última parte del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Señale si México ha celebrado un convenio o tratado a nivel internacional en materia de telecomunicaciones, específicamente relacionado con la telefonía móvil, la activación de tarjetas telefónicas de prepago y el envío de datos como mensaje de texto a terminales que operan en esa clase de redes; b) De ser afirmativa la respuesta en el inciso anterior, proporcione el nombre del mismo, así como la fecha de suscripción, ratificación y copia certificada del instrumento internacional de mérito; c) Indique si tiene conocimiento de algún organismo en Estados Unidos de Norteamérica que regule las telecomunicaciones, específicamente en lo concerniente a los servicios de telefonía móvil, la activación de tarjetas telefónicas de prepago y envío de mensajes de texto a aparatos que operan en esa clase de redes; d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, señale si en el marco jurídico, el Estado Mexicano tiene algún convenio con dicho organismo por medio del cual pudiera requerirse información tendente a conocer a qué persona física o moral, prestador del servicio de telefonía móvil (o en su caso, del envío de datos), le fueron asignados ciertos números para la activación de tarjetas telefónicas de prepago); e) De ser el caso, proporcione el nombre del organismo, su domicilio y el nombre del titular para su eventual localización, e indique la instancia a través de la cual este ente público autónomo pudiera plantearle un requerimiento de información, en el marco del convenio citado en el inciso precedente, y f) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, acompañe las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento.-----

SEGUNDO.- *Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----*

TERCERO.- *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

CUARTO.- *Notifíquese en términos de ley."*

XXIII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios:

Número de Oficio	Dirigido a	Notificado
SCG/8187/2012	Lic. Betina Claudia Chávez Soriano Rojo	22/08/12
SCG/8188/2012	Lic. Andrés de la Cruz Vielma	22/08/12
SCG/8189/2012	Mtro. Mony Sacha de Swaan Addati	23/08/12

XXIV. Con fecha veintidós de agosto de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CFT/D04/USV/DGDJ/1429/2012 signado por el Lic. Adolfo Lombardo Badillo Ayala, Director General de Defensa Jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual dio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

cabal cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/8068/2012.

XXV. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio 2.1.-4049 signado por el Lic. Jorge Eduardo Rodríguez Treviño, Director General Adjunto de Política de la Dirección General de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, mediante el cual dio cabal cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXVI. Con fecha veintitrés de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al Director General de Defensa Jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; -----
TERCERO.- Con el propósito de contar con nuevos datos para esclarecer la existencia de los hechos que se investigan, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; CUARTO. Requierase al: 1) representante legal de la persona moral denominada **Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.** a fin de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que se detalla a continuación: a) Diga si se llevó a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija de los siguientes números telefónicos 85262002, 85261017 y 41708162; b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que le contrato el servicio de telefonía mencionado; c) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso a), indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se contrataron sus servicios de telefonía; d) En su caso, remita toda la documentación de soporte que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos; 2) representante legal de la persona moral denominada **Operadora Unefón, S.A. de C.V.** a fin de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que se detalla a continuación: a) Diga si se llevó a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija de los siguientes números telefónicos 3754298 y 2276254; b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que le contrato el servicio de telefonía mencionado; c) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso a), indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se contrataron sus servicios de telefonía; d) En su caso, remita toda la documentación de soporte que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos; 3) representante legal de la persona moral denominada **Operbes, S.A. de C.V.** a fin de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que se detalla a continuación: a) Diga si se llevó a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija de los siguientes números telefónicos 018002140078 y 018002140081; b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que le contrato el servicio de telefonía mencionado; c) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso a), indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se contrataron sus servicios de telefonía; d) En su caso, remita toda la documentación de soporte que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. -----

QUINTO.- Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; -----

SEXTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; -----

SÉPTIMO.- Notifíquese en términos de ley."

XXVII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios:

Número de Oficio	Dirigido a	Notificado
SCG/8426/2012	Lic. Juan Antonio González Representante Legal de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.	25/08/12
SCG/8427/2012	Lic. Carlos Edgardo Hirsch Representante Legal de Operadora Unefon, S.A. de C.V.	25/08/12
SCG/8428/2012	Lic Juan Pablo del Real Vázquez Representante Legal de Operbes, S.A. de C.V.	28/08/12

XXVIII. En respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio SCG/8427/2012, con fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Miguel Ángel Guerrero Aguilar, apoderado Legal de Operadora Unefon, S.A. de C.V.

XXIX. Con fecha veintiocho de agosto del año en curso, se tuvo por recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Juan Antonio González Cruz, Representante Legal de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., a través del cual dio cabal cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

XXX. Con fecha treinta de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CFT/D05/UPR/JU/916/2012 signado por el Lic. Luis Felipe Lucatero Govea, Jefe de Unidad de Prospectiva y Regulación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual dio cabal cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXXI. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, el secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito, oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase a los CC. Director General Adjunto de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión y al apoderado legal de Operadora Unefon, S.A. de C.V., desahogando los requerimientos formulados por esta autoridad. -----

*TERCERO.- Con el propósito de contar con nuevos datos para esclarecer la existencia de los hechos que se investigan, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; CUARTO. Requierase al: 1) Representante legal de la persona moral denominada **Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.** a fin de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que se detalla a continuación: **a)** Diga si se llevó a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija de los siguientes números telefónicos (55) 85262002, (33) 85261017 y (88) 41708162, radicados en México Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que le contrato el servicio de telefonía mencionado; **c)** En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso a), indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se contrataron sus servicios de telefonía; **d)** En su caso, remita toda la documentación de soporte que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos; 2) representante legal de la persona moral denominada **Operadora Unefón, S.A. de C.V.** a fin de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que se detalla a continuación: **a)** Diga si se llevó a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija de los siguientes números telefónicos (722) 3754298 y (222) 2276254 radicados en el estado de Puebla, y en la ciudad de Toluca; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que le contrato el servicio de telefonía mencionado; **c)** En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso a), indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se contrataron sus servicios de telefonía; **d)** En su caso, remita toda la documentación de soporte que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos; 3) representante legal de la persona moral denominada **Operbes, S.A. de C.V.** a fin de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que se detalla a continuación: **a)** Diga si se llevó a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija de los siguientes números telefónicos 018002140078 y 018002140081; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de la persona*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que le contrato el servicio de telefonía mencionado: c) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso a), indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se contrataron sus servicios de telefonía; d) En su caso, remita toda la documentación de soporte que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. -----

QUINTO.- Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; -----

SEXTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; -----

SÉPTIMO.- Notifíquese en términos de ley."

XXXII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios:

Número de Oficio	Dirigido a	Notificado
SCG/8767/2012	Lic. Juan Antonio González Representante Legal de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.	08/09/12
SCG/8768/2012	Lic. Miguel Ángel Guerrero Aguilar Apoderado Legal de Operadora Unefon, S.A. de C.V.	07/09/12
SCG/8769/2012	Lic. Juan Pablo del Real Vázquez Representante Legal de Operbes, S.A. de C.V.	06/09/12

XXXIII. Con fecha seis de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Toda vez que del oficio CFT/D04/USV/DGDJ/1429/2012, signado por el Licenciado Adolfo Lombardo Badillo Ayala, Director General de Defensa Jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, se le informó que los números (55) 85262002, (33) 85261017 y (88) 41708162, radicados en México Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, fueron asignados a la persona moral denominada **Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.**; **SEGUNDO.-** En tal virtud requiérase al Representante Legal de la persona moral denominada **Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.**, a fin de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente, proporcione la información que se detalla a continuación: **1)** Señale si ha llevado a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija del número telefónico (55) 85262002, radicado en México

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Distrito Federal, desde su asignación por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y hasta la fecha; a) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de las personas físicas, o bien, la razón y/o denominación social de las personas morales a las que se les otorgó el mencionado número telefónico; b) En su caso, indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se llevo a cabo el contrato o acto jurídico; c) En caso de ser negativa su respuesta al inciso 1), remita las constancias que acrediten su dicho, ya que el mencionado número fue insertado en la tarjeta telefónica de prepago, la cual se anexa en copia simple para mayor identificación; d) Remita toda la documentación de soporte que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos; 2) De igual forma señale si se ha llevado a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija del número telefónico (33) 85261017, radicado en Guadalajara, desde su asignación por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y hasta la fecha; a) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de las personas físicas, o bien, la razón y/o denominación social de las personas morales a las que se les otorgó el mencionado número telefónico; b) En su caso, indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se llevo a cabo el contrato o acto jurídico; c) En caso de ser negativa su respuesta al inciso 2), remita las constancias que acrediten su dicho, ya que el número mencionado fue insertado en la tarjeta telefónica de prepago, la cual se anexa en copia simple para mayor identificación; d) Remita toda la documentación de soporte que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos; 3) De igual forma señale si se ha llevado a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija del número telefónico (88) 41708162, radicado en Monterrey, desde su asignación por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y hasta la fecha; a) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de las personas físicas, o bien, la razón y/o denominación social de las personas morales a las que se les otorgó el mencionado número telefónico; b) En su caso, indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se llevo a cabo el contrato o acto jurídico; c) En caso de ser negativa su respuesta al inciso 3), remita las constancias que acrediten su dicho, ya que el número mencionado fue insertado en la tarjeta telefónica de prepago, la cual se anexa en copia simple para mayor identificación; d) Remita toda la documentación de soporte que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. -----

TERCERO.- De esta forma, se les hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la mencionada normativa, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley, para los efectos legales a que haya lugar.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

SEXO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-"

XXXIV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/8885/2012, dirigido al Representante Legal de Megacable Comunicaciones de México S.A. de C.V., por el cual se le solicita información, documento que fue notificado el día trece de septiembre de dos mil doce.

XXXV. Con fecha siete de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Omar Castillo Cobian, apoderado Legal de la empresa denominada Operbes, S.A. de C.V., a través del cual dio respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio SCG/8769/2012.

XXXVI. Con fecha nueve de septiembre del año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Miguel Ángel Guerrero Aguilar, Apoderado Legal de Operadora Unefon, S.A. de C.V., mediante el cual dio cabal cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad, a través del oficio SCG/8768/2012.

XXXVII. Con fecha once de septiembre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Juan Antonio González Cruz, Representante Legal de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., mediante el cual dio cabal cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad, con número de oficio SCG/8767/2012.

XXXVIII. En respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio SCG/8885/2012, con fecha catorce de septiembre del año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la Lic. Martha Gabriela Rodríguez de Alba, Representante Legal de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.

XXXIX. Con fecha veinte de septiembre del año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Omar Castillo Cobian, Apoderado Legal de Operbes, S.A. de C.V., mediante el cual dio cabal cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad, con número de oficio SCG/8769/2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

XL. Con fecha veinticuatro de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y los anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----

***SEGUNDO.-** Con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; en relación con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente: Requírase al Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Si en los archivos de la institución a su digno cargo aparece alguna información con la cual esta autoridad sustanciadora se pueda allegar de los elementos necesarios para la localización de las personas morales presuntamente denominadas “DIDWW IRELAND LIMITED” y “CRICKET COMMUNICATIONS, INC.”, las cuales pueden haberse constituido bajo cualquier modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien, como una sociedad civil o asociación civil, y de ser positiva la respuesta, se sirva remitir copia de las constancias que acrediten su dicho. -----*

De esta forma, se le hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, del Código Federal Electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----

***TERCERO.-** Requírase al Titular de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Si en los archivos de la institución a su digno cargo aparece alguna información con la cual esta autoridad sustanciadora se pueda allegar de los elementos necesarios para la localización de las personas morales presuntamente denominadas “DIDWW IRELAND LIMITED” y “CRICKET COMMUNICATIONS, INC.”, las cuales pueden haberse constituido bajo cualquier modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien, como*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

una sociedad civil o asociación civil, y de ser positiva la respuesta, se sirva remitir copia de las constancias que acrediten su dicho. -----

De esta forma, se le hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero; 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, del Código Federal Electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente. -----

CUARTO.- *Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expeditez con el que se rige el presente procedimiento, esta autoridad asume su competencia originaria, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, por lo que se ordena lo siguiente: 1) Realícese una búsqueda, verificación y certificación en Internet relativas a los portales de Internet de las personas morales denominadas "DIDWW IRELAND LIMITED" y "CRICKET COMMUNICATIONS, INC.", a efecto de obtener cualquier otro elemento que de la misma se desprenda y pueda ser útil para arribar al propósito aludido al inicio del presente Punto de Acuerdo, elaborándose el acta circunstanciada respectiva -----*

QUINTO.- *Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEXTO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente. -----*
Notifíquese en términos de ley."

XLI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó el acta circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de los siguientes portales de Internet: <http://www.didww.com/> y <http://espanol.mycricket.com/>.

XLII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando XXXVI, de la presente resolución, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/9010/2012 y SCG/9028/2012, dirigido a la Lic. Sandra Elisa Hernández Ortiz, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Lic. Miguel Gómez Bravo Topete, Jefe de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, respectivamente, por los cuales se les solicita información.

XLIII. En respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio SCG/910/2012, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio ASJ/38834, signado por el Lic. José Antonio Soriano Trinidad, Subdirector de Fideicomisos Encargado de la Subdirección de Sociedades, de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

XLIV. Con fecha veintiocho de septiembre del año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios No. 110-03-9814/12 y No. 110-03-9825/12 08/6202, signados por el Lic. Miguel Ángel Guerrero Aguilar, Director General Adjunto de Legislación y Consulta de la Secretaría de Economía, a través de los cuales dio cabal cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XLV. Con fecha ocho de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta y anexos para los efectos legales a que haya lugar. -----
SEGUNDO.- Con el propósito de contar con nuevos datos para esclarecer la existencia de los hechos que se investigan, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; TERCERO.- Requierase al representante legal de la persona moral denominada **Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.**, a fin de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, y en relación con la asignación de los siguientes números telefónicos 85262002, 85261017 y 41708162 a la empresa norteamericana **Diswww Ireland Limited** para la prestación del servicio señalado en su escrito recibido con fecha once de septiembre de dos mil doce (mismo que se anexa en copia simple), como respuesta a la información requerida por esta autoridad electoral: **1) Proporcione e indique: a) Los Lineamientos bajo los cuales se acordó la asignación de los mencionados números; b) Con qué persona física o moral se acordaron los términos de la asignación; c) Si conoce los datos de ubicación u oficinas en territorio nacional, de la persona física o moral con la que se acordaron los términos de asignación, y d) En su caso, remita toda la documentación de soporte que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. -----
CUARTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. -----
QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.-"***

XLVI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/9336/2012, dirigido al Representante Legal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Megacable Comunicaciones de México S.A. de C.V., por el cual se le solicita información, documento que fue notificado el día doce de octubre de dos mil doce.

XLVII. En respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio SCG/9336/2012, con fecha quince de octubre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Juan Antonio González Cruz, Representante Legal de Megacable Comunicaciones de México S.A. de C.V.

XLVIII. Con fecha once de octubre de dos mil doce, el secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expeditez con el que se rige el presente procedimiento, y con el fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora, estima pertinente: 1) Requerir al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de la República Mexicana, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para que en el término de dos días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, informe a esta autoridad electoral lo siguiente: a) Si como parte de sus actividades de campaña y proselitismo ordenó, solicitó, requirió y/o programó la creación, distribución y diseño de tarjetas telefónicas de tipo prepago para recargar tiempo aire en teléfono celular o teléfono fijo, mismas que cuentan con su imagen y nombre, seguido del texto "PRESIDENTE 2012-2018", y los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (se agrega en copia simple para mayor identificación); b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase portar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar los servicios referidos, detallando datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio), de las personas que intervinieron en la realización del contrato; c) En su caso, proporcione nombre, dirección, y/o ubicación de la persona física o moral con quien se contrataron los servicios de telefonía empleados para la activación y funcionamiento de las tarjetas materia de denuncia; d) En su caso, sírvase aportar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar los servicios referidos, detallando datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio), de las personas que intervinieron en la realización del contrato, y e) Diga cuál fue la finalidad y objetivo que tenían dichas tarjetas, y en su caso sírvase acompañar copia de la documentación o constancias necesarias. -----

SEGUNDO.- Asimismo, requiérase al C. Luis Videgaray Caso, para que en el término de dos días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo, informe a esta autoridad electoral lo siguiente: a) Si como parte de sus actividades de organización y/o estrategias de campaña del otrora candidato Enrique Peña Nieto, ordenó, solicitó, requirió y/o programó la creación, distribución y diseño de tarjetas telefónicas de tipo prepago para recargar tiempo aire en teléfono celular o teléfono fijo, mismas que cuentan con la imagen y nombre del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de la República, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, seguido del texto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

“PRESIDENTE 2012-2018”, así como de los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (se agrega en copia simple para mayor identificación); b) En su caso, sírvase aportar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar los servicios referidos, detallando datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio), de las personas que intervinieron en la realización del contrato; c) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso b), proporcione nombre, dirección, y/o ubicación de la persona física o moral con quien se contrataron los servicios de telefonía empleados para la activación y funcionamiento de las ya mencionadas tarjetas; d) En su caso, sírvase aportar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar los servicios referidos, detallando datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio), de las personas que intervinieron en la realización del contrato, y e) Diga cuál fue la finalidad y objetivo que tenían dichas tarjetas, y en su caso sírvase acompañar copia de la documentación o constancias necesarias. -----

TERCERO.- *Requírase al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de dos días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo informe a esta autoridad electoral lo siguiente: a) Si como parte de sus actividades de campaña y proselitismo ordenó, solicitó, requirió y/o programó la creación, distribución y diseño de tarjetas telefónicas de tipo prepago para recargar tiempo aire en teléfono celular o teléfono fijo, mismas que cuentan con la imagen y nombre del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de la República, postulado por su partido político y el Partido Verde Ecologista de México, seguido del texto “PRESIDENTE 2012-2018”, así como de los emblemas del partido que representa y del Partido Verde Ecologista de México (se agrega en copia simple para mayor identificación); b) En su caso, sírvase aportar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar los servicios referidos, detallando datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio), de las personas que intervinieron en la realización del contrato; c) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso a), proporcione nombre, dirección, y/o ubicación de la persona física o moral con quien se contrataron los servicios de telefonía empleados para la activación y funcionamiento de las ya mencionadas tarjetas; d) En su caso, sírvase aportar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar los servicios referidos, detallando datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio), de las personas que intervinieron en la realización del contrato, y e) Diga cuál fue la finalidad y objetivo que tenían dichas tarjetas, y en su caso sírvase acompañar copia de la documentación o constancias necesarias. -----*

CUARTO.- *Requírase al Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de dos días hábiles informe a esta autoridad electoral lo siguiente: a) Si como parte de sus actividades de campaña y proselitismo ordenó, solicitó, requirió y/o programó la creación, distribución y diseño de tarjetas telefónicas de tipo prepago para recargar tiempo aire en teléfono celular o teléfono fijo, mismas que cuentan con la imagen y nombre del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de la República, postulado por su partido político y el Partido Revolucionario Institucional, seguido del texto “PRESIDENTE 2012-2018”, así como de los emblemas del partido que representa y del Partido Revolucionario Institucional (se agrega en copia simple para mayor identificación); b) En su caso, sírvase aportar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar los servicios referidos, detallando datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio), de las personas que intervinieron en la realización del contrato; c) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso A), proporcione nombre, dirección, y/o ubicación de la persona física o moral con quien se contrataron los servicios de telefonía empleados para la activación y funcionamiento de las ya mencionadas tarjetas; d) En su caso, sírvase aportar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar los servicios referidos, detallando datos de identificación*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

(nombre) y/o localización (domicilio), de las personas que intervinieron en la realización del contrato, y e) Diga cuál fue la finalidad y objetivo que tenían dichas tarjetas, y en su caso sírvase acompañar copia de la documentación o constancias necesarias.-----

QUINTO.- Toda vez que el denunciante en su escrito inicial de queja refiere que supuestamente existe una tarjeta telefónica proporcionada por el equipo del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de la República por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde ecologista de México con código PIN 29372140, la cual señala que su vigencia de uso es de 45 días a partir de su activación y/o 28 de junio de 2012 y que fue proporcionada por el quejoso, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República **se ordena requerir a la Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales** para que en el término de **dos días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione la siguiente información: **1)** Si existe alguna investigación relacionada con la tarjeta antes mencionada; **2)** En caso de ser afirmativa la respuesta de la pregunta anterior, sírvase proporcionar copia certificada de las constancias que integran la indagatoria correspondiente a la multicitada tarjeta.-----

SEXTO.- Requírase al C. **José Antonio Villalpando Cárdenas**, representante legal de la empresa denominada Ludnik Publicidad & Digital para que en el término de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda la siguiente información: **a)** Mencione el nombre de la persona física o moral con quien llevó a cabo la celebración del contrato por el cual su representada prestó los servicios enunciados en su escrito de fecha treinta de julio de dos mil doce a la empresa denominada MarkcomTech; **b)** En su caso, sírvase aportar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar los servicios referidos, detallando datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio), de las personas que intervinieron en la realización del contrato; **c)** En todos los casos, acompañe copia de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos. -----

SÉPTIMO.- Se ordena girar atento oficio al **Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos** de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva informar a la brevedad a esta autoridad lo siguiente: **a)** Si dentro de los archivos de dicha unidad obra información alguna relativa a las tarjetas telefónicas de prepago para recargar tiempo aire por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) para teléfono celular o teléfono fijo, mismas que cuentan con la imagen del otrora candidato a la presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, así como los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; **b)** Si cuenta con algún reporte por parte del Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México sobre las tarjetas telefónicas de prepago ya descritas; **c)** Si cuenta con constancia de cuál fue la finalidad y destino que tenían dichas tarjetas, y en su caso sírvase acompañar copia de la documentación o constancias necesarias.-----

OCTAVO.- Toda vez que del oficio CFT/D04/USV/DGDJ/1429/2012, signado por el Licenciado Adolfo Lombardo Badillo Ayala, Director General de Defensa Jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, se informó que los números 3754298 y 2276254, radicados en el estado de Puebla y Estado de México, fueron asignados a la persona moral denominada **Operadora Unefón, S.A. de C.V.**; así como los números 01 800 214 0078 y 01 800 214 0081, radicados en Monterrey se asignaron a la empresa **Operbes, S.A. de C.V.**;

NOVENO.- En tal virtud **requírase al Representante Legal de la persona moral denominada Operadora Unefón, S.A. de C.V.**, a fin de que en el **término de dos días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente, proporcione la información que se detalla a continuación: **1)** Señale si ha llevado a cabo contrato

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija de los números telefónicos 3754298 y 2276254, radicados en el estado de Puebla y Lerdo de Tejada, Toluca, desde su asignación por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y hasta la fecha; a) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de las personas físicas, o bien, la razón y/o denominación social de las personas morales a las que se les otorgaron los mencionados números telefónicos; b) En su caso, indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se llevó a cabo el contrato o acto jurídico; c) En caso de ser negativa su respuesta al inciso 1), remita las constancias que acrediten su dicho, ya que los mencionados números fueron insertados en la tarjeta telefónica de prepago, la cual se anexa en copia simple para mayor identificación; 2) Diga si entregó y distribuyó las tarjetas tipo prepago para recargar tiempo aire por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) para teléfono celular o teléfono fijo (se anexa copia simple); mismas que presentan los números asignados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones a su representada; a) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, mencione las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó dicha promoción y, en su caso, otorgamiento; b) Señale los requisitos que solicitó para entregar dichas tarjetas, y c) Sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. -----

DÉCIMO.- *Asimismo, requiérase al Representante Legal de la persona moral denominada Operbes, S.A. de C.V., a fin de que en el término de dos días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, proporcione la información que se detalla a continuación: 1) Señale si ha llevado a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija de los números telefónicos 01 800 214 0078 y 01 800 214 0081, radicados en Monterrey, desde su asignación por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y hasta la fecha; a) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de las personas físicas, o bien, la razón y/o denominación social de las personas morales a las que se les otorgaron los mencionados números telefónicos; b) En su caso, indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se llevó a cabo el contrato o acto jurídico; c) En caso de ser negativa su respuesta al inciso 1), remita las constancias que acrediten su dicho, ya que los mencionados números fueron insertados en la tarjeta telefónica de prepago, la cual se anexa en copia simple para mayor identificación; 2) Diga si entregó y distribuyó las tarjetas tipo prepago para recargar tiempo aire por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) para teléfono celular o teléfono fijo (de la cual se anexa copia simple); mismas que presentan los números asignados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones a su representada; a) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, mencione las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó dicha promoción y, en su caso, otorgamiento; b) Señale los requisitos que solicitó para entregar de dichas tarjetas, y c) Sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. -----*

UNDÉCIMO.- *Requiérase al Representante Legal de la persona moral denominada Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. a fin de que en el término de dos días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, proporcione la información que se detalla a continuación: 1) Diga si entregó y distribuyó las tarjetas tipo prepago para recargar tiempo aire por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) para teléfono celular o teléfono fijo (de la cual se anexa copia simple); mismas que presentan los números 85262002, 85261017 y 41708162, radicados en Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, asignados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones a su representada; a) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, mencione las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó dicha promoción y, en su caso, otorgamiento; b) Señale los requisitos que solicitó para entregar*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

dichas tarjetas, y c) Sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas -----

***DUODÉCIMO.-** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

***DECIMOTERCERO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.-----*

***DECIMOCUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-"*

XLIX. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios:

Número de Oficio	Dirigido a	Notificado
SCG/9373/2012	Lic. Omar Castillo Cobian Apoderado Legal de Operbes, S.A. de C.V	23/10/12
SCG/9374/2012	Lic. Miguel Ángel Guerrero Aguilar Apoderado Legal de Operadora Unefon, S.A. de C.V.	22/10/12
SCG/9375/2012	Lic. Juan Antonio González Representante Legal de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.	22/10/12
SCG/9438/2012	Lic. Enrique Peña Nieto	22/10/12
SCG/9439/2012	C. Luis Videgaray Caso	22/10/12
SCG/9440/2012	Lic. José Antonio Hernández Fraguas. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional	22/10/12

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Número de Oficio	Dirigido a	Notificado
	ante el consejo General del Instituto Federal Electoral.	
SCG/9441/2012	C. Sara I. Castellanos Cortés. Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el consejo General del Instituto Federal Electoral.	22/10/12
SCG/9442/2012	C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz	19/10/12
SCG/9443/2012	C. José Antonio Villalpando Cárdenas Representante Legal de Ludnik Publicidad & Digital	24/10/12
SCG/9444/2012	Mtra. Imelda Calvillo Tello Fiscal Especial para la atención de Delitos Electorales	23/10/12

L. En fecha veintidós de octubre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio PVEM-IFE-0109-2012 signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

LI. Con fecha veinticuatro de octubre del año en curso, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los siguientes escritos y oficios, a través de los cuales se dio cumplimiento a la información requerida por esta autoridad:

Signado por
Lic. Miguel Ángel Guerrero Aguilar, Apoderado Legal de Operadora Unefon, S.A. de C.V.
Lic. Juan Antonio González Representante Legal de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.
Lic. José Luis Rebollo Fernández, en nombre del C. Enrique Peña Nieto
Dr. Luis Videgaray Caso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Signado por
Lic. José Antonio Hernández Fraguas. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
Oficio No. UF/DRN/12542/2012, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,

LII. El día veinticinco de octubre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Omar Castillo Cobian, Representante Legal de Operbes, S.A. de C.V., mediante el cual dio cumplimiento a la información requerida por esta autoridad.

LIII. Con fecha veintiséis de octubre del presente año, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio No. DGAPCPMDE/1536/2012, signado por el Mtro. Juan Luis Molina Pérez, Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, por el cual dio contestación a la información requerida por esta autoridad.

LIV. En fecha veintiséis de octubre del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Antonio Villalpando, Director Creativo de Ludnik Publicidad & Digital, por el cual dio contestación a la información requerida por esta autoridad.

LV. Con fecha veintiséis octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar. -----
SEGUNDO.- Con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; en relación con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; y Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expeditez con el que se rige el presente procedimiento, esta autoridad asume su competencia originaria, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, por lo que se ordena lo siguiente: 1) Realícese una búsqueda, verificación y certificación en Internet relativas a los siguientes portales de Internet http://dset01.cft.gob.mx/numeracion.exe/info_tel?cld=222&telefono=2276254, y http://dset01.cft.gob.mx/numeracion.exe/info_tel?cld=722&telefono=3754298, a efecto de obtener cualquier otro elemento que de la misma se desprenda y pueda ser útil para arribar al propósito aludido al inicio del presente Punto de Acuerdo, elaborándose el acta circunstanciada respectiva -----

TERCERO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental. -----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente. -----”

LVI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó el acta circunstanciada de misma fecha, con el objeto de realizar una verificación y certificación de los siguientes portales de Internet: http://dset01.cft.gob.mx/numeracion.exe/info_tel?cld=222&telefono=2276254, y http://dset01.cft.gob.mx/numeracion.exe/info_tel?cld=722&telefono=3754298.

LVII. Con fecha uno de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración que los motivos de inconformidad hechos valer por C. Adolfo Llubere Sevilla, en su escrito de queja; así como la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, a través de la cual se desprende la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, párrafos 3 y 4; 237, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos a), c) y d); 342, párrafo 1, incisos a), b) y n); 344, párrafo 1, inciso f), y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG457/2012, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012.", atribuibles al C. Enrique Peña Nieto, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia de la República, a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y a la persona moral denominada Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, quién realizó la propaganda utilitaria consistente en las tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares precargadas con código NIP; a través de las cuales se difundió presuntamente propaganda electoral, dentro de los tres días anteriores al día de la Jornada Electoral (periodo de reflexión); **SEGUNDO.-** En consecuencia, y toda vez que mediante proveído de fecha treinta de junio del año en curso, se acordó reservar la admisión, así como de los emplazamientos a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría, prevista en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, agotada la misma, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el punto que antecede; **procédase al emplazamiento de las partes y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal en contra del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de la República, de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.**-----

Lo sustentado con anterioridad guarda relación con el criterio sostenido en la tesis XIX/2010, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**"-----

TERCERO.- Emplácese a las personas físicas y morales que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: **A) C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de la República, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 228, párrafos 3 y 4; 237, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c); 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el acuerdo identificado con las clave CG457/2012, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012," derivado de los hechos señalados en el punto PRIMERO del presente proveído; B) A los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, párrafos 3 y 4; 237, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), b) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG457/2012, "ACUERDO DEL CONSEJO**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012,” derivado de los hechos señalados en el punto PRIMERO del presente proveído, así como por su presunta omisión a su **deber de cuidado**, por permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por dichos Institutos políticos; C) A la persona moral **denominada Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 228, párrafos 3 y 4; 237, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el acuerdo identificado con las clave **CG457/2012, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012,**” derivado de los hechos señalados en el punto PRIMERO del presente proveído; **CUARTO.-** Se señalan las **doce horas del día doce de noviembre de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **QUINTO.-** Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliána García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruíz Gilbaja, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez y Leonel Israel Rodríguez Chavarría, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncia de este Instituto; **SEXTO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Francisco Juárez Flores, Ma. del Carmen Del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, Gerardo Hurtado Razo, Daniel Ojesto Martínez Ortega, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliána García Fernández e Ingrid Flores Mares, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito. -----

SÉPTIMO.- *Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir a la persona moral denominada **Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, para que a más tardar el día de la celebración de la audiencia referida en el punto CUARTO del presente proveído, informe lo siguiente: 1) Si celebró un contrato con el Partido Revolucionario Institucional, a fin de venderle tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional, y para teléfonos celulares precargadas con número de NIP (de fecha veinte de marzo de dos mil doce, identificado con el número CP/UT/CO/013/2012); 2) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior precise: a) En qué consistió el objeto del mencionado contrato (cláusulas del contrato, detallando en qué consistieron sus servicios); b) En qué consistieron los servicios contratados por el Partido Revolucionario Institucional con su representada; c) Precise los contratos o actos jurídicos que haya celebrado con otra personas físicas o morales para dar cumplimiento al contrato referido en el número 1) que antecede; d) Indique si con motivo de la celebración del contrato de referencia existió la activación de una grabación alusiva al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República; e) Precise si el día veintiocho de junio del año en curso, se continuó difundiendo dicha grabación alusiva al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República; 3) Informe a esta autoridad quién le indicó, proporcionó y precisó las características, información y fechas que deberían aparecer en las tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional, y para teléfonos celulares precargadas con número de NIP; 4) Precise cómo se dio, proporcionó y activó el servicio telefónico contenido en las tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional, para teléfonos celulares precargadas con número de NIP; 5) Indique en qué consistió el servicio de llamadas telefónicas de larga distancia nacional, internacional, para teléfonos celulares contenido en las tarjetas telefónicas vendidas al Partido Revolucionario Institucional; 6) Indique si recibió por parte del Partido Revolucionario Institucional el escrito de llamadas telefónicas a las veintidós horas del día veintisiete de junio del año en curso (mismo que se anexa al presente para mayor identificación); 7) Precise si con fecha catorce de mayo del año en curso indicó al Partido Revolucionario Institucional que realizó todas las gestiones necesarias para garantizar que el servicio referido fuera suspendido el día y hora indicados (mismo que se anexa al presente para mayor identificación); 8) Precise cuáles fueron las medidas tomadas para que el servicio de llamadas telefónicas fuera suspendido, y 9) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----*

OCTAVO.- *Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de los siguientes **dos días hábiles** a la legal notificación del presente proveído,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal dos mil doce, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente a la persona moral denominada Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en los que conste su registro federal de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal.-----

NOVENO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a la persona moral denominada Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **CUARTO** del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal.-----

Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. -----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al sujeto denunciado. -----

DÉCIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

UNDECIMO.- Notifíquese en términos de ley."

LVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Número de Oficio	Dirigido a
SCG/9822/2012	C. Adolfo Llubere Sevilla
SCG/9823/2012	Lic. José Antonio Hernández Fraguas. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo General del Instituto Federal Electoral.
SCG/9824/2012	C. Sara I. Castellanos Cortés Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el consejo General del Instituto Federal Electoral.
SCG/9825/2012	C. Enrique Peña Nieto
SCG/9999/2012	C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral
SCG/10000/2012	C. Representante Legal de Marketing Communication Technology Solutions, S.R.L de C.V.

LIX. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de primero de noviembre del presente año, con fecha doce de noviembre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO FRANCISCO JUÁREZ FLORES, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXX, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/9826/2012, DE FECHA UNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA CONDUCIR LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA UNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. ADOLFO LLUBERE SEVILLA, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; AL REPRESENTANTE LEGAL DE MARKETING COMMUNICATION TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.R.L. DE C.V., Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, COMO PARTES DENUNCIADAS; PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON SEIS MINUTOS SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. ADOLFO LLUBERE SEVILLA, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON PASAPORTE NÚMERO XXXXX, EXPEDIDO A SU FAVOR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

ASIMISMO, HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON SIETE MINUTOS SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO XXXXX, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO.-----

DE IGUAL FORMA, HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. JESUS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARZA, REPRESENTANTE LEGAL DE MARKETING COMMUNICATION TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.R.L. DE C.V., QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXXX, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO XXXXXX, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.-----

***NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:** 1.- ESCRITO SIGNADO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTE DE SEIS FOJAS, A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA; 2.- ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTE DE TREINTA Y UN FOJAS, A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE; 3.- ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, CONSTANTE DE TREINTA Y CINCO FOJAS, A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE; 4.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. JESÚS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARZA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MARKETING COMMUNICATION TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.R.L. DE C.V., CONSTANTE DE CUATRO FOJAS Y ANEXOS, A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE.-----*

***CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO:** SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, ASÍ COMO LOS ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, MISMOS QUE SE ORDENAN AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS SE LES TIENE POR RECONOCIDA SU PERSONALIDAD PARA ACTUAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA; SEGUNDO.- ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA LOS ESCRITOS DE COMPARECENCIA Y CONTESTACIÓN RECIBIDOS POR ESTA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON RELACIÓN EN LO PREVISTO POR EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE QUEJOSA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, MANIFIESTE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA PRESENTE DENUNCIA.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. ADOLFO LLUBERE SEVILLA, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE ENTRE LAS ONCE Y DOCE HORAS RECIBÍ UNAS TARJETAS TELEFÓNICAS DE PREPAGO, PARTE DE LA DENUNCIA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA PRESENTE QUEJA Y QUE EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO A LAS DIECISIETE CUARENTA HORAS, ES DECIR, CUANDO YA SE HABÍA VENCIDO EL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CANDIDATURA DE ENRIQUE PEÑA NIETO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SEGUÍA ACTIVA VIOLANDO LO ESTIPULADO EN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL COFIPE Y DE LA LEY ELECTORAL. SEGUNDO. QUE DE UNA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA PRESENTE CAUSA, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA CON FECHA CUATRO DE JULIO NEGÓ QUE EXISTIERA CONTRATO ALGUNO RESPECTO A LOS MATERIALES PROMOCIONALES (TARJETAS TELEFÓNICAS) SIN EMBARGO, CON FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RECONOCE QUE SÍ FIRMÓ CONTRATO CON ESTA COMPAÑÍA PARA PROVEER VEINTICINCO MIL TARJETAS TELEFÓNICAS DE PREPAGO Y QUE TAL SERVICIO LO REALIZÓ CON LA COMPAÑÍA MARKETING COMMUNICATION TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.R.L. DE C.V., QUE CON FECHA TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL DOCE AL SER REQUERIDA POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS QUE APARECEN EN DICHAS TARJETAS TELEFÓNICAS, QUE EL PRI RECONOCE HABERLAS CONTRATADO, LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SEÑALA A TRAVÉS DEL LICENCIADO ALFONSO LOMBARDO BADILLO AYALA, QUE LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS FUERON OPERADOS DESDE EL EXTRANJERO, MEDIANTE OFICIO CFT/DO04/USV/DGDJ/1385/2012. TERCERO. QUE TANTO EL PRI, COMO MARKETING COMMUNICATION TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.R.L. DE C.V., RECONOCEN HABER FIRMADO LA EXISTENCIA DE DICHO CONTRATO POR LA CANTIDAD DE VEINTICINCO MIL TARJETAS TELEFÓNICAS DE PREPAGO. QUE EN EL FOLIO 0411 LA COMPAÑÍA DEL PRESENTE EXPEDIENTE, LA COMPAÑÍA MARKETING COMMUNICATION TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.R.L. DE C.V., SEÑALA QUE VAYA A RESPETAR EL TIEMPO DEL VEINTISIETE DE JUNIO A LAS VEINTIDÓS HORAS PARA CANCELAR EL SERVICIO. SIN EMBARGO, EN LA FIRMA DE ACUSE DE RECIBO DE DICHO DOCUMENTO NO SE ESTABLECE LA FECHA Y LA HORA EN LA QUE RECIBIÓ EL DOCUMENTO POR PARTE DEL PRI. CUARTO. QUE LA COMPAÑÍA MANIFIESTA QUE DARÁ A CONOCER ESTE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

REQUERIMIENTO Y A BAJAR LAS INSTRUCCIONES PARA QUE SEA CUMPLIDA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, SIN EMBARGO, NO ESTIPULA A QUIÉN O QUIÉNES HAYA BAJADO DICHAS INSTRUCCIONES NI EXISTE COMPROBACIÓN POR ESCRITO DE QUE HAYA CUMPLIDO CON ESTO. SEXTO, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE TANTO EL PRI, COMO SU CANDIDATO ENRIQUE PEÑA NIETO, ENTREGUEN LAS FECHAS Y HORAS EN QUE FUERON ACTIVADAS ESTAS VEINTICINCO MIL TARJETAS PRODUCTO DEL CONTRATO SIGNADO ENTRE EL PRI Y SU CANDIDATO ENRIQUE PEÑA NIETO NÚMERO CP/UT/CO/013/2012. SOLICITO TAMBIÉN A ESTA AUTORIDAD NOS SEÑALE O INVESTIGUE EN QUÉ PAÍS FUE CONTRATADO ESTOS NÚMEROS TELEFÓNICOS, CON QUÉ COMPAÑÍA Y A CUÁNTO ASCENDIÓ EL MONTO DEL CONTRATO. SÉPTIMO, QUE SE INVESTIGUE LA RELACIÓN ENTRE EL PRI, ENRIQUE PEÑA NIETO LA EMPRESA MARKETING COMMUNICATION TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.R.L. DE C.V., LA EMPRESA MEGA CABLE Y LA EMPRESA DIDW IRELAND LIMITED, TODA VEZ QUE LA EMPRESA MEGA CABLE A LOS REQUERIMIENTOS DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL RECONOCE LA CONTRATACIÓN DE AL MENOS TRES DE LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS UTILIZADOS POR LA CAMPAÑA DE ENRIQUE PEÑA NIETO Y SU EMPRESA CONTRATANTE, SIN EMBARGO, DESCONOCE EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA EMPRESA DIDW IRELAND LIMITED. QUE EL CONTRATAR ESPACIOS PUBLICITARIOS O PROMOCIONALES A TRAVÉS DE TERCEROS ESTÁ PROHIBIDO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, POR TANTO, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PROFUNDIZAR LAS INVESTIGACIONES PARA CONOCER CUÁL ES LA RELACIÓN ENTRE ENRIQUE PEÑA NIETO, Y EL PRI, CON LAS EMPRESAS QUE HAN ACEPTADO PROVEER O SUMINISTRAR ALGUNO DE LOS SERVICIOS VÍA YA SEA IMPRESIÓN DE LAS TARJETAS TELEFÓNICAS, LA CONEXIÓN TELEFÓNICA Y EL REGISTRO. ASIMISMO, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL REQUIERA A LA COMPAÑÍA TELCEL DE TELEFONÍA CELULAR EN MÉXICO EL REGISTRO DE LLAMADAS REALIZADAS EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE ENTRE LAS DIECISIETE Y LAS DIECIOCHO HORAS DEL NÚMERO 044552690 A LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS. SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. ADOLFO LLUBERE SEVILLA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR LA PARTE QUEJOSA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y RESPECTO DE SU SOLICITUD DE REALIZAR MAYORES DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, DÍGASELE A LA MISMA QUE DADA LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA MISMA IMPIDE EN LA PRESENTE ETAPA REALIZAR ALGUNAS OTRAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE IMPLIQUEN EL RETRASO EN LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DADO QUE ESTA SECRETARÍA CUENTA CON UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS PARA FORMULAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA PRESENTARSE ANTE EL CONSEJERO PRESIDENTE DE ESTE INSTITUTO Y SE RESUELVA EN SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. -----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON RELACIÓN EN LO PREVISTO POR EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA EN SU CONTRA.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO CON EL CUAL SE DIO CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ADOLFO LLUBERE SEVILLA. DICHO ESCRITO FUE PRESENTADO OPORTUNAMENTE EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA Y SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO Y COMO INSERTADO A LA LETRA EN EL ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE ESTA AUDIENCIA. EN CONCEPTO DE ESTA REPRESENTACIÓN DEL EXAMEN DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE SE DEBE CONCLUIR QUE A PARTIR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO EXISTE BASE JURÍDICA NI RACIONAL PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD ALGUNA A MI REPRESENTADO EN LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE REFIERE COMO ILEGALES LA PARTE QUEJOSA, INCLUSIVE, NO EXISTE SUSTENTO PARA TENER POR PLENAMENTE DEMOSTRADOS EN TODOS SUS TÉRMINOS LOS HECHOS QUE NARRA EL QUEJOSO. DEBE DESTACARSE QUE NO EXISTEN EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES QUE DEMUESTRAN EN FORMA INDUBITABLE LA PRESUNTA DIFUSIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE REFIERE EL DENUNCIANTE. EN EFECTO, EL DENUNCIANTE PRETENDE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADO A PARTIR DE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEGÚN DICE, ESCUCHÓ UN MENSAJE DE PROPAGANDA DE LA CAMPAÑA DE MI REPRESENTADO EN UN TIEMPO A SU DECIR INDEBIDO, SIN QUE AL EFECTO ARGUMENTE NI MUCHO MENOS DEMUESTRE QUE MI MANDANTE HUBIESE TENIDO ALGO QUE VER EN ESA SUPUESTA DIFUSIÓN DEL MENSAJE EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO, QUE ES PRECISAMENTE LA CONDUCTA QUE REFUTA COMO ILEGAL LA PARTE QUEJOSA. ADEMÁS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS OBJETO DE LA DENUNCIA LA PROMOVENTE SE LIMITÓ A EXHIBIR UNA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE LA TARJETA PROMOCIONAL QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE QUEJA, ASÍ COMO UN DISCO COMPACTO QUE CONTIENE UNA VIDEOGRABACIÓN DEL REFERIDO MENSAJE, PROBANZAS QUE POR SÍ SOLAS NO SON APTAS PARA ACREDITAR LA FALTA QUE RECLAMA NI MUCHO MENOS PARA DEMOSTRAR ALGUNA RESPONSABILIDAD A CARGO DE MI REPRESENTADO. ESTO ES, EN EL CASO DE LAS IMPUTACIONES DE QUE SE TRATAN NO SE PRECISAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN LA REALIZACIÓN ACTOS PROPIOS A CARGO DE MI REPRESENTADO A PARTIR DE LOS CUALES SE PUEDA CONCLUIR ALGÚN TIPO DE AUTORÍA O PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE ALGUNA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL. AHORA BIEN, EN EL SUPUESTO NO CONCEDIDO DE QUE SE HUBIESE DIFUNDIDO EL MENSAJE PROPAGANDÍSTICO EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE REFIERE EL DENUNCIANTE Y QUE CON ELLO SE HUBIESE ACTUALIZADO ALGUNA INFRACCIÓN, AL RESPECTO CABE DESTACAR QUE EL QUEJOSO NO EXPONE NI UN SOLO ARGUMENTO NI OFRECE PRUEBA ALGUNA TENDIENTE A DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DE MI MANDANTE EN LA REALIZACIÓN DE DICHOS ACTOS. EN EFECTO, EN EL CASO CONCRETO NO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

EXISTEN ELEMENTOS QUE PERMITEN EVIDENCIAR EN QUÉ CONSISTE LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD QUE, EN SU CASO, CORRESPONDERÍA A MI MANDANTE, DERIVADA DE LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE ALGÚN MENSAJE PROPAGANDÍSTICO DURANTE EL DENOMINADO "PERIODO DE REFLEXIÓN", ESTO ES, LA QUEJOSA NO ARGUMENTA NI APORTA ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN QUE EL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO HUBIESE ORDENADO, SOLICITADO, REQUERIDO Y/O PROGRAMADO LA CREACIÓN, DISEÑO Y/O DISTRIBUCIÓN DE LA TARJETA PROMOCIONAL, MOTIVO DE LA QUEJA, NI MUCHO MENOS, QUE HUBIERE ORDENADO, SOLICITADO, SUGERIDO, PARTICIPADO O TOLERADO EN ALGUNA FORMA ESA PRETENDIDA DIFUSIÓN DEL MENSAJE QUE REFIERE EL DENUNCIANTE PARA EL EFECTO DE QUE SE REALIZARA EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO O EN ALGUNA OTRA FECHA PROHIBIDA POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. ADEMÁS, TAMPOCO RAZONA EL DENUNCIANTE POR QUÉ FRENTE A ACTOS QUE EN TODO CASO HABRÍAN SIDO REALIZADOS POR TERCERAS PERSONAS MI REPRESENTADO EN SU CALIDAD DE CANDIDATO SERÍA RESPONSABLE A TÍTULO PERSONAL DE UNA SUPUESTA DIFUSIÓN INDEBIDA DE MENSAJES PROPAGANDÍSTICOS. POR OTRA PARTE, AL EXAMINAR LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE SE PUEDE AFIRMAR QUE EN EL PRESENTE CASO LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS HORARIOS Y FECHAS DE DIFUSIÓN DE LOS MENSAJES PROSELITISTAS RELACIONADOS CON LAS TARJETAS CONTRATADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUEDÓ A CARGO DE LA EMPRESA MARKETING COMMUNICATION TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.R.L. DE C.V. EN EFECTO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA CONSTAN DOCUMENTALES QUE EVIDENCIAN EN FORMA INDUBITABLE QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE DIRIGIÓ EN FORMA ESCRITA, OPORTUNA Y EXPRESA A LA EMPRESA MERCANTIL ANTES SEÑALADA, INSTRUYÉNDOLE PARA CONCLUIR EL SERVICIO DE LLAMADAS TELEFÓNICAS A LAS VEINTIDÓS HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE. Y TAL COMO SE ADVIERTE EN EL OFICIO DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE SUSCRITO POR EL CIUDADANO CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL YA MENCIONADO INSTITUTO POLÍTICO, RELACIONADO CON EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NÚMERO CP/UT/CO/013/2012, CELEBRADO ENTRE LA REFERIDA EMPRESA Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ADEMÁS DE LO ANTERIOR, CABE DESTACAR QUE CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y A LOS PRECEDENTES DE LA SALA SUPERIOR EN TORNTO AL TEMA, NO EXISTE NORMA ALGUNA QUE PERMITA SOSTENER QUE LOS CANDIDATOS TENGAN UN DEBER DE VIGILANCIA Y, POR TANTO, ALGÚN TIPO DE "RESPONSABILIDAD DERIVADA" RESPECTO DE LOS ACTOS CONCRETOS QUE REALICEN OTRAS PERSONAS FÍSICAS O COLECTIVAS, INCLUSO CUANDO SE TRATE DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MARCO DE LA CAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL CARGO QUE ASPIRAN OBTENER A TRAVÉS DE UN PROCESO COMICIAL. DE LO ANTERIOR SE SIGUE QUE PARA SER SUJETOS DE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON UNA INFRACCIÓN ELECTORAL DEBE INDEFECTIBLEMENTE ACREDITARSE CON PLENITUD LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE SU PARTICIPACIÓN EN LA CONCEPCIÓN O REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA CONSIDERADA COMO CONTRARIA A LA NORMATIVIDAD DE QUE SE TRATE, TODA VEZ QUE EN EL CASO DE LOS CANDIDATOS NO EXISTE FUNDAMENTO JURÍDICO NI RACIONAL PARA ESTIMAR QUE SU RESPONSABILIDAD DERIVE DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE TERCEROS DE ALGUNA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO CABE CONCLUIR QUE EN AUTOS NO EXISTE EL MÁS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

MÍNIMO ELEMENTO QUE EVIDENCIE LA POSIBLE AUTORÍA O PARTICIPACIÓN DE MI REPRESENTADO EN LA SUPUESTA DIFUSIÓN DEL MENSAJE PROSELITISTA QUE RECLAMA EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA. POR ÚLTIMO, SE SOLICITA ATENTAMENTE A ESA SECRETARÍA SE SIRVA DESESTIMAR LA SOLICITUD DE LA PARTE QUEJOSA PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS O PARA RECABAR PRUEBAS PARA HACERSE LLEGAR A ESTE EXPEDIENTE. LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 358 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LA QUEJOSA ESTABA OBLIGADA A OFRECER LAS PRUEBAS DESDE EL PRIMER ESCRITO PRESENTADO EN ESTE PROCEDIMIENTO Y TODA VEZ QUE LA PRESENTE AUDIENCIA NO RESULTA SER EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA EL RECIBIMIENTO O APORTACIÓN DE PRUEBAS SE SOLICITA SE DESESTIME LA SOLICITUD EN ESE SENTIDO FORMULADA POR LA QUEJOSA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

SIENDO LAS TRECE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO EXHIBO Y RATIFICO ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGA EL EMPLAZAMIENTO ORDENADO DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, SOLICITANDO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE; REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE, SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. COMO PODRÁ ADVERTIR ESTA AUTORIDAD EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO DEVIENE EN IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES, INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD QUE SE IMPUTA A MI REPRESENTADO. EN EFECTO, DESDE NUESTRA PERSPECTIVA, NO EXISTEN EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES QUE DEMUESTREN EN FORMA INDUBITABLE LA PRESUNTA DIFUSIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE REFIERE EL DENUNCIANTE, POR TANTO EN CUANTO A LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE MEDIANTE LAS CUALES SE INTENTA INCULPAR A MI REPRESENTADO, ES DE SEÑALARSE QUE SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS HECHOS DENUNCIADOS, EN TAL SENTIDO SE OBJETA EN SU CONTENIDO Y ALCANCE TODA VEZ QUE POR SU NATURALEZA NO ARROJAN FUERZA DE CONVICCIÓN PLENA Y NO PUEDEN SER UTILIZADAS DE MANERA ALGUNA COMO SOPORTE PARA IMPONER UNA SANCIÓN A MI REPRESENTADO. ASÍ TAMBIÉN SE OBJETA LO SOLICITADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL SENTIDO DE SOLICITAR LA REALIZACIÓN DE NUEVAS DILIGENCIAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 358 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 32 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE REFIEREN QUE LAS PRUEBAS DEBERÁN OFRECERSE EN EL PRIMER ESCRITO QUE PRESENTEN LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO, EXPRESANDO CON TODA CLARIDAD CUÁL ES EL HECHO O HECHOS QUE SE TRATAN DE ACREDITAR CON LAS MISMAS, ASÍ COMO LAS RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS, POR TANTO, RESULTA DEL TODO INCONDUCTENTE LO SOLICITADO POR EL QUEJOSO. EN ESE TENOR, ES DABLE QUE EN EL ESTADO QUE GUARDAN LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE ASUNTO SE EXIMA A MI REPRESENTADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS DENUNCIADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

SIENDO LAS TRECE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, QUIEN ACTUÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. JESÚS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARZA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MARKETING COMMUNICATION TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.R.L. DE C.V. Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN REPRESENTACIÓN DE MARKETING COMMUNICATION TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.R.L. DE C.V., EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO CON EL CUAL SE DIO CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ADOLFO LLUBERE SEVILLA, DICHO ESCRITO FUE PRESENTADO OPORTUNAMENTE EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA Y SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO Y COMO INSERTADO A LA LETRA EN EL ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE ESTA AUDIENCIA. DEBE DESTACARSE QUE NO EXISTE EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES QUE DEMUESTREN EN FORMA INDUBITABLE LA PRESUNTA DIFUSIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE REFIERE EL DENUNCIANTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. JESÚS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARZA, QUIEN ACTUÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MARKETING COMMUNICATION TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.R.L. DE C.V., PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

SEGUNDO.- ASIMISMO, VISTO LO MANIFESTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ Y EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, RESPECTO DE DESESTIMAR LA SOLICITUD REALIZADA POR LA PARTE QUEJOSA, DÍGASELE QUE SE ESTÉN A LO ACORDADO A LO SEÑALADO EN LA PÁGINA SIETE DE LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

TERCERO.- SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTE EN DOS DISCOS COMPACTOS; UNO APORTADOS POR EL QUEJOSO Y OTRO APORTADO POR EL MAESTRO JUAN LUIS MOLINA PÉREZ, DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, POR LO QUE EN ESTE ACTO SE TIENEN POR REPRODUCIDOS POR ASÍ CONVENIRLO LOS COMPARECIENTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. ADOLFO LLUBERE SEVILLA, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VIRTUD DE QUE EL DÍA DE HOY LOS DENUNCIADOS SIGUEN PRESENTADO PRUEBAS QUE FUERON REQUERIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, SOLICITO TENGAN A BIEN SER CONSIDERADAS LAS MISMAS COMO PRUEBAS SUPERVENIENTES TODA VEZ DE QUE EN EL ESCRITO ENTREGADO EL DÍA DE HOY Y REGISTRADO ANTE ESTA DIRECCIÓN DE QUEJAS CON UN HORARIO DE ONCE CINCUENTA HORAS EL DÍA DE HOY, LA EMPRESA MARKETING COMMUNICATION TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.R.L. DE C.V., RECONOCE QUE SÍ EFECTUÓ CONTRATO PARA PROMOVER LA CANDIDATURA DE ENRIQUE PEÑA NIETO. SIN EMBARGO, NO PRESENTA PRUEBAS DE LA FECHA Y HORA EN QUE TERMINÓ EL SERVICIO DE INTERCONEXIÓN CON "KADUCEO INC EN E.U.", NI MENCIONA CUÁNTAS TARJETAS FUERON LAS ACTIVADAS RELACIONADAS CON EL CONTRATO QUE SIGNÓ CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE MENCIONA AL SEÑOR ALFREDO CABRERA COMO RESPONSABLE DE INSCRIBIR EN LAS TARJETAS LAS FECHAS Y HORAS DE LA VIGENCIA DEL MISMO SERVICIO. REITERO QUE SE HAN PRESENTADO LAS PRUEBAS QUE VERIFICAN Y COMPRUEBAN LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 237 DEL COFIPE Y PIDO SE APLIQUE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 341 Y 354, SE RECONOZCAN EN LA PRESENTE DILIGENCIA LA INCONGRUENCIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DEL CANDIDATO ENRIQUE PEÑA NIETO Y DEL PRI TODA VEZ QUE CON FECHA CUATRO DE JULIO NEGARON LA EXISTENCIA DE DICHO CONTRATO QUE EL DÍA DE HOY SE PRESENTA ANTE ESTA AUTORIDAD Y ES RECONOCIDO TAMBIÉN EN EL ESCRITO DE FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE SIGNADO POR EL DOCTOR LUIS VIDEGARAY. QUE SE TOMEN EN CUENTA LAS DILIGENCIAS ESTABLECIDAS Y REALIZADAS POR LA FEPADE EN CUANTO AL ESTUDIO CIENTIFICO REALIZADO RESPECTO AL VIDEO QUE SE ENTREGA COMO PRUEBA. EL SUSCRITO AFIRMA QUE LO ÚNICO QUE SE PERSIGUE CON EL RECURSO INICIAL DE QUEJA PRESENTADO EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO ANTE LA FEPADE Y EL IFE, ES EL RESPETO IRRESTRICTO, A LA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

CONSTITUCIÓN, A LA LEY ELECTORAL Y ORDENAMIENTOS LEGALES VIGENTES Y AL ESTADO DE DERECHO. CONCLUYO SEÑALANDO QUE A DIFERENCIA DE LO QUE DICE EL PRI, EN EL CONTRATO ESTABLECIDO CON MARKETING COMMUNICATION TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.R.L. DE C.V. Y EN EL RESULTADO PERICIAL DE LA FEPADE SE ESTABLECE QUE EXISTE UNA GRABACIÓN EN LA CUAL SE DA UN MENSAJE LLAMANDO A VOTAR POR ENRIQUE PEÑA NIETO EN VOZ DE ÉL MISMO. POR TANTO, SOLICITO Y REITERO SE APLIQUE Y SEAN TOMADAS EN CUENTA LOS ESCRITOS HOY PRESENTADOS TANTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LOS REPRESENTANTES DE ENRIQUE PEÑA NIETO, ASÍ COMO DE LA COMPAÑÍA MARKETING COMMUNICATION TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.R.L. DE C.V., COMO PRUEBAS SUPERVENIENTES Y SE REALICE UNA EXHAUSTIVA INVESTIGACIÓN SEA EL TIEMPO REQUERIDO PARA UNA PROFUNDA INVESTIGACIÓN QUE ARROJE LOS RESULTADOS PRODUCTO DE LA PRESENTE AVERIGUACIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. ADOLFO LLUBERE SEVILLA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE SOLICITA SE DESESTIME EL RECLAMO DEL C. ADOLFO LLUBERE SEVILLA TODA VEZ QUE LA PRETENSIÓN SANCIONATORIA DE LA PARTE QUEJOSA RESULTA IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE QUE NO APORTÓ PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR SUS AFIRMACIONES, HABIDA CUENTA EL ESCASO VALOR PROBATORIO QUE TIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ADEMÁS, EN SENTIDO CONTRARIO A LO AFIRMADO POR LA PARTE QUEJOSA ES CONVICCIÓN DE MI MANDANTE QUE EN EL EXPEDIENTE NO OBRAN ELEMENTOS QUE PERMITAN SOSTENER QUE HUBIESE EXISTIDO ALGUNA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO EN LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA A LA QUE HACE REFERENCIA LA QUEJOSA EN SU ESCRITO INICIAL, POR LO QUE SE DEBE CONCLUIR QUE RESULTA DEL TODO INCONDUCTENTE E INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REFERIDO CIUDADANO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, POR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE SU DESESTIMACIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**

SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, QUIEN ACTUÓ EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA; REITERANDO QUE EN CONCEPTO DE ESTA REPRESENTACIÓN, ASÍ COMO DEL EXAMEN DE LAS CONSTANCIAS QUE**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

INTEGRAN EL EXPEDIENTE, PERMITE CONCLUIR QUE A PARTIR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO EXISTE BASE JURÍDICA PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD ALGUNA A MI REPRESENTADO EN LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE PRETENDE HACER VALER EL QUEJOSO, INCLUSIVE, NO EXISTE SUSTENTO PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS QUE NARRA EL QUEJOSO, POR TANTO SOLICITO EXIMIR DE TODA RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, QUIEN COMPARECIÓ POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ AL C. JESÚS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARZA**, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MARKETING COMMUNICATION TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.R.L. DE C.V., Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE SOLICITA SE DESESTIME EL RECLAMO DEL C. ADOLFO LLUBERE SEVILLA, TODA VEZ QUE LA PRETENSIÓN SANCIONATORIA DE LA QUEJOSA RESULTA IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE NO APORTÓ PRUEBAS PARA ACREDITAR SUS AFIRMACIONES. ADEMÁS, EN SENTIDO CONTRARIO A LO AFIRMADO POR LA PARTE QUEJOSA, ES CONVICCIÓN DE MI REPRESENTADA NO OBRAN ELEMENTOS QUE PERMITAN SOSTENER QUE HUBIESE EXISTIDO UNA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA EN LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA A QUE SE REFIERE LA QUEJOSA EN SU ESCRITO DE QUEJA, POR LO QUE SE DEBE CONCLUIR QUE RESULTA DEL TODO INCONDUCTENTE E INFUNDADO LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ADOLFO LLUBERE SEVILLA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, POR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE SU DESESTIMACIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE MARKETING COMMUNICATION TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.R.L. DE C.V.-----

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL **ACUERDA**: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----*

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE**, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."*

LX. Durante la celebración de la audiencia antes transcrita quien actuó en representación del Partido Revolucionario Institucional, presento escrito signado por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el Libro de Registro de Representantes Acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ante Usted comparezco y expongo:

*Que en nombre y representación del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 369, párrafo 3, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 68, párrafo 3, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, comparezco ante esa H. Secretaría General siendo las 12:00 horas del día 12 de noviembre de 2012, a efecto de **DAR RESPUESTA** a la denuncia presentada por el C. Adolfo Llubere Sevilla, misma que se radicó bajo el número de expediente **SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**, así como a ofrecer las pruebas pertinentes y exponer los alegatos que desvirtúan las imputaciones que se realizan en contra de mi representado, autorizando para tales efectos a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Raúl Castellanos Baltazar, Miguel Ángel Carballido Díaz y Edgar Terán Reza, con todo respeto comparezco y expongo:*

ANTECEDENTES.

1.- Mediante escrito de fecha 28 de junio del presente año, el C. Adolfo Llubere Sevilla presentó escrito de "... DENUNCIA ELECTORAL..." en contra de mi representado, por la supuesta comisión de actos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.

*2.- El día 30 de junio de 2012, la Secretaría Ejecutiva acordó, entre otras determinaciones, tener por recibido el escrito de queja, registrándolo bajo la clave **SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**.*

3.- Mediante acuerdos dictados los días 30 de junio, 11 de octubre y 01 de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, del Instituto Federal Electoral, requirió al C. Enrique Peña Nieto, al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México, a instancias del propio Instituto, a diversas personas físicas y morales, así como a distintas dependencias gubernamentales, diversa información relacionada con las actuaciones llevadas a cabo dentro de la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

4.- En este orden de ideas, mediante acuerdo dictado el 01 de noviembre del presente año por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, del Instituto Federal Electoral, acordó emplazar a mi representado al procedimiento administrativo sancionador antes precisado, corriéndole traslado de diversas constancias de autos, y señaló las 12:00 horas del 12 de noviembre de 2012 para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 369, numeral 3, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

del presente escrito me permito **DAR RESPUESTA** en nombre de mi representado a los hechos denunciados:

RESPUESTA AL CAPÍTULO DE HECHOS.

PRIMERO A CUARTO.- En relación a los correlativos PRIMERO a CUARTO que se contestan, **SE NIEGAN** en los términos que los propone el enjuiciante y, al efecto, en los siguientes apartados (**CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRETENSIÓN DEL QUEJOSO**), se hacen las precisiones y consideraciones respectivas.

CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRETENSIÓN DEL QUEJOSO:

Para demostrar que conforme a la normatividad y principios que orientan el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores, en el presente caso no existe sustento para atribuir responsabilidad a mi representado por la realización de los actos que se le imputan, con independencia de que los mismos no son demostrados, previo a la contestación al fondo de la queja, se estima pertinente exponer algunas consideraciones relacionadas con la naturaleza y reglas que rigen la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador y las condiciones para que los encausados en este tipo de procedimientos ejerzan con plenitud sus derechos fundamentales de audiencia y defensa.

REGLAS GENERALES QUE OPERAN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, se ha ocupado de temas relacionados con la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador y del procedimiento especial previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, respecto a este último, ha precisado las reglas que operan para la fijación de la litis, la carga de la prueba y los alcances de la facultad de la autoridad sustanciadora para recabar por sí misma pruebas para la integración del expediente. De manera ejemplificativa, a continuación se transcriben una tesis relevante y la parte conducente de diversos fallos en los que se ha pronunciado a este respecto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—
(...)

En el precedente SUP-RAP-018/2003, esta Sala Superior sostuvo que, en los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral federal, la litis se fija con la denuncia y la contestación a ésta, pues en la denuncia se precisan los hechos imputados a quien se sujeta al procedimiento sancionador, y a través de la contestación, el sujeto imputado fija su postura ante tales hechos, con lo cual se establece el objeto de la contradicción materia del procedimiento sancionador. Así, la litis no se fija con el señalamiento de los artículos que se consideran transgredidos; sino que los hechos que se le imputan al denunciado y la postura que este último asume ante dicha imputación son los que determinan o configuran la litis...”

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Expediente identificado como SUP-RAP-24/2011.

[...]

Esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por esta Sala Superior en los recursos de apelación 58 y 64 del 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes.

El ordinario sancionador, establecido por el artículo 361 del Código en cita, se puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractoras en general.

En cambio, el Procedimiento Especial Sancionador, previsto por el artículo 367, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos: Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo (Debe entenderse referido al párrafo octavo) del artículo 134 de la Constitución.

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por lo siguiente.

(...)

De acuerdo con el artículo 368 y 369 del mismo Código, cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúan la impugnación que se realiza, y la secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el Procedimiento Especial Sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Luego entonces, es claro que en el Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad sancionadora NO DEBE INCLUIR HECHOS DIVERSOS A LOS DENUNCIADOS, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio dispositivo que esta Sala Superior ha concluido impera en el trámite de ese tipo de procedimientos...

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

En el expediente identificado como SUP-RAP-49/2010.

[...]

Al respecto cabe precisar que, en materia probatoria, el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a las partes aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento.

Pero dicho principio rige de manera preponderante, más no de manera exclusiva y excluyente; por lo que si bien las partes soportan la carga probatoria, la autoridad electoral está facultada para, en ejercicio de su facultad de investigación, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales.

En ese tenor, lo prescrito por el artículo 369, párrafo 2, del Código en cita, debe ser entendido en el sentido de que, en virtud del principio dispositivo, las partes tienen la carga de aportar pruebas, las cuales, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, sólo podrán consistir en la documental y la técnica.

Sin embargo, dicha prescripción no limita el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral para que ésta se allegue de cualquier otro medio de prueba de los previstos en el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prescribe expresamente lo siguiente:

Artículo 358

[...]

*5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el **desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales**, así como de **pruebas periciales**, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

Limitar la posibilidad de que, en el Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad únicamente pueda requerir pruebas documentales o técnicas, puede constituir un obstáculo insalvable para cumplir con la finalidad de que la investigación que lleve a cabo la autoridad electoral en el Procedimiento Especial Sancionador resulte seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Por lo tanto, es posible afirmar que en el Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad puede preparar, desahogar y valorar pruebas periciales, siempre y cuando, tal como lo prescribe el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados...".

[...]

*Así, a partir de lo sentenciado por la Sala Superior en los precedentes antes precisados, cabe concluir que entre las reglas más características del **Procedimiento Especial Sancionador**, y a*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

las que se encuentran sujetas las partes quejosa y denunciada, así como la propia autoridad facultada para su sustanciación y fallo, se encuentran las siguientes:

a) *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables, “mutatis mutandis”, al derecho administrativo sancionador electoral;*

b) *Se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos, violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo (debe entenderse referido al párrafo octavo) del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

c) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;*

d) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;*

e) *En los procedimientos sancionadores **la litis se fija con la denuncia y la contestación a ésta;***

f) *Es claro que en el Procedimiento Especial Sancionador, **LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DEBE INCLUIR HECHOS DIVERSOS A LOS DENUNCIADOS,** dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio que impera en el trámite de ese tipo de procedimientos;*

g) *En materia probatoria, el Procedimiento Especial Sancionador se rige **preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que CORRESPONDE A LA PARTE DENUNCIANTE APORTAR NO SÓLO LOS HECHOS, SINO FUNDAMENTALMENTE LAS PRUEBAS A DICHO PROCEDIMIENTO;***

h) *El principio dispositivo rige de manera preponderante, mas no de manera exclusiva y excluyente, aunque la autoridad electoral está facultada para ordenar **únicamente** el desahogo de **reconocimientos o inspecciones judiciales**, así como de pruebas **periciales**, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los **hechos denunciados** los cuales, se insiste, no pueden ser modificados por la autoridad sustanciadora, y las pruebas que ésta recabe no se refieran a hechos diversos a los denunciados ni sean de naturaleza distinta a las previstas en el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (consistentes en los señalados reconocimientos o inspecciones judiciales o pruebas periciales).*

De lo expuesto, en concepto de esta representación, así como del examen de las constancias que integran el expediente, permite concluir que a partir de los hechos denunciados no existe base jurídica ni racional para imputar responsabilidad alguna a mi representado en la supuesta comisión de las conductas que pretende hacer valer la quejosa, inclusive, no existe sustento para tener por plenamente demostrados (y en todos sus términos), los hechos que narra el quejoso.

CONTESTACIÓN A LOS PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJOSA.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de denuncia se puede constatar que la parte quejosa reclama, esencialmente, la supuesta vulneración del artículo 237, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente, por la supuesta difusión de propaganda electoral el 28 de junio pasado, fecha que al estar comprendida dentro de los tres días anteriores a la celebración de la pasada Jornada Electoral, se encontraba prohibida la celebración y/o difusión de actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, de acuerdo con el precepto jurídico antes citado.

*En este sentido, me permito destacar ante esa H. autoridad federal electoral que la presente respuesta se efectúa sobre la premisa de las consideraciones expuestas en el apartado anterior (**REGLAS GENERALES QUE OPERAN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**), esto es, solo con relación a los hechos materia de la denuncia, relativos a la presunta difusión de propaganda electoral por parte de mi representado durante el denominado "periodo de reflexión", mas no sobre cuestiones que no fueron siquiera esbozadas en el escrito de queja, verbigracia, resultaría contrario a derecho suponer algún planteamiento del tipo de "uso de recursos de procedencia ilícita", o "compra de voto", etcétera, lo que resultaría a todas luces inconducente toda vez que, se insiste, la materia de estudio y resolución en un procedimiento administrativo sancionador debe ajustarse estrictamente a lo planteado en la denuncia por parte del quejoso.*

Precisado lo anterior, y para una cabal comprensión de lo que debe ser materia de estudio y fallo en el presunto asunto, se reproducen textualmente los hechos que refirió el denunciante en su queja:

[...]

HECHOS

1.- El pasado 26 de junio de 2012 en la esquina de Av. Insurgentes Sur esquina Ayuntamiento, Col. La Fama, Delegación Tlalpan, México, D.F., en el estacionamiento de la panadería "Lecaroz", brigadas de promoción del candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, se encontraban entregando diversos artículos promocionales, entre ellos una tarjeta tipo prepago para recarga de tiempo aire y abono por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) para teléfono celular o teléfono fijo.

2.- El día hoy, 28 de junio de 2012 aproximadamente a las 17:40 horas, marqué el número telefónico que se menciona en la tarjeta entregada a un servidor por el equipo de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, para comprobar si todavía estaba activa, toda vez que en la misma establece como fecha de vigencia "de uno a 45 días a partir de su activación y/o 28 de junio de 2012", siendo el día de hoy 28 de junio de 2012, por lo que procedí a verificar si todavía se encontraba vigente.

3.- Al marcar el número telefónico 86 26 20 02 desde mi número telefónico celular, mi sorpresa fue escuchar el siguiente mensaje en voz del candidato del PRI: "México va a cambiar, este es mi compromiso y sabes que lo voy a cumplir" para que inmediatamente después otra voz señale: "Enrique Peña Nieto", PRI, compromiso por México".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

4.- Que dicha grabación y operación de la central telefónica viola flagrante y tajantemente el Capítulo Tercero "De las campañas electorales"; Artículo 237 numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) que a la letra dice: "El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales".
[...]

Ahora bien, desde nuestra perspectiva, la queja interpuesta debe estimarse como infundada por las siguientes razones:

EXISTENCIA DE LOS HECHOS.

1.- En relación a la existencia de las tarjetas promocionales.

Al respecto, debe precisarse que con relación a la tarjeta promocional cuya copia simple se agregó al escrito de denuncia, al parecer, corresponde a las relacionadas con el Contrato de Compraventa número CP/UT7CO/013/2012, celebrado el 20 de marzo de 2012, entre la empresa "Marketing Communication Technology Solutions, S. de R. L. de C. V.", y el Partido Revolucionario Institucional, por virtud del cual el proveedor vendió al referido partido político veinticinco mil tarjetas **promocionales** para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares, tarjetas **PRECARGADAS CON UNA CLAVE para recibir los señalados servicios, conocida como "NIP" y bajo ciertas condiciones relativas al número de llamadas que eventualmente podrían hacerse y el tiempo de prestación del servicio de promoción Y NO CON CARGAS DE "PREPAGO" EN DINERO, o de CUALQUIER OTRA FORMA DE PAGO.**

Es de precisar también, que el objeto del contrato (cláusula PRIMERA), la naturaleza y fines de la propaganda adquirida (cláusula SEGUNDA), y demás condiciones y particularidades del referido acto jurídico, quedaron plasmados en el contrato correspondiente y que ya corre agregado en los autos del expediente en que se actúa; asimismo, que el plazo para la vigencia del servicio prestado por la vendedora, a través de las tarjetas propagandísticas, quedaron precisados mediante los escritos de fechas once y catorce de mayo, respectivamente, que realizaron las partes contratantes.

Además de lo anterior, no sobra señalar que mediante consulta formulada por el licenciado Carlos Ricardo Antuna López Negrete, apoderado legal de Turisfon, S.A. de C.V., **a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral**, a la que se dio respuesta a través del oficio DJJ/104/2012, de fecha 11 de enero de 2012, y suscrito por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, en su carácter de Directora Jurídica, esa H. autoridad federal electoral **reconoció expresamente** la legalidad del uso de tarjetas promocionales para ser utilizadas como propaganda utilitaria en el marco de la normatividad electoral, de características similares a las que aquí nos ocupan. Por lo tanto, en atención al criterio establecido por ese Instituto, en nuestra opinión, es posible afirmar que la propaganda utilitaria adquirida por el Partido Revolucionario Institucional a la empresa "Marketing Communication Technology Solutions, S. de R. L. de C. V.", es lícita. No se omite mencionar que ambas documentales corren agregadas en autos.

2.- Por lo que se refiere al periodo de vigencia de las tarjetas promocionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

En este sentido, desde nuestra perspectiva, no existen en los autos del expediente en que se actúa, elementos probatorios suficientes que demuestren en forma indubitable la presunta difusión indebida de propaganda electoral que refiere el denunciante.

En efecto, debe tomarse en cuenta que los elementos probatorios al respecto lo constituyen, únicamente, un disco compacto que contiene una videograbación con la que se pretende acreditar la difusión de propaganda electoral el día 28 de junio pasado, fecha en la que, al estar comprendida dentro de los tres días anteriores a la realización de la pasada Jornada Electoral, se encontraba prohibida la celebración y/o difusión de actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, de acuerdo con el artículo 237, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, con relación al audio video aportado por el quejoso, se considera que dada su naturaleza debe considerarse como prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, es importante señalar que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas precedentes (en especial al resolver los expedientes SUP-JRC-270/2000 y SUP-JRC-271/2006), ha sostenido el criterio relativo a que las pruebas técnicas (en especial las de video), han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a personas u objetos en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o existen conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten para determinados fines.

Esto, desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir las deficiencias de éstos.

A mayor abundamiento, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, verbigracia, el reconocimiento expreso o tácito de las personas que participan, un exhaustivo dictamen de peritos, inspecciones judiciales o notariales, etcétera, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción.

Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, tal elemento probatorio resulta del todo insuficiente para tener por demostrada la presunta difusión indebida de mensajes propagandísticos en la forma y términos que propone el denunciante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

No obstante lo anterior, me permito llamar la atención de esa H. autoridad administrativa electoral de que, en el mejor de los supuestos para la parte quejosa, las probanzas existentes en autos sólo podrían acreditar (lo que desde luego no se reconoce), la difusión de un solo mensaje y que habría ocurrido supuestamente el día 28 de junio de 2012.

RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS.

1.- Requisitos.

Al respecto, uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario lo siguiente:

a) Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;

b) Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,

*c) Debe estar **ABSOLUTAMENTE ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR**, la cual puede actualizarse al omitir la realización de conductas (de acción u omisión) que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.*

En el caso concreto, el denunciante pretende atribuir responsabilidad a mi representado, a partir de la sola circunstancia de que, según dice, "... mi sorpresa fue escuchar el siguiente mensaje en voz del candidato del PRI: "México va a cambiar, este es mi compromiso y sabes que lo voy a cumplir" para que inmediatamente después otra voz señale: "Enrique Peña Nieto", PRI, compromiso por México"...", sin que al efecto argumente, y mucho menos demuestre, que mi representado hubiese tenido algo que ver en la supuesta difusión de tal mensaje el día 28 de junio, que es precisamente la conducta que reputa como ilegal.

Además, para acreditar los hechos objeto de la denuncia, la promovente se limita a exhibir una copia fotostática simple de la tarjeta promocional que refiere en su escrito de queja, así como un disco compacto que contiene una videograbación del referido mensaje, probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar la falta que reclama y, mucho menos, alguna responsabilidad a cargo a de mi representado.

En las anotadas condiciones sancionar, o pretender que se sancione a una persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que mi representado haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se le sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen del conocimiento de mi representado los argumentos o pruebas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.

Esto es, en el caso de las imputaciones de que se trata, no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios (de mi representado) a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

Ahora bien, en el supuesto no concedido de que se hubiese difundido el mensaje propagandístico en la forma y términos que refiere el denunciante, y que con ello se hubiese actualizado una infracción electoral, el quejoso no expone ni un solo argumento ni ofrece prueba alguna tendente a demostrar la responsabilidad de mi representado en la realización de dicho acto.

En efecto, en el caso concreto no existen elementos que permitan evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, en su caso, correspondería a mi representado, derivada de la supuesta difusión de algún mensaje propagandístico durante el denominado "periodo de reflexión", esto es, no argumenta ni existen elementos probatorios que demuestren que el Partido Revolucionario Institucional hubiese ordenado, solicitado, sugerido o participado en alguna forma, para que la pretendida difusión del mensaje que refiere el denunciante se efectuara el día 28 de junio o en cualesquiera otra fecha prohibida por la legislación electoral.

Por otra parte, al examinar los hechos denunciados y las constancias que obran en el expediente, se puede afirmar que en el presente caso, la responsabilidad respecto de los horarios y fechas de difusión de los mensajes proselitistas contenidos en las tarjetas contratadas por el Partido Revolucionario Institucional, quedó a cargo de la empresa "Marketing Communication Technology Solutions, S. de R. L. de C. V."

*En efecto, en los autos del expediente en que se actúa, constan documentales que evidencian en forma indubitable que el Partido Revolucionario Institucional se dirigió en forma **escrita, oportuna y expresa** a la empresa mercantil antes señalada instruyéndole para concluir el servicio de llamadas telefónicas a las veintidós horas del día 27 de junio de 2012, tal y como se advierte en el oficio de fecha 11 de mayo de 2012, suscrito por el C. Charbel Jorge Estefán Chidiac, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, relacionado con el Contrato de Compraventa número CP/UT/CO/013/2012, celebrado entre la empresa "Marketing Communication Technology Solutions, S. de R. L. de C. V.", y el Partido Revolucionario Institucional, tal y como se constata en la siguiente imagen del referido oficio:*

(...)

En este orden de ideas, también se acredita en forma indubitable que la empresa "Marketing Communication Technology Solutions, S. de R. L. de C. V.", recibió la anterior comunicación y, según afirmó en su escrito de respuesta, realizó "... todas las gestiones necesarias para garantizar que el servicio referido sea suspendido en el día y horario antes mencionado...", tal y como se puede corroborar en la siguiente imagen del referido oficio, suscrito por el C. Jesús Alejandro Rodríguez Garza, en su carácter de Administrador Único de "Marketing Communication Technology Solutions, S. de R. L. de C. V.":

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

(...)

Así, como se ha evidenciado, el Partido Revolucionario Institucional, tomó las medidas jurídicas y materiales conducentes para ajustarse en todo momento a la normatividad electoral por lo que, en nuestro concepto, no le podría derivar algún tipo de responsabilidad (en el supuesto no concedido de que se hubiere difundido indebidamente el mensaje propagandístico que refiere el denunciante), por mayoría de razón tampoco le podría ser atribuida al Lic. Enrique Peña Nieto, en su carácter de entonces candidato.

*En conclusión, desde nuestra perspectiva, resulta del todo **inconducente e infundada** la queja interpuesta en contra de mi representado, por lo que corresponde su desestimación.*

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de los denunciados.

2.- La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o candidato, por ende no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS:

*Primera.- **La presuncional legal y humana**, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.*

*Segunda.- **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a mi representado.*

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

***PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto del emplazamiento ordenado dentro del expediente SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012, en términos del presente curso.*

***SEGUNDO.** Eximir de toda responsabilidad a mi representado."*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

LXI. En la audiencia de fecha doce de noviembre de dos mil doce, se recibieron los siguientes escritos:

- A)** Escrito signado por la C. Sara I. Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista México, ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, y da contestación al emplazamiento que le fue realizado por esta autoridad.
- B)** Escrito signado por el Lic. José Luis Rebollo Fernández, representante legal del Lic. Enrique Peña Nieto, mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, y da contestación al emplazamiento que le fue realizado por esta autoridad.
- C)** Escrito signado por el C. Jesús Alejandro Rodríguez Garza, representante legal de MARKETING COMMUNICATION TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.R.L. DE C.V., mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, y da contestación al emplazamiento que le fue realizado por esta autoridad.

LXII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso c); 368, párrafos 3 y 7; 369, y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, excepciones y defensas.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

1. En ese sentido el **C. Adolfo Llubere Sevilla**, hizo valer lo siguiente:
 - Que el pasado veintiséis de junio de dos mil doce, brigadas de promoción del otrora candidato Enrique Peña Nieto, se encontraban entregando diversos artículos promocionales, entre ellos una tarjeta tipo prepago para recargar tiempo aire, por la cantidad de \$50 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) para teléfono celular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

- Que el veintiocho de junio de la presente anualidad, el quejoso **marcó** el número telefónico 86262002, indicado en la tarjeta de prepago, para comprobar si estaba activa.
 - Que la tarjeta establecía como fecha de vigencia “de uno a cuarenta y cinco días a partir de su activación y/o el veintiocho de junio de dos mil doce.
 - Que **al marcar** el número 86262002, desde su celular, el quejoso escuchó una grabación alusiva al C. Enrique Peña Nieto.
 - Que dicha grabación, a decir del quejoso, viola flagrantemente la legislación electoral vigente.
2. El C. **Adolfo Llubere Sevilla**, manifestó en audiencia de pruebas y alegatos lo siguiente:
- Que con fecha veintiséis de junio del año dos mil doce, entre las once y doce horas recibí unas tarjetas telefónicas de prepago, por parte de la denunciada, en el domicilio señalado en la presente queja.
 - Que el día veintiocho de junio a las diecisiete cuarenta horas, es decir, cuando ya se había vencido el plazo para la promoción de la candidatura de Enrique Peña Nieto, candidato a la presidencia por el Partido Revolucionario Institucional, seguía activa, la tarjeta telefónica de prepago.
 - Que con fecha veintidós de octubre el Partido Revolucionario Institucional reconoce que sí firmó contrato con esta compañía para proveer veinticinco mil tarjetas telefónicas de prepago y que tal servicio lo realizó con la compañía Marketing Communication Technology Solutions, S.R.L. de C.V.
 - Que con fecha trece de agosto del dos mil doce al ser requerida por esta autoridad electoral los números telefónicos que aparecen en dichas tarjetas telefónicas, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, señala a través del licenciado Alfonso Lombardo Badillo Ayala, que los números telefónicos fueron operados desde el extranjero, mediante oficio CFT/DO04/USV/DGDJ/1385/2012.
 - Que en el folio 0411 la compañía Marketing Communication Technology Solutions, S.R.L. de C.V., señala que respeta el tiempo del veintisiete de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

junio a las veintidós horas para cancelar el servicio, sin embargo, en la firma de acuse de recibo de dicho documento no se establece la fecha y la hora en la que recibió el documento por parte del PRI.

- Que la compañía manifiesta que dará a conocer este requerimiento y a bajar las instrucciones para que sea cumplida la normatividad electoral, sin embargo, no estipula a quién o quiénes haya bajado dichas instrucciones ni existe comprobación por escrito de que haya cumplido con esto.
 - Que el contratar espacios publicitarios o promocionales a través de terceros está prohibido por la legislación electoral, por tanto, solicito a esta autoridad electoral profundizar las investigaciones para conocer cuál es la relación entre Enrique Peña Nieto, y el PRI, con las empresas que han aceptado proveer o suministrar alguno de los servicios vía ya sea impresión de las tarjetas telefónicas, la conexión telefónica y el registro.
 - Que en virtud de que los denunciados siguen presentado pruebas que fueron requeridas por esta autoridad, solicito tengan a bien ser consideradas las mismas como pruebas supervenientes, toda vez de que en el escrito entregado la empresa Marketing Communication Technology Solutions, S.R.L. de C.V., reconoce que sí efectuó contrato para promover la candidatura de Enrique Peña Nieto.
 - Que no presenta pruebas de la fecha y hora en que terminó el servicio de interconexión con “KADUCEO INC en E.U.”, ni menciona cuántas tarjetas fueron las activadas relacionadas con el contrato que signó con el Partido Revolucionario Institucional.
 - Que existe una grabación en la cual se da un mensaje llamando a votar por Enrique Peña Nieto en voz de él mismo.
3. Al respecto, el Lic. José Luis Rebollo Fernández, representante legal del **C. Enrique Peña Nieto** al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día doce de noviembre de dos mil doce, argumentó en lo que interesa lo siguiente:
- Que de la narración de los hechos que realiza el denunciante también se desarrollan una serie de afirmaciones e imputaciones dogmáticas en contra del C. Enrique Peña Nieto, y no corresponde con la realidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

- Que no existe sustento para atribuir responsabilidad al C. Enrique Peña Nieto, por la realización de los actos que se imputan, con independencia de que los mismos no son demostrados, previo a la contestación al fondo de la queja.
 - Que en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador se deberán de ajustar lo estrictamente planteado en la denuncia por parte del quejoso.
 - Que no existe en el expediente elementos probatorios suficientes que demuestren la presunta difusión indebida de propaganda electoral que refiere el denunciante.
 - Que el video aportado por el quejoso en ningún momento deberá ser valorada como prueba plena.
 - Que no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción en materia electoral.
 - Que no existen elementos que permitan evidenciar en que consiste la supuesta responsabilidad que, en su caso corresponda a Enrique Peña Nieto, derivada de la supuesta difusión de algún mensaje propagandístico durante el denominado periodo de reflexión.
 - Que en autos del expediente en que se actúa, constan documentales que evidencian de forma indubitable que el Partido Revolucionario Institucional se dirigió de forma escrita, oportuna y expresa a la empresa mercantil, instruyéndole para concluir el servicio de llamadas telefónicas a las veintidós horas del día veintisiete de junio del año en curso.
 - Que no obra en el expediente ni de forma indiciaria que el C. Enrique Peña Nieto hubiese tenido conocimiento de la presunta difusión o utilización de la tarjeta promocional que refiere el denunciante.
 - Que debe de declararse infundada la queja presentada en contra del C. Enrique Peña Nieto.
4. Por su parte el representante el Lic. José Luis Rebollo Fernández, representante legal del **C. Enrique Peña Nieto**, en audiencia de pruebas y alegatos señaló lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

- Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito con el cual se dio contestación a la denuncia presentada por el ciudadano Adolfo Llubere Sevilla.
 - Que no existe base jurídica ni racional para imputar responsabilidad alguna a su representado en la supuesta comisión de las conductas que refiere como ilegales la parte quejosa.
 - Que no existen en los autos del expediente en que se actúa elementos probatorios suficientes que demuestran en forma indubitable la presunta difusión indebida de propaganda electoral que refiere el denunciante.
 - Que para acreditar los hechos objeto de la denuncia la promovente se limitó a exhibir una copia fotostática simple de la tarjeta promocional, así como un disco compacto que contiene una videograbación del referido mensaje, probanzas que por sí solas no son aptas para acreditar responsabilidad alguna.
 - Que no existen elementos que permiten evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, en su caso, correspondería a su mandante, derivada de la supuesta difusión de algún mensaje propagandístico durante el denominado “periodo de reflexión”.
 - Que la responsabilidad respecto de los horarios y fechas de difusión de los mensajes proselitistas relacionados con las tarjetas contratados por el Partido Revolucionario Institucional, quedó a cargo de la empresa Marketing Communication Technology Solutions, S.R.L. de C.V.
 - Que conforme a la normatividad aplicable y a los precedentes de la sala superior en torno al tema, no existe norma alguna que permita sostener que los candidatos tengan un deber de vigilancia y, por tanto, algún tipo de “responsabilidad derivada” respecto de los actos concretos que realicen otras personas físicas o colectivas.
 - Que resulta del todo inconducente e infundada la queja interpuesta por el denunciante en contra de su representado.
5. Al respecto, el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

General de este Instituto al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día doce de noviembre de dos mil doce, argumentó en lo que interesa lo siguiente:

- Que de la narración de los hechos que realiza el denunciante se desarrollan una serie de afirmaciones e imputaciones dogmáticas en contra del Partido Revolucionario Institucional, que no corresponde con la realidad.
- Que no existe sustento para atribuir responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por la realización de los actos que se imputan, con independencia de que los mismos no son demostrados.
- Que en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador se deberán de ajustar lo estrictamente planteado en la denuncia por parte del quejoso.
- Que el contrato entre la empresa Marketing Communication Technology Solutions, S.L. de C.V., y el Partido Revolucionario Institucional fue para la venta de tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia o a celular y no con cargas de prepago en dinero o de cualquier otra forma de pago.
- Que no existe en el expediente elementos probatorios suficientes que demuestren la presunta difusión indebida de propaganda electoral que refiere el denunciante.
- Que el video aportado por el quejoso en ningún momento deberá ser valorada como prueba plena.
- Que para acreditar los hechos el denunciante, se limita a exhibir una copia fotostática simple de la tarjeta promocional y un disco compacto que refiere en su escrito de queja, y estas no son aptas para acreditar la falta que reclama y mucho menos alguna responsabilidad a cargo de Enrique Peña Nieto.
- Que no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción en materia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

- Que no existen elementos que permitan evidenciar en que consiste la supuesta responsabilidad que, en su caso corresponda a Enrique Peña Nieto, derivada de la supuesta difusión de algún mensaje propagandístico durante el denominado periodo de reflexión.
 - Que en el supuesto no concedido de que hubiese difundido el mensaje propagandístico en la forma y términos que refiere el denunciante, y que con ello se hubiese actualizado una infracción electoral, el quejoso no expone ni un solo argumento, ni ofrece prueba alguna tendiente a demostrar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en la realización de los actos denunciados.
 - Que debe de declararse infundada la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional.
6. Al respecto, Licenciado Edgar Terán Reza, quién actuó en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la audiencia de pruebas y alegatos señaló lo siguiente:
- Que exhibió y ratifica escrito por el que se desahoga el emplazamiento ordenado dentro del presente expediente, solicitando se tenga por recibido y reproducido como si a la letra se insertase.
 - Que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad que se imputa a su representado.
 - Que en cuanto a las pruebas que obran en el expediente, es de señalarse que son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, en tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer una sanción a su representado.
 - Que del examen de las constancias que integran el expediente, permite concluir que a partir de los hechos denunciados no existe base jurídica para imputar responsabilidad alguna a su representado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

7. Al respecto, la C. Sara I. Castellanos Cortés, representante propietaria del **Partido Verde Ecologista de México**, ante el Consejo General de este instituto, argumentó en lo que interesa lo siguiente:

- Que el Partido Verde Ecologista de México, no contrato la emisión, la compra, pago o distribución de tarjetas tipo prepago para recargar tiempo aire por ninguna cantidad, para teléfono celular o fijo, como actividad de proselitismo durante la campaña de candidatos a la Presidencia.
- Que el Partido Verde Ecologista de México nunca actuó en el contrato que firmo el Partido Revolucionario Institucional para la elaboración de tarjetas motivo de la presente indagatoria.
- No se puede sancionar a la coalición ya que no todos participaron en el supuesto hecho ilegal.
- Que un partido político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, así las conductas de los dirigentes, militantes o incluso de personas distintas con las cuales se configure una trasgresión a las normas electorales.
- No se actualiza el hecho denunciado y deberá de declararse infundada la queja presentada.

8. Al respecto, el representante legal de la persona moral denominada **Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día doce de noviembre de dos mil doce, argumentó en lo que interesa lo siguiente:

- Que su representada celebró un contrato de compraventa de tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional e internacional y a teléfonos celulares prepagadas con un NIP.
- Que el contrato se celebró el día 20 de marzo de 2012 y se identifica con la clave alfanumérica CP/UT/CO/013/2012.
- Que si contrató con el Partido Revolucionario Institucional un contrato de compraventa de tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

distancia nacional e internacional, y a teléfonos celulares precargadas con código NIP.

- Que el objeto del contrato consistió en la compraventa de veinticinco mil tarjetas promocionales para realizar llamadas.
- Que los servicios contratados por el Partido Revolucionario Institucional consistieron en la venta de tarjetas promocionales con servicio de enlace de voz larga distancia nacional e internacional, y a teléfonos celulares.
- Que al activarse el servicio y previo al enlace de voz, se promocionaba por medio de una grabación, la campaña del entonces otrora candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto.
- Que utiliza una plataforma de interconexión de Kaduceo INC., en EU.
- Que si existió la activación de una grabación alusiva al C. Enrique Peña Nieto.
- Que el día 28 de junio del año en curso, no se continuo difundiendo la grabación alusiva al C. Enrique Peña Nieto.
- Que fue con el señor Alfredo Cabrera con quién se acordaron las características información y fechas que deberían de aparecer en las tarjetas promocionales.
- Que la mecánica para activar el funcionamiento de las tarjetas promocionales, consistía en que el usuario rascaba la parte posterior de las mismas, aparecía un número pre-impreso, único e irrepetible, el usuario debería de marcar cualquiera de los teléfonos enlistados, posteriormente una grabación le brindaba instrucciones de manera que se ingresaba el código de la tarjeta y el teléfono al que deseaba comunicarse.
- Que el servicio de llamadas telefónicas consistió en promocionar la campaña de Enrique Peña Nieto, mediante una grabación que se producía al inicio de las llamadas que los usuarios realizaban para comunicarse con las personas de su interés.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

- Que si recibió por parte del Partido Revolucionario Institucional el escrito de fecha once de mayo del año en curso, a través del cual se le instruyó concluir el servicio de llamadas telefónicas a las veintidós horas del día veintisiete de junio del año en curso.
 - Que con fecha catorce de mayo del año en curso informó al Partido Revolucionario Institucional que se habían realizado las gestiones necesarias para garantizar que el servicio referido fuera suspendido a las veintidós horas del día veintisiete de junio del año en curso.
 - Que las medidas que se tomaron para suspender el servicio fue dar de baja los accesos telefónicos de servicio de enlace de voz y se retiró la grabación promocional.
9. Por su parte el C. Jesús Alejandro Rodríguez Garza, representante legal de la empresa Marketing Communication Technology Solutions, S.R.L. de C.V., en audiencia de pruebas y alegatos señaló lo siguiente:
- Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito con el cual se dio contestación a la denuncia presentada por el C. Adolfo Llubere Sevilla.
 - Que no existe en los autos del expediente en que se actúa elementos probatorios suficientes que demuestren en forma indubitable la presunta difusión indebida de propaganda electoral que refiere el denunciante.
 - Que solicitó se desestime el reclamo del C. Adolfo Llubere Sevilla, toda vez que la pretensión sancionatoria del quejoso resulta improcedente en virtud de que no aportó pruebas para acreditar sus afirmaciones.

LITIS.

SEXTO. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A. Si el **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, transgredió lo previsto en los artículos 228, párrafos 3 y 4; 237, párrafos 3 y 4; 341,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

párrafo 1, inciso c); 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el acuerdo identificado con las clave CG457/2012, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012,” derivado de la presunta **difusión de propaganda electoral**, dentro de los tres días anteriores al día de la Jornada Electoral (**periodo de reflexión**), a través de tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares precargadas con código NIP., con lo que a consideración del quejoso, se violentan la normatividad electoral.

- B. Si los **partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, transgredieron lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, párrafos 3 y 4; 237, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), b) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG457/2012, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012,” derivado de la presunta **difusión de propaganda electoral**, dentro de los tres días anteriores al día de la Jornada Electoral (**periodo de reflexión**), a través de tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares precargadas con código NIP., así como por su presunta omisión a su **deber de cuidado**, por permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por dichos Institutos políticos.
- C. Si la **persona moral denominada Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, transgredió lo previsto en los artículos 228, párrafos 3

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

y 4; 237, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el acuerdo identificado con las clave CG457/2012, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012," derivado de la presunta **difusión de propaganda electoral**, dentro de los tres días anteriores al día de la Jornada Electoral (**periodo de reflexión**), a través de tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares precargadas con código NIP., con lo que a consideración del quejoso, se violentan la normatividad electoral.

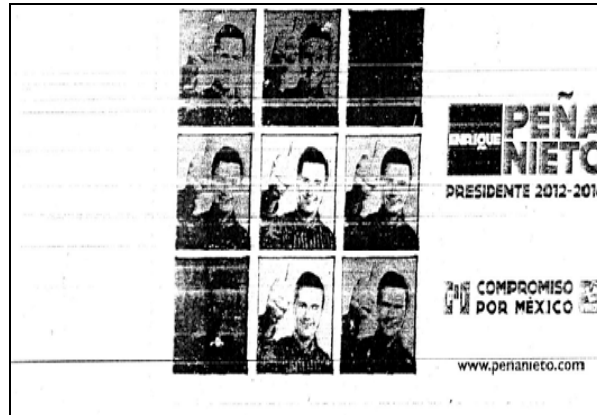
EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

SÉPTIMO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente **valorar el caudal probatorio** que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

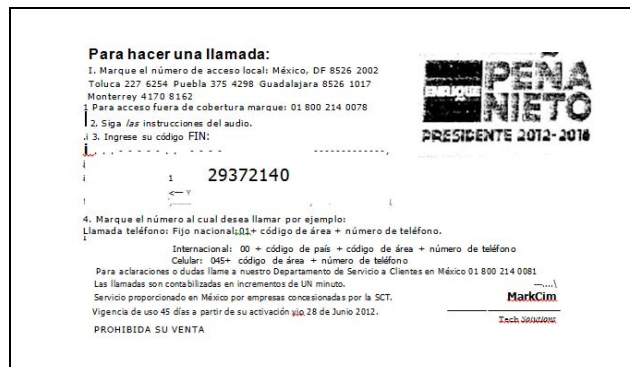
A) PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

1. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de una Tarjeta telefónica de prepago (PROPAGANDA UTILITARIA), en la cual se observa la imagen del C. Enrique Peña Nieto, así como la frase "PRESIDENTE 2012-2018", posteriormente se encuentra el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la frase: "COMPROMISO POR MÉXICO" y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, para finalmente encontrar la siguiente dirección de Internet www.peñanieto.com., como se observa en la siguiente imagen:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012



Asimismo, en el anverso de mencionada tarjeta se aprecian las indicaciones **para realizar una llamada**, así como el logo con el nombre del hoy denunciado y la frase: “PRESIDENTE 2012-2018”, así como el número de PIN 29372140, para después continuar con las instrucciones de activación, finalmente se hace alusión a la vigencia de la tarjeta de la siguiente forma: “Vigencia de uso de 45 días a partir de su activación y/o 28 de junio 2012”, seguido de la frase “PROHIBIDA SU VENTA”, como se aprecia en la siguiente imagen:



Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento de referencia tiene el carácter de **documental privada**, tomando en cuenta su naturaleza, la misma únicamente constituyen un indicio de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*"Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."

*"Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

De la documental antes referida esta autoridad obtiene los siguientes indicios:

- Que en dicho material constituye propaganda utilitaria en la que se observa la imagen del C. Enrique Peña Nieto otrora candidato a la Presidencia de la República.
- Que en la misma se observan los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que de igual forma se indican las instrucciones a seguir para realizar la activación de la presunta tarjeta.
- Que se establece como vigencia de uso 45 días a partir de su activación y/o hasta el veintiocho de junio de dos mil doce.

2. PRUEBA TÉCNICA: Consistente en un disco compacto, el cual se identifica como "Denuncia contra EPN 28/06/2012", y contiene dos archivos de video intitulados:

a) "PRUEBAS 28 DE JUNIO REFORMA, EPN SIGUE EN CAMPAÑA", con duración aproximada de 2.22 minutos, y

b) "PRUEBA PEÑA LA JORNADA 28 DE JUNIO", con una duración aproximada de 1.14 minutos, de los que se observan lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Se observa una imagen del periódico “REFORMA”, posteriormente, se muestra la tarjeta telefónica denunciada en su lado anverso, donde se pueden apreciar las instrucciones para la activación de la tarjeta, así como el número de PIN: 29372140, y al dar vuelta a la mencionada tarjeta se aprecian seis cuadros con la fotografía del hoy denunciado, así como su logo de campaña, donde se aprecia su nombre y la frase “PRESIDENTE 2012-2018”, posteriormente se encuentra el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la frase: “COMPROMISO POR MÉXICO” y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, para finalmente encontrar la siguiente dirección de Internet www.peñanieto.com, haciendo mención que el crédito contenido en la tarjeta es de \$50 (cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Se escucha en la grabación del video la voz de una persona del sexo masculino que señala que va a **marcar** el número que aparece en la tarjeta, que la misma sigue activa, describiendo la acción de marcación que van a realizar, para ver si se encuentra activa la tarjeta, en seguida procede a realizar la marcación del número 85262002 y se activa el altavoz del teléfono, escuchándose la siguiente grabación “México va a cambiar, este es mi compromiso y sabes que lo voy a cumplir” y posteriormente una voz que señala: “Enrique Peña Nieto, presidente, PRI, compromiso por México”, posteriormente al terminar el mensaje se escucha una voz femenina que solicita “ingrese su código de activación”. Se vuelve a mostrar la tarjeta telefónica y el anverso de la misma, la persona que realiza el video hace referencia a que se sigue haciendo campaña electoral y promoción del candidato del PRI y posteriormente se vuelve a escuchar la grabación con el mensaje denunciado.

En seguida, en el teléfono se escucha una voz femenina que solicita se ingrese el número PIN, indicando que es incorrecta la clave, repitiéndose una vez más la grabación denunciada “México va a cambiar, este es mi compromiso y sabes que lo voy a cumplir” y posteriormente una voz que señala: “Enrique Peña Nieto, presidente, PRI, compromiso por México”, y al terminar esta se indica que se ingrese de nueva cuenta el número solicitado PIN, el sujeto de sexo masculino que habla en el video manifiesta que es una más de las ilegalidades que está cometiendo el Partido Revolucionario Institucional en favor de su candidato Enrique Peña Nieto, después de que ha vencido el periodo de campañas.



En el segundo video se observa la portada del periódico La Jornada y en seguida, **procede a marcar** el número telefónico 85262002, indicado en las instrucciones que se encuentran en la tarjeta mencionada, y **se realiza** una llamada y se activa el altavoz del teléfono, mediante el cual se aprecia una grabación con la voz del C. Enrique Peña Nieto con el siguiente mensaje: "...sabes que lo voy a cumplir" y posteriormente una voz que señala: "Enrique Peña Nieto, presidente, PRI, compromiso por México".

Es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Instituto Federal Electoral, por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Del contenido del CD antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Se observan las imágenes de las portadas del periódico “Reforma” y “La Jornada”, presuntamente del día veintiocho de junio de dos mil doce.
- Que se siguieron las instrucciones para la activación de una tarjeta para realizar llamadas telefónicas.
- Que **al marcar** el número telefónico 85262002, se escucha la voz del C. Enrique Peña Nieto con el siguiente mensaje: “México va a cambiar, este es mi compromiso y sabes que lo voy a cumplir” y posteriormente una voz que señala: “Enrique Peña Nieto, presidente, PRI, compromiso por México”.
- Que el quejoso **realizó** una llamada al número telefónico 85262002.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, realizó diversas diligencias de investigación de las cuales obtuvo las siguientes documentales públicas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

A. En virtud del análisis que esta autoridad realizó a los expedientes que obran en los archivos de esta unidad administrativa, se consideró indispensable practicar diligencias adicionales que le permitieran allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, con fecha veinticuatro de julio del año en curso, se ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; -----
SEGUNDO.- En virtud del análisis que esta autoridad realizó a los expedientes que obran en los archivos de esta unidad administrativa, se encontró que el día veintiséis del mes de junio de dos mil doce, se levantó acta circunstanciada con el objeto de dejar constancia del contenido de varias páginas de Internet, dentro del expediente SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012, por lo que esta autoridad al realizar un estudio de dichas constancias, verificó que guardan cierta relación con el expediente citado al rubro, por lo que se anexa al presente, copia certificada de dicha diligencia, la cual consta de doce fojas útiles y se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes.-----”*

Por lo anterior, se ordenó agregar a los presentes autos copia certificada del acta circunstanciada emitida dentro del expediente SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012, instrumentada, con el objeto de dejar constancia del contenido de varias páginas de Internet, misma que se reproduce a continuación:

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA DE INTERNET: <http://markcomtech.com/>;
<http://who.securepaynet.net/whois.aspx?domain=markcomtech.com&prog> id=niccom;
<http://www.ludnik.com/>; www.premiumplatinio.com; <http://iclic.mx/rolas>;
[http://www.securities.com/Public/company-profile/MX/Terra-Networks M%C3%A9xico SA de CV es 1228137.html](http://www.securities.com/Public/company-profile/MX/Terra-Networks/M%C3%A9xico-SA-de-CV-es-1228137.html) y
<http://www.jornada.unam.mx/2012/06/12/opinion/007n3pol>. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/QPRD/CG/119/PEF/143/2012.-----
En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil doce, siendo las doce horas con quince minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de las páginas citadas en el rubro de la presente acta.-----
Acto seguido, el suscrito procedió a ingresar a Internet, desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx>, en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere “Google”, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como Anexo 1.-----”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

Posteriormente al introducir en la barra de navegación la siguiente leyenda: <http://markcomtech.com/> se despliega un resultado concordante con la búsqueda efectuada, desplegando un portal de internet que se titula: **Markcomtech.com**, en la cual se aprecia en la parte central de la pantalla una imagen en la cual se percibe en color negro el nombre de Markcom y debajo de esta, en letras azules la leyenda Tech Solutions, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo 2**.-----

Continuando con la presente diligencia, el suscrito procedió a introducir en la barra de navegación la siguiente leyenda: http://who.securepaynet.net/whois.aspx?domain=markcomtech.com&prog_id=niccom, desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio **MARKCOMTECH.COM**, página escrita en idioma inglés, en la cual se aprecia en la parte lateral izquierda los siguientes rubros: "registrant", "Registered through", "Administrative Contact", y "Technical Contact", página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo 3**.-----

Continuando con la presente diligencia, el suscrito procedió a introducir en la barra de navegación la siguiente leyenda: <http://www.ludnik.com/> desplegándose al momento una página en la cual se aprecia en la parte superior los siguientes rubros: "home"; "alianzas"; "servicios"; "reel"; "portafolio"; "contacto" y "downloads", y en la parte central una leyenda a modo de propaganda que refiere lo siguiente: "1.- **AMARÁS LA CREATIVIDAD, SOBRE TODAS LAS COSAS**" " página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo 4**.-----

Continuando con la presente diligencia, el suscrito procedió a introducir en la barra de navegación la siguiente leyenda: www.premiumplatino.com desplegándose al momento una página web perteneciente al buscador <http://bing>, en la cual se aprecia en la parte superior la siguiente leyenda: "No se han encontrado resultados para www.premium.com.", página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo 5**.-----

Continuando con la presente diligencia, el suscrito procedió a introducir en la barra de navegación la siguiente leyenda: <http://iclic.mx/rolas> desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio "iclic.mx/prueba2/v3_1.php", en la cual se aprecia en la parte superior la siguiente leyenda "De la siguiente lista solo podras descargar 4 canciones gratis, dando clic en **ada una de ellas**" y enseguida en la parte central en forma de listado las siguientes leyendas: "CRUZ DE NAVAJAS"; "LENTAMENTE"; "Hasta que me olvides"; "ENJOY THE SILENCE"; "Hey Jude"; "I will survive"; "Mix it"; "firework", y en la parte final de dicho listado una imagen del logotipo del Partido Verde Ecologista del lado izquierdo y en seguida la leyenda siguiente: "Gánate un Toyota Prius Con tu propuesta ambiental y forma tu **Círculo Verde**" página que de igual forma es impresa en tres fojas útiles e incorporadas a la presente acta como **Anexo 6**.-----

Continuando con la presente diligencia, el suscrito procedió a introducir en la barra de navegación la siguiente leyenda: <http://www.securities.com/Public/company-profile/MX/Terra-Networks-M%C3%A9xico-SA-de-CV-es-1228137.html> desplegándose al momento una página, en la cual aparece un signo de interrogación en azul y en seguida se aprecia la siguiente leyenda: "No se puede encontrar la página web", página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo 7**.-----

Continuando con la presente diligencia, el suscrito procedió a introducir en la barra de navegación la siguiente leyenda: <http://www.jornada.unam.mx/2012/06/12/opinion/007n3pol>, desplegándose al momento una página, en la cual aparece la siguiente leyenda: "404 Not Found", página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo 8**.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido de los portales de Internet antes referidos, los cuales guardan relación con el asunto que nos ocupa, se concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con cincuenta y ocho minutos del día en que se actúa, integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los ocho anexos descritos, consta de doce fojas útiles, y que se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes."

Es importante señalar que con la actuación de referencia, se pudo constatar la existencia de diversas páginas de Internet, de las que, en lo particular, se pudo verificar lo siguiente:

- En relación con las páginas de Internet señaladas se constató que guardan cierta relación con el expediente citado al rubro con Markcomtech.com.
- Que se hace constar la existencia de las siguientes direcciones electrónicas:
<http://markcomtech.com/>; <http://who.securepaynet.net/whois.aspx?domain=markcomtech.com&prog> id=niccom; <http://www.ludnik.com/>;
www.premiumplatino.com/; <http://iclic.mx/rolas>;
http://www.securities.com/Public/company-profile/MX/TerraNetworks_M%C3%A9xico_SA_de_CV_es_1228137.html; y
<http://www.jornada.unam.mx./2012/06/12/opini3n/007n3pol>.

B. Mediante acuerdo de fecha primero de agosto del año en curso, se ordenó solicitar a la Mtra. Imelda Calvillo Tello, Fiscal Especial para la atención de Delitos Electorales, lo siguiente:

*"...
SEGUNDO.- ... se ordena requerir a la Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales para que en el termino de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su legal notificación del presente proveído proporcione la siguiente información: 1) Si existe alguna investigación relacionada con la tarjeta antes mencionada, (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación), 2) En caso de ser afirmativa la respuesta de la pregunta anterior, se sirva proporcionar copia certificada de las constancias que integran la indagatoria correspondiente a la multicitada tarjeta."*

En respuesta a dicho pedimento, el día siete de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio No. 1550/FEPADE/2012, signado por la Mtra. Imelda Calvillo Tello, Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales, mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

"...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Al respecto, me permito adjuntar el oficio número DGAPCPMDE/472/2012, suscrito por el Mtro. Juan Luis Molina Pérez Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos Electorales, con el que informa que en esa Dirección General se localizó la Indagatoria 1423/FEPADE/2012, iniciada el 28 de junio de 2012, en contra de quién resulte responsable por las comisión de un delito electoral, expediente del que se adjunta copia certificada.

..."

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtiene lo siguiente:

- Que Adolfo Llubere Sevilla presentó una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- Que se dio apertura a una indagatoria penal con el número 1423/FEPADE/2012, iniciada el día veintiocho de junio de dos mil doce, en contra de quién resulte responsable por las comisión de un delito electoral, por hechos que probablemente constituirían alguno de los delitos previstos y sancionados en el Código Penal Federal
- Que la Indagatoria número 1423/FEPADE/2012, se encuentra en etapa de investigación.
- Que en la referida indagatoria se señala como inculpado a quién o quienes resulten responsables.

C. Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto del año en curso, se ordenó solicitar de nueva cuenta al Mtro. Mony Sacha de Swaan Addati, presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, lo siguiente:

“...

proporcione la información que se detalla a continuación: a) Precise el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que, como concesionario de un servicio de telefonía (fija o móvil) en el territorio nacional, le fueron asignados los siguientes números telefónicos, en las siguientes entidades: en México, D.F. 8526 2002, en Toluca 227 6254, en Puebla 375 4298, en Guadalajara 8526 1017, en Monterrey 4170 8162, 01 800 214 0078 y 01 800 214 0081 (los cuales se desprenden de la tarjeta telefónica que se anexa en copia simple) ; b), De ser afirmativa la respuesta del inciso anterior, proporcione su domicilio, así como el de su representante legal, para su eventual localización, y c) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

En respuesta a dicho pedimento con fecha veintidós de agosto del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio CFT/D04/USV/DGDJ/1429/2012, signado por el Lic. Adolfo Lombardo Badillo Ayala, Director General de Defensa Jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

“... ”

Al respecto, hago de su conocimiento que en los archivos de la Comisión Federal de Telecomunicaciones no obran datos referentes a números telefónicos de personas físicas o morales que tengan contratado el servicio de telefonía fija o móvil, ni se cuenta con atribuciones para efectuar lo requerido, por lo que esta autoridad se encuentra materialmente imposibilitada para dar cumplimiento a su solicitud, ya que la información en comento solo se encuentra en los archivos y bases de datos de las empresas concrecionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Por lo tanto, si un aparato terminal de telefonía es utilizado como medio en la mecánica desarrollada en o durante la comisión de un delito, la conducta del particular relacionada con la prestación del servicio de telecomunicaciones dejan de ser tutelados por las leyes administrativas e incube al imperio de la legislación penal, por lo que al concernir a la esfera legal de tal rama del Derecho Público, ninguna norma de carácter administrativo puede entorpecer o impedir la función persecutoria del delito, ya que se provocaría la falta de aplicación de las consecuencias fijadas en la ley en los sujetos activos inmiscuidos en tales hechos.

Sin embargo, en aras de agilizar la impartición de justicia, hago de su conocimiento que los números 85262002, 85261017 y 41708162, respecto de los cuales solicita la información, está radicado en el México D.F., Guadalajara, Jalisco y Monterrey, respectivamente, asignados a la empresa Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., con domicilio registrado ante este órgano desconcentrado en Sierra Candela 111, Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, en México, Distrito Federal, en donde para una atención más rápida, deberá dirigirse con Juan Antonio González, el teléfono (55) 5350-0000.

Asimismo, respecto a los números 3754298 y 2276354 respecto de los cuales solicitan la información, están radicados en el Estado de Puebla y Lerdo de Tejada, Toluca, asignados a la empresa Operadora Unefón, S.A. de C.V., con domicilio registrado ante este órgano desconcentrado en Montes Urales 460, Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, en México, distrito Federal, en donde, para una atención más rápida, deberá dirigirse con el C. Carlos Edgardo Hirsch Ganievich al teléfono (55) 8582-5000.

Por otra parte, respecto a los números 018002140078 y 01 800 214 0081, respecto de los cuales solicita la información están radicados en Monterrey, asignados a la empresa Operbes, S.A. de C.V., con domicilio registrado ante este órgano desconcentrado en Montecito, N°38, piso 28, condominio 9, oficina 1, colonia Nápoles, C.P. 03810, Dele. Benito Juárez, en México, distrito Federal, en donde, para una atención más rápida, deberá dirigirse con el Lic. Juan Pablo del Real Vázquez o Gerardo Mora Domínguez.

“... ”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtiene lo siguiente:

- Que en sus archivos no obran datos referentes a números telefónicos de personas físicas o morales que tengan contratado el servicio de telefonía fija o móvil.
- Que los números telefónicos 85262002, 85261017 y 41708162, están radicados en México D.F., Guadalajara, Jalisco y Monterrey, respectivamente, asignados a la empresa Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.
- Que los números telefónicos 3754298 y 2276354, están radicados en el Estado de Puebla y Lerdo de Tejada, Toluca, asignados a la empresa Operadora Unefón, S.A. de C.V.
- Que los números telefónicos 018002140078 y 01 800 214 0081, están radicados en Monterrey, asignados a la empresa Operbes, S.A. de C.V.

D. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año en curso, se ordenó requerir al Lic. Andrés de la Cruz Vielma, Director General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de comunicaciones y Transportes, y al Mtro. Mony Sacha de Swaam Addati, Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, informaran lo siguiente:

“Señale si México ha celebrado un convenio o tratado a nivel internacional en materia de telecomunicaciones, específicamente relacionado con la telefonía móvil, la activación de tarjetas telefónicas de prepago y el envío de datos a terminales que operan en esa clase de redes; b) De ser afirmativa la respuesta en el inciso anterior, proporcione el nombre del mismo, así como la fecha de suscripción, ratificación y copia certificada del instrumento internacional de mérito; c) Indique si tiene conocimiento de algún organismo en Estados Unidos de Norteamérica que regule las telecomunicaciones, específicamente en lo concerniente a los servicios de telefonía móvil y la activación de tarjetas telefónicas de prepago en aparatos que operan en esa clase de redes; d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, señale si en el marco jurídico, el Estado Mexicano tiene algún convenio con dicho organismo por medio del cual pudiera requerirse información tendente a conocer a qué persona física o moral, prestador del servicio de telefonía móvil (o en su caso, del envío de datos), le fueron asignados ciertos números para la activación de tarjetas telefónicas de prepago e) De ser el caso, proporcione el nombre del organismo, su domicilio y el nombre del titular para su eventual localización, e indique la instancia a través de la cual este ente público autónomo pudiera plantearle un requerimiento de información, en el marco del convenio citado en el inciso precedente, y f) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, acompañe las constancias que estime

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento.

...
“...
”

Señale si México ha celebrado un convenio o tratado a nivel internacional en materia de telecomunicaciones, específicamente relacionado con la telefonía móvil, la activación de tarjetas telefónicas de prepago y el envío de datos como mensaje de texto a terminales que operan en esa clase de redes; b) De ser afirmativa la respuesta en el inciso anterior, proporcione el nombre del mismo, así como la fecha de suscripción, ratificación y copia certificada del instrumento internacional de mérito; c) Indique si tiene conocimiento de algún organismo en Estados Unidos de Norteamérica que regule las telecomunicaciones, específicamente en lo concerniente a los servicios de telefonía móvil, la activación de tarjetas telefónicas de prepago y envío de mensajes de texto a aparatos que operan en esa clase de redes; d) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, señale si en el marco jurídico, el Estado Mexicano tiene algún convenio con dicho organismo por medio del cual pudiera requerírsele información tendente a conocer a qué persona física o moral, prestador del servicio de telefonía móvil (o en su caso, del envío de datos), le fueron asignados ciertos números para la activación de tarjetas telefónicas de prepago); e) De ser el caso, proporcione el nombre del organismo, su domicilio y el nombre del titular para su eventual localización, e indique la instancia a través de la cual este ente público autónomo pudiera plantearle un requerimiento de información, en el marco del convenio citado en el inciso precedente, y f) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, acompañe las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento.”

En respuesta al primer requerimiento con fecha veintitrés de agosto del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio 2.1.-4049, signado por el C. Jorge Eduardo Rodríguez Treviño, Director General Adjunto de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

“...
”

En relación con los incisos a y b se desconoce la existencia de algún convenio o tratado celebrado por México a nivel internacional relacionado con la telefonía móvil y el envío de datos como mensaje de texto a terminales que operan en esa clase de redes.

Respecto a los incisos c, d y e, le informo que la Comisión Federal de comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés) regula las comunicaciones interestatales e internacionales por radio, televisión, alambre, satélite y cable en los 50 estados, el distrito de Columbia y territorios de Estados Unidos de América. La FCC fue establecida por la Ley de Comunicaciones de 1934 y opera como una agencia gubernamental independiente supervisada por el Congreso de dicho país, cuyo titular es el Sr. Julius Genachowski, con domicilio en 445 12th SW, Washington, DC20554, estados Unidos de América, sin embargo, se desconoce la existencia de algún convenio con dicho organismo por medio del cual pudiera requerírsele información tendiente a conocer a qué persona física o moral, prestador del servicio de telefonía móvil (o en su caso, del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

envío de datos), le fueron asignados ciertos números para el envío de mensajes de texto a terminales que operaban en redes celulares.

..."

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtiene lo siguiente:

- Que desconoce la existencia de algún convenio o tratado celebrado por México a nivel internacional relacionado con la telefonía móvil y el envío de datos como mensaje de texto a terminales que operan en esa clase de redes.
- Que la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés) regula las comunicaciones interestatales e internacionales por radio, televisión, alambre, satélite y cable en los 50 estados, el distrito de Columbia y territorios de Estados Unidos de América.
- Que se desconoce la existencia de algún convenio con dicho organismo por medio del cual pudiera requerírsele información tendiente a conocer a qué persona física o moral, le fueron asignados ciertos números para el envío de mensajes de texto a terminales que operaban en redes celulares.

En respuesta a dicho pedimento con fecha treinta de agosto del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio CFT/D05/UPR/JU/916/2012 signado por el Lic. Luis Felipe Lucatero Govea, Jefe de Unidad de Prospectiva y Regulación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

..."

México no ha celebrado ningún convenio o tratado a nivel internacional en materia de telecomunicaciones, específicamente relacionado con la telefonía móvil la activación de tarjetas telefónicas de prepago y el envío de datos como mensaje de texto a terminales que operan en esa clase de redes. Conforme a la práctica internacional, este tipo de acuerdo es celebrado entre los operadores de cada país.

...

No aplica al no ser afirmativa la respuesta anterior.

...

La Comisión Federal de Regulaciones (Federal Communications Commission) de los Estados Unidos de Norteamérica, es el órgano del gobierno federal que regula las telecomunicaciones en ese país, incluyendo los servicios de telefonía móvil y el tráfico que se cursa a través de dichos servicios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

...

México no ha celebrado ningún convenio con dicho organismo mediante el cual pudiera requerírsele información tendiente a conocer a qué persona física o moral prestador del servicio de telefonía móvil (o en su caso del envío de datos), le fueron asignados ciertos números para el envío de mensajes de texto a terminales que operan en redes celulares.

...

No obstante que México no ha celebrado un convenio con el citado organismo, a continuación se4 indican los datos generales del mismo, Federal Communications Commission.

445 12 th Street SW, Washington, DC 20554, USA Web: www.fcc.gov, Teléfono: 1-888-225-5322, TTY: 1-888-835-5322, Fax: 1-866-418-0232, Correo-e: fccinfocc.gov

...

En virtud de las respuestas ofrecidas no se acompaña constancia alguna..."

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtiene lo siguiente:

- Que México no ha celebrado ningún convenio o tratado a nivel internacional en materia de telecomunicaciones.
- Que ese tipo de acuerdo es celebrado entre los operadores de cada país, conforme a la práctica internacional.
- Que la Comisión Federal de Regulaciones (Federal Communications Commission) de los Estados Unidos de Norteamérica, es el órgano del gobierno federal que regula las telecomunicaciones en ese país.
- Que México no ha celebrado ningún convenio con dicho organismo, por lo que no puede requerírsele información tendiente a conocer a qué persona física o moral prestador del servicio de telefonía móvil (o en su caso del envío de datos), le fueron asignados ciertos números para el envío de mensajes de texto a terminales que operan en redes celulares.

E. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce se ordenó instrumentar la correspondiente acta circunstanciada con objeto de dejar constancia de las siguientes páginas de Internet: <http://espanol.mycricket.com/> y <http://www.didww.com/>, la cual a la letra dice:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR
CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO
ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE
SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012.-----**

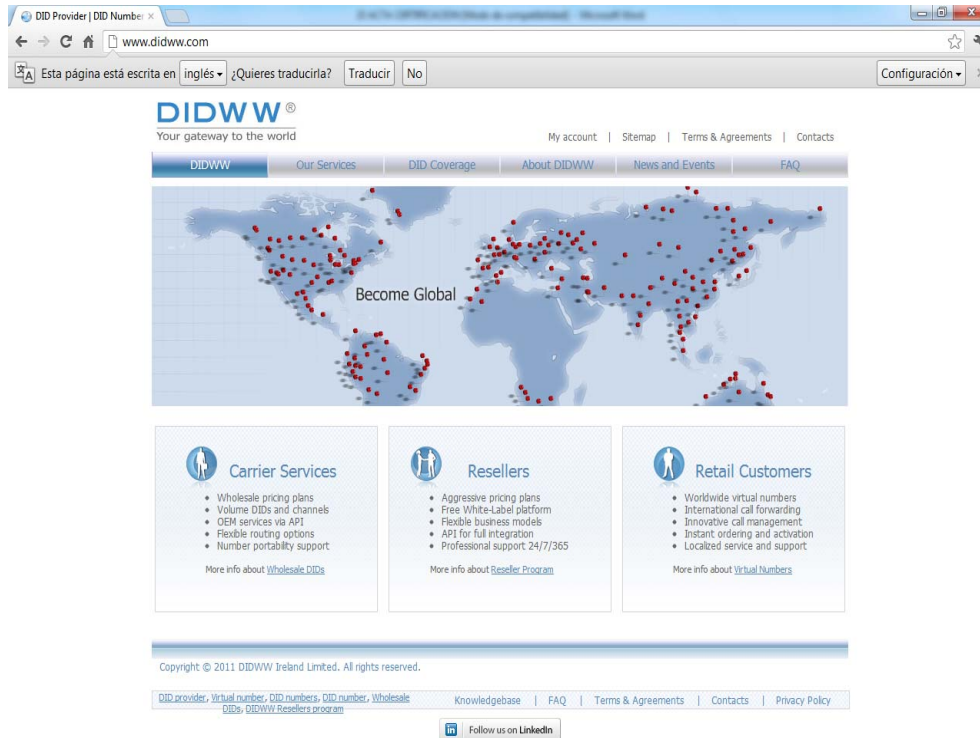
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil doce, constituidos en las instalaciones que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez y el Lic. Francisco Juárez Flores, Directora de Quejas y Abogado Instructor de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores de la Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto del día de la fecha en que se actúa, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-----
Siendo las catorce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó el siguiente link <http://espanol.mycricket.com/>, en el cual se observan diversas ligas de interés propias del portal, que hacen alusión a los servicios que ofrece la persona moral, desplegándose la siguiente pantalla:



Posteriormente siendo las quince horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó al siguiente link <http://www.didww.com/>, en la cual se observa la página principal de la empresa que cuenta con diversos apartados en el idioma inglés, en los que se precisan los servicios con los que cuentan y la descripción de los mismos., como se muestra en la siguiente pantalla: -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**



Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia siendo las quince horas con veintiocho minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, del análisis a dicha documental pública se desprende lo siguiente:

- Que la página de Internet con la dirección <http://espanol.mycricket.com/>, pertenece a la persona moral Cricket Wireless.
- Que en la mencionada página se promocionan los servicios de telefonía celular que ofrece la empresa.
- Que la dirección de Internet link <http://www.didww.com/> forma parte de la publicidad de la persona moral denominada DIDWW Ireland Limited.
- Que la página de Internet cuenta con diversos apartados que permiten conocer los diversos servicios con los que cuenta la persona moral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

F. Mediante acuerdo fecha veinticuatro de septiembre, se ordenó requerir a la Lic. Sandra Elisa Hernández Ortiz, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y al Lic. Miguel Gómez Bravo Topete, Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, informaran lo siguiente:

“...

... informe lo siguiente: a) Si en los archivos de la institución a su digno cargo aparece alguna información con la cual esta autoridad sustanciadora se pueda allegar de los elementos necesarios para la localización de las personas morales presuntamente denominadas “DIDWWW IRELAND LIMITED” y “CRICKET COMMUNICATIONS, INC.”, las cuales pueden haberse constituido bajo cualquier modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien, como una sociedad civil o asociación civil, y de ser positiva la respuesta, se sirva remitir copia de las constancias que acrediten su dicho.

...

informe lo siguiente: a) Si en los archivos de la institución a su digno cargo aparece alguna información con la cual esta autoridad sustanciadora se pueda allegar de los elementos necesarios para la localización de las personas morales presuntamente denominadas “DIDWWW IRELAND LIMITED” y “CRICKET COMMUNICATIONS, INC.”, las cuales pueden haberse constituido bajo cualquier modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien, como una sociedad civil o asociación civil, y de ser positiva la respuesta, se sirva remitir copia de las constancias que acrediten su dicho. -----”

En respuesta a dicho pedimento con fecha veintiocho de septiembre de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio ASJ/38834, signado por el Lic. José Antonio Soriano Trinidad, Subdirector de Fideicomisos Encargado de la Subdirección de Sociedades de la Secretaria de Relaciones Exteriores, mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

“...

Sobre el particular me permito comunicarle que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional no se encontró antecedente alguno de la persona moral DIDWWW IRELAND VLIMITED y CRICKET COMMUNICATIONS

...”

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtiene lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

- Que no se encontró en el archivo de la Dirección de Permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, antecedente alguno de la persona moral DIDWW IRELAND VLIMITED y CRICKET COMMUNICATIONS.

En respuesta al requerimiento de referencia con fecha veintiocho de septiembre de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio No. 110-03-9825/12 08/6202, signado por el C. Miguel Ángel Ortiz Gómez, Director General Adjunto de Legislación y Consulta de la Secretaría de Economía, mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

"Después de haber realizado la búsqueda en la Base de Datos del Registro Público del Comercio, con la información proporcionada en su oficio de mérito, no se encontró antecedente del registro de las personas morales DIDWW IRELAND LIMITED Y CRICKET COMMUNICATIONS, INC y por lo tanto ningún domicilio.

Asimismo, le comento que esta Unidad Administrativa no tiene información histórica correspondiente a la oficina de Registro Público de Comercio en el Distrito Federal, debido a que en el mes de marzo de 2009 se inició la operación con el SIGER, por lo que es factible que la información solicitada forme parte de los folios ingresados a la oficina del Distrito Federal antes de esa fecha, en los procesos que llevaba el Registro Público..."

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtiene lo siguiente:

- Que en la base de datos del Registro Público del Comercio, no se encontró antecedente de registro de las personas morales DIDWW IRELAND LIMITED Y CRICKET COMMUNICATIONS, INC y por lo tanto ningún domicilio.
- Que no cuenta con información histórica correspondiente a la oficina de Registro Público de Comercio en el Distrito Federal.

G. Mediante acuerdo de fecha once de octubre del año en curso, se ordenó requerir al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos de este Instituto y a la Mtra. Imelda Calvillo Tello, Fiscal Especial para la atención de Delitos Electorales, respectivamente, informarán lo siguiente:

*"...
QUINTO.- Toda vez que el denunciante en su escrito inicial de queja refiere que supuestamente existe una tarjeta telefónica proporcionada por el equipo del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de la República por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde ecologista de México con código PIN 29372140, la cual señala que su vigencia de uso es*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

de 45 días a partir de su activación y/o 28 de junio de 2012 y que fue proporcionada por el quejoso, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República se ordena requerir a la Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales para que en el término de dos días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione la siguiente información: 1) Si existe alguna investigación relacionada con la tarjeta antes mencionada; 2) En caso de ser afirmativa la respuesta de la pregunta anterior, sírvase proporcionar copia certificada de las constancias que integran la indagatoria correspondiente a la multicitada tarjeta.-----

...

SÉPTIMO.- Se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva informar a la brevedad a esta autoridad lo siguiente: a) Si dentro de los archivos de dicha unidad obra información alguna relativa a las tarjetas telefónicas de prepago para recargar tiempo aire por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) para teléfono celular o teléfono fijo, mismas que cuentan con la imagen del otrora candidato a la presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, así como los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; b) Si cuenta con algún reporte por parte del Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México sobre las tarjetas telefónicas de prepago ya descritas; c) Si cuenta con constancia de cuál fue la finalidad y destino que tenían dichas tarjetas, y en su caso sírvase acompañar copia de la documentación o constancias necesarias.-----"

- 1) En respuesta a dicho pedimento, el día veinticuatro de octubre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio No. UF/DRN/12542/2012, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual señala lo siguiente:

"...

Esta Unidad de Fiscalización se encuentra sustanciando el expediente identificado como Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados, en el cual se investigan, entre otras cosas, los gastos relacionados con tarjetas telefónicas de prepago con propaganda electoral del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la otrora coalición 'Compromiso por México' en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien dentro de dicho expediente obra el escrito de dos de octubre del año en curso, presentado por el Mtro. Charbel Jorge Estefan Chidiac, en su carácter de Responsable de Administración de la otrora coalición parcial 'Compromiso por México' mediante el cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

'En relación a las tarjetas telefónicas establecidas en el apartado G de su requerimiento, le comento que el contrato de prestación de servicios fue celebrado con la empresa Marketing Comunicación Technology Solutions, S. de R.L.; mediante el cual fueron adquiridas 25 mil tarjetas con propaganda electoral en favor del multicitado candidato, para la realización de llamadas telefónicas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

La mecánica de funcionamiento de dichas tarjetas de propaganda utilitaria consistía en que el usuario rascaba con una moneda en la parte posterior de la misma en el espacio que contenía la leyenda 'SCRATC OFF FOR PIN NUMBER, RASQUE AQUÍ'; hecho esto aparecía un número pre-impreso único e irrepitible que le correspondía en esa tarjeta en específico, acto seguido el usuario debía marcar a cualquiera de los teléfonos enlistados en el reverso, dependiendo del lugar geográfico en donde se encontraba, posteriormente una grabación le brindaba instrucciones de manera que el usuario ingresara el código de la tarjeta y el teléfono al que deseaba comunicarse.

El precio de los servicios contratados fue de \$203,000.00 (Doscientos tres mil pesos 00/100 M.N.), incluido el impuesto al valor agregado, teniendo un costo unitario de \$8.12 (Ocho pesos 12/100 M.N.) y cuyo monto total fue realizado mediante cheque ...

..."

Del análisis a la citada documental pública se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que la Unidad de Fiscalización se encuentra sustanciando el expediente identificado como Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados, en el cual se investigan, entre otras cosas, los gastos relacionados con tarjetas telefónicas de prepago que como propaganda electoral utilizó el C. Enrique Peña Nieto.
- Que las tarjetas telefónicas referidas se formalizaron con el contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Marketing Comunicación Technology Solutions, S. de R.L. de C.V.
- Que por ese medio fueron adquiridas 25 mil tarjetas con propaganda electoral en favor del referido candidato, para realizar llamadas telefónicas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares.
- Que la mecánica de funcionamiento de dichas tarjetas de propaganda utilitaria consistía en que el usuario debía activar el número pre-impreso único e irrepitible que le correspondía en esa tarjeta en específico, acto seguido el usuario debía marcar a cualquiera de los teléfonos enlistados en el reverso.
- Que dependiendo del lugar geográfico en donde se encontraba, posteriormente una grabación le brindaba instrucciones de manera que el usuario ingresara el código de la tarjeta y el teléfono al que deseaba comunicarse.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

- Que el precio de los servicios contratados fue de \$203,000.00 (Doscientos tres mil pesos 00/100 M.N.), incluido el impuesto al valor agregado, teniendo un costo unitario de \$8.12 (Ocho pesos 12/100 M.N.) y cuyo monto total fue realizado mediante cheque.

Anexo al oficio anteriormente señalado el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos de este Instituto, acompañó copia simple de diversos documentos que obran en el expediente identificado como **Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados**, en el cual se investigan, entre otras cosas, los gastos relacionados con tarjetas telefónicas de prepago con propaganda electoral del C. Enrique Peña Nieto, y que son al tenor de lo siguiente:

- a) Copia del escrito de fecha dos de octubre del año en curso, signado por el Mtro. Charbel Jorge Esteban Chidiac, responsable de la administración de la coalición parcial "Compromiso por México".
- b) Copia del cheque número 59911997, de la institución de banca múltiple BBW Bancomer, expedido en favor de la empresa Marketing Comunicación Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., por la cantidad de \$203,00.00 (doscientos tres mil pesos 00/100 M.N).
- c) Copia de la factura número 007 expedida por la empresa Marketing Comunicación Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., en favor del Partido Revolucionario Institucional.
- d) Copia simple del contrato número CP/UT/CO/013/2012, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa denominada Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en fecha veinte de marzo del año en curso.
- e) Copia del Testimonio Notarial número 25183, tirado ante la Fe del Notario Público adscrito número quince del estado de Querétaro, Lic. Miguel ángel González Campos, en el que consta la constitución de la Sociedad Mercantil denominada Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.
- f) Copia de la Inscripción en el R.F.C. de la empresa Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Limitada de Capital Variable, en el que consta el domicilio de dicha persona moral.

- g) Copia de las solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, de la empresa Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en la que se hace constar su domicilio fiscal.
- h) Copia de carta de lista de acreditados, en la cual se señala como persona autorizada para firmar acuerdos comerciales y/o contratos de clientes al C. Jesús Alejandro Rodríguez Garza.
- i) Copia de la minuta en la que la empresa Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, informa sus datos fiscales para cualquier operación.
- j) Copia de generales, servicios que ofrece, productos, socios comerciales, alcance y clientes y trabajos de la empresa Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Ahora bien, del análisis a dichos medios probatorios se obtiene lo siguiente:

- Que el Partido Revolucionario Institucional informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, sobre los gastos de campaña del C. Enrique Peña Nieto, en los que se encuentra como propaganda electoral utilitaria Tarjetas Telefónicas.
- Que el Partido Revolucionario Institucional pago a la empresa “Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad la cantidad de \$203,00.00 (doscientos tres mil pesos 00/100 M.N), mediante cheque número 59911997, de la institución de banca múltiple BBW Bancomer.
- Que el Partido Revolucionario Institucional y la empresa “Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable”, celebraron un contrato para adquirir veinticinco mil tarjetas utilitarias para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares PRECARGADAS CON UNA CLAVE para recibir los señalados servicios, conocida como “NIP”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

- Que la empresa Marketing Comunicación Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., esta legalmente constituida.
 - Que la empresa Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable”, señalo como domicilio fiscal el ubicado en Calle Cerro de las Torres Número 11, Colinas del Cimatario, Querétaro, Queretaro, C.P. 76090.
 - Que los servicios que ofrece son la promoción y difusión de empresas, marcas, productos, etc.
 - Que en la política ofrece la promoción y difusión de gobiernos, programas de apoyo, partidos políticos, candidato, etc.
 - Que ofrece como productos tarjetas promocionales pre-cargadas para realizar llamadas a teléfonos fijos/celulares, con la imagen de la marca, producto, candidato, etc., y un mensaje en cada llamada que se realiza por parte del usuario.
 - Que cuenta con socios que le proporcionan el servicio de telecomunicaciones.
 - Que opera en toda la República Mexicana.
 - Que a trabajado para diversas campañas con el Partido Acción Nacional en las campañas a la Gubernatura del estado de Coahuila, Nayarit; en la campaña del candidato a Presidente Municipal de los Reyes Michoacán, Toño Salas; en la campaña del Diputado Constanzo de la Vega; con el Gobierno Municipal de Querétaro; con el Gobierno del estado de Zacatecas; en la campaña de Pepe Yunes candidato al senado por Veracruz; con Rolando Zapata candidato al gobierno de Yucatán y con diversas empresas.
- 2) Asimismo, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, se recibió el oficio No. DGAPCPMDE/1536/2012, suscrito por el Mtro. Juan Luis Molina Pérez, Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos Electorales, a través del cual señala lo siguiente:

“...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Al respecto, me informa que en esta Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, se localizó la indagatoria 1423/FEPADE/2012, iniciada en fecha 28 de junio de 2012, en contra de quién o quienes resulten responsables por la probable comisión de un Delito Electoral Federal. Para lo cual se adjunta copia certificada de la indagatoria mencionada constante de 79 fojas útiles.

...”

Del análisis a la citada documental se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, tiene una indagatoria, respecto de la tarjeta telefónica con código PIN 29372140, identificada con el número de Averiguación Previa 1423/FEPADE/2012.

Anexo al No. DGAPCPMDE/1536/2012, se anexaron copias certificadas de la Averiguación Previa 1423/FEPADE/2012, de la cual se desprenden los siguientes elementos de prueba:

- a) Declaración ministerial realizada por el C. Adolfo Llubere Sevilla, de fecha 28 de junio de 2012.

De análisis a dicha declaración ministerial se desprende lo siguiente:

- Que se presentó denunciada por el C. Adolfo Llubere Sevilla en contra de quien o quienes resulten responsables, el día 28 de junio de dos mil doce.
- Que el denunciante compareció de forma voluntaria a fin de presentar por escrito su denuncia.
- Que agregó como pruebas una tarjeta de Enrique Peña Nieto con el Logotipo del PRI, asimismo un disco DVD que contiene dos videograbaciones, realizadas el día 28 de junio de dos mil doce, entre las diecisiete treinta horas y las dieciocho treinta horas.
- Que expresó que el día veintiséis de junio de dos mil doce en la esquina de avenida insurgentes sur, esquina Ayuntamiento, colonia la Fama delegación Tlalpan, México D.F., en un establecimiento de la panadería, brigadas de promoción del Partido Revolucionario Institucional se encontraban entregando diversos artículos promocionales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

- Que le entregaron una tarjeta tipo prepago para recarga de tiempo aire y abono por la cantidad e cincuenta pesos para teléfono celular o teléfono fijo.
 - Que el día 28 de junio de dos mil doce, marcó el número telefónico que se menciona en la tarjeta que se le entregó, para comprobar si todavía estaba activa.
 - Que al marcar el número telefónico 86262002 desde su teléfono celular, se escuchó el siguiente mensaje de voz del candidato del PRI: “México va a cambiar, este es mi compromiso y sabes que lo voy a cumplir” para inmediatamente después otra voz señale: “Enrique Peña Nieto”, PRI, compromiso por México”.
 - Que presenta como medios de prueba la tarjeta telefónica original, con código PIN 29372140 y el video de la grabación realizada el día 28 de junio de 2012.
- b)** Copia de la Tarjeta Telefónica ofrecida como prueba en la Declaración Ministerial de fecha 28 de junio de 2012, de dicho medio probatorio se desprende:
- Que en el anverso de la misma se observa la imagen del C. Enrique Peña Nieto, así como el nombre, la leyenda “presidente 2012-2018; el emblema del Partido Revolucionario Institucional; la dirección electrónica www.peñanieto.com.
 - Que la misma contiene lo siguiente: “Para hacer una llamada”; “marque el número”; “México, D.F. 85262002”; “Toluca 2176254”; “puebla 375 4298”; “Guadalajara 8526 1017”; “Monterrey 4170 8162”; “acceso fuera de cobertura marque: 01 800 214 0078”; “siga las instrucciones de audio”; “ingrese su código PIN: 29372140”.
- c)** Oficio número 22126/DGAPCPMDE/FEPADE/2012, de fecha tres de agosto del 2012, mediante el cual se solicita designación de peritos al coordinador de la Dirección General de Servicios Periciales, a efecto de realizar una pericial en materia de Audio y Video, del mismo se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

- Que se solicitó peritaje para: 1) Audio y Video a efecto de que los peritos designados realicen versión estenográfica momento a momento, segundo a segundo del contenido del CD-RW, CD-RW, 4.7 GB 6 G, 16 X SPED VITESSES 120 MIN, CON LA LEYENDA “DENUNCIADA VS EPN 28/06/2012.

- d) Diligencia de inspección y fe ministerial de fecha tres de agosto, realizada por el Lic. Nicolás Álvarez Cruz, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa de trámite IV/B/2012 del Disco Verbatim, de fecha 18 de agosto de 2012, CON LA LEYENDA “DENUNCIADA VS EPN 28/06/2012, de la cual se desprende lo siguiente:
 - Que encontrándose en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República se tuvo a la vista un disco compacto color plata, marca Verbatim, en el cual en su anverso se observa las siglas DVD, de uve, de, signo de + (más) R, erre; así como los números 4.7 GB, cuatro, punto, siete, ge, be; instrumento de almacenamiento en el que obra escrito con letra de molde la leyenda “DENUNCIA VSEPN 28/06/2012.

 - Que el primer archivo contenido en el referido disco contiene un video de 02:22 (dos minutos veintidós segundo), en el que se aprecia la portada del periódico Reforma, con el encabezado “Cae Telón de la Campaña 2012” así como tres personas que intervienen en el mismo, mostrando una tarjeta en la que se aprecia visiblemente en su reverso las palabras “PEÑA NIETO”, así como en la parte central el número 29372140.

 - Que en su anverso se muestra nueve fotografías de una persona de sexo masculino, el nombre de Enrique Peña Nieto, un logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y otro del Partido Verde Ecologista de México, así como la frase “COMPROMISO POR MÉXICO”.

 - Que una de las personas que interviene en el video procede a marcar desde un teléfono celular marca BlackBerry, el número 85-26-20-02, en el que se escucha una grabación de una persona de sexo masculino, así como una persona del sexo femenino.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

- Que en el archivo contenido en el disco referido y denominado “Pruebas Peña la Jornada 28 junio.wmv”, desplegándose la reproducción de un video con una duración de 01:14, un minuto con catorce segundos en el que se aprecie un celular, escuchándose una grabación y observándose en la pantalla del celular el número 85 26 20 02, a sí como se puede observar la portada del periódico “La Jornada”, con el encabezado “Cierres Multitudinarios”.
- Que también se aprecia una tarjeta que en su avverso se muestra nueve fotografías de una persona de sexo masculina, el nombre de Enrique Peña Nieto, un logotipo del Partido Revolucionario Institucional y otro del Partido Verde Ecologista de México.
- e) Diligencia de inspección y fe ministerial de fecha tres de agosto de dos mil doce, respecto de una tarjeta de aproximadamente tres cm por cinco centímetros, la cual es de un material plástico, de la cual se desprende lo siguiente:
 - Que se da fe pública de tener a la vista una tarjeta de aproximadamente tres cm por cinco centímetros, la cual es de un material plástico, la cual en una de sus caras tiene nueve imágenes del C. candidato a la presidencia por el Partido Institucional Enrique Peña Nieto, en diferentes colores, así como la leyenda “Enrique Peña Nieto presidente 2012-2018.
 - Que dicha tarjeta en el anverso en la parte inferior dos logos uno Partido Revolucionario Institucional, y otro del Partido Verde Ecologista de México, así como la leyenda “COMPROMISO POR MÉXICO”, y la dirección de la página web www.peñanieto.com.
 - Que en la parte posterior cuenta con la siguiente leyenda “ para hacer una llamada: 1.- marque el número de acceso local: México DF 8526 20 02,Puebla 375 42 98, para acceso fuera de cobertura marque 01 800 214 00 78, 2.- siga las instrucciones del audio; 3.- ingrese su código de PIN: 29372140; 4.- marque el número al cual desea llamar, fijo nacional: 01 + código del área + teléfono ; internacional 00+código de país + código de área + número de teléfono celular, vigencia de su uso 45 días a partir de su activación y/o al 28 de junio de 2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

- Contiene la leyenda prohibida su venta y el logo en la parte superior derecha que dice “Enrique Peña Nieto presidente 2012-2018... en diferentes colores rojo, verde, y gris y en la parte inferior derecha el logo de “MarkCom, Tech Solutions”.
- f) Segunda Declaración Ministerial rendida por el C. Adolfo Llubere Sevilla, el catorce de agosto del año en curso, ante la mesa de tramite número IV/B/FEPADE, en la averiguación previa 1423/FEPADE/2012, de la cual se desprende lo siguiente:
 - Que en la misma solicitó requerir copias certificadas de los contratos con las empresas que se elaboraron las tarjetas telefónicas y que proporcionaron el sistema de activación de las mismas.
 - Que también solicitó requerir a la secretaria de comunicaciones y transportes, la resolución o autorización para que la empresa “MarkCom, Tech Solutions”, opere en México señalando a su órgano directivo y la fecha de operación en México.
 - Solicitó copia del contrato realizado entre Enrique Peña Nieto y “MarkCom, Tech Solutions”.
 - Que manifestó que los hechos que denunció sucedieron entre las 10 y las 12:30 horas, las cuales se encontraron repartiendo en el estacionamiento de la panadería Lecaros, ubicada en avenida Insurgentes Sur, esquina ayuntamiento.
 - Que iba en compañía de Lorenzo Toledo Cantero, su compañero de trabajo, quien puede ser localizado en 11 mártires número 40 interior D, colonia La Fama, delegación Tlalpan.
 - Que aproximadamente entre 6 y 8 personas se encontraban repartiendo las citadas tarjetas y diversos productos distinguiéndose por portar playera roja y gorras con logos del Partido Revolucionario Institucional.
 - Que se percato del hecho denunciado toda vez que acudió a la panadería “Lecaroz” a comprar el pan.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

- Que el video que apporto en su denuncia lo realizo el con su acompañante Lorenzo Toledo Cantero y con ayuda de Ricardo Paz, que son las que aparecen en el citado video.
 - Que manifestó que el mismo realizó su escrito de denuncia; y que es simpatizante del Partido de la Revolución Democrática.
- g)** Dictamen en materia de audio y video de fecha 10 de agosto de 2012, suscrito por el Ing. Héctor Flores Ruíz, Perito en Audio y Video, adscrito al departamento de las Dirección General de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, del que se desprende lo siguiente:
- Que el Ing. Héctor Flores Ruíz, Perito en Audio y Video, adscrito al departamento de las Dirección General de la Coordinación General de Servicios Periciales, dictaminó que respecto del contenido del CD-RW, CD-RW, 4.7 GB 6G, 16 X SPED VITESSES 120 MIN CON LA LEYENDA “DENUCNIA VS EPN 28/06/2012”, que contiene 2 videos uno denominado “PRUEBAS 28 DE JUNIO REFORMA EPN SIGUE EN CAMPAÑA”, con una duración de 00 horas, 02 minutos y 23 segundos, y el segundo “PRUEBAS PEÑA LA JORNADA 28 DE JUNIO” con una duración de 00 horas, 01 minuto y 15 segundos.
 - Que de la secuencia fotográfica (26 fotos) de los citados videos sujeto a estudio, se aprecia un periódico, una tarjeta con número y un celular.
- h)** “**Inspección Ministerial de inmueble**” realizada por el Lic. Nicolás Álvarez Cruz, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa de trámite IV/B/2012, de fecha 18 de agosto de 2012, realizada en la avenida de los insurgentes esquina con ayuntamiento, de la que se desprende lo siguiente:
- Que se da fe del traslado a la avenida de los insurgentes esquina con ayuntamiento, en donde localizaron la panadería “Lecaroz”.
 - Que en el mismo domicilio se encuentra una cafetería “Jeke”; una rosticería y una casa de empeño “Luz Saviñon”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

- Que se entrevistaron con el C. José Rodríguez encargado del establecimiento, y señala que ese lugar no se presta para ese tipo de eventos.
 - Que también se entrevistaron con el C. Auro Méndez, quién se encarga del cuidado del estacionamiento de ese lugar, quién señaló que no había visto nada de los hechos denunciados.
- i) Parte Policial referente al oficio 21995/DGAPCPMDE/FEPADE/2012, de fecha 17 de agosto de 2012, suscrito por el Suboficial Juan Manuel Duana Ramírez, del cual se desprende lo siguiente:
- Que se entrevistaron con el C. José Rodríguez encargado del establecimiento, y señala que ese lugar no se presta para ese tipo de eventos, y proporcionó el número telefónico 55284881 de dicho establecimiento.
 - Que también se entrevistaron con Anna Barrera Cordán y Nancy Rosas, quiénes señalaron que no se habían percatado de los hechos denunciados, por lo que no podían dar información al respecto, únicamente refirieron que en el estacionamiento de la panadería “Lecaroz” solo podían permanecer de 15 a 20 minutos.
 - Que también se entrevistaron con José Flores Aguirre, trabajador den la citada panadería, quien señaló que no se habían percatado de los hechos denunciados, y que además en ese establecimiento no se tiene permitido ese tipo de eventos.
 - Que también se entrevistaron con el C. Auro Méndez, quién se encarga del cuidado del estacionamiento de ese lugar, quién señaló que no había visto nada.
- H. Con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO.- Con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; en relación con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; y Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expeditéz con el que se rige el presente procedimiento, esta autoridad asume su competencia originaria, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, por lo que se ordena lo siguiente: 1) Realícese una búsqueda, verificación y certificación en Internet relativas a los siguientes portales de Internet http://dset01.cft.gob.mx/numeracion.exe/info_tel?cld=222&telefono=2276254, y http://dset01.cft.gob.mx/numeracion.exe/info_tel?cld=722&telefono=3754298, a efecto de obtener cualquier otro elemento que de la misma se desprenda y pueda ser útil para arribar al propósito aludido al inicio del presente Punto de Acuerdo, elaborándose el acta circunstanciada respectiva.”

En cumplimiento a lo ordenado en proveído anteriormente citado se realizó una verificación y certificación de la página de Internet http://dset01.cft.gob.mx/numeracion.exe/info_tel?cld=722&telefono=3754298, a efecto de cerciorarse sobre la existencia de las páginas de Internet referidas, y cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora del área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar a quien fue asignado el número telefónico 3754298, el cual esta presuntamente esta asignado a la sociedad denominada RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Siendo las diecinueve horas con veintiséis minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de Internet

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

http://dset01.cft.gob.mx/numeracion.exe/info_tel?cld=722&telefono=3754298, donde se aprecia que dicha dirección despliega el dominio de Internet que corresponde al sitio oficial de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, desplegándose la siguiente pantalla:

CONSULTA DE NUMERACIÓN Y CLAVES DE LARGA DISTANCIA	
INFORMACIÓN DEL NÚMERO CONSULTADO	
Clave de larga distancia	722
Ciudad a la que pertenece	TOLUCA DE LERDO, MXR
Marcación local	584 722 375 4298
Marcación nacional	51 722 375 4298
Marcación desde los Estados Unidos	011 52 722 375 4298
Marcación desde el resto del mundo	+52 722 375 4298
Concesionario al que está asignado	MEXICOMTEL, S.A.B. DE C.V.
Dirección, Representante Legal y datos de numeración	1070702
INFORMACIÓN BÁSICA DE TOLUCA DE LERDO, MXR	
Clave de larga distancia	722
Concesionario que presta servicio de telefonía local	MEXICOMTEL
Numeración asignada (no representa líneas en servicio)	6,242,308
Casa NIS	15100001
INFORMACIÓN DEL ÁREA DE SERVICIO LOCAL	
Clave de larga distancia	722
Longitud del número local	7 dígitos 5 dígitos
Marcación local a nivel "E" que forma parte	584 722 + Número local
Marcación nacional	51 722 + Número local
Marcación desde los Estados Unidos	011 52 722 + Número local
Marcación desde el resto del mundo	+52 722 + Número local
Ciudad con mayor cantidad de numeración asignada	TOLUCA DE LERDO
Poblaciones con servicio de telefonía local	18 (CASA)001
Municipios que forman el área	18 (CASA)001
Concesionario que presta servicio de telefonía local	MEXICOMTEL
Preinscripción de larga distancia	SI
Numeración asignada (no representa líneas en servicio)	5,917,588

Por lo anterior, se hace constar que la página proporcionada por Operadora Unefon S.A. de C.V., por medio de su representante legal Miguel Ángel Guerrero Aguilar, así como los datos que se enuncian en el cuadro inserto en su escrito, relativos a dicha página, son coincidentes con la página que se ha abierto en este acto.----- Posteriormente, siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos, con el objetivo de constatar a quien fue asignado el número telefónico 2276254, el cual está presuntamente asignado a la sociedad denominada Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., ingresé a la siguiente liga de Internet http://dset01.cft.gob.mx/numeracion.exe/info_tel?cld=222&telefono=2276254, donde se aprecia que dicha dirección despliega el dominio de Internet que corresponde al sitio oficial de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, desplegándose la siguiente pantalla:

CONSULTA DE NUMERACIÓN Y CLAVES DE LARGA DISTANCIA	
INFORMACIÓN DEL NÚMERO CONSULTADO	
Clave de larga distancia	222
Ciudad a la que pertenece	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, PUE
Marcación local	237 6254
Marcación nacional	51 222 237 6254
Marcación desde los Estados Unidos	011 52 222 237 6254
Marcación desde el resto del mundo	+52 222 237 6254
Concesionario al que está asignado	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.
Dirección, Representante Legal y datos de numeración	1070702
INFORMACIÓN BÁSICA DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, PUE	
Clave de larga distancia	222
Concesionario que presta servicio de telefonía local	TELEFONOS DE MEXICO
Numeración asignada (no representa líneas en servicio)	6,302,673
Casa NIS	01140001
INFORMACIÓN DEL ÁREA DE SERVICIO LOCAL	
Clave de larga distancia	222
Longitud del número local	7 dígitos 5 dígitos
Marcación local a nivel "E" que forma parte	244 222 + Número local
Marcación nacional	51 222 + Número local
Marcación desde los Estados Unidos	011 52 222 + Número local
Marcación desde el resto del mundo	+52 222 + Número local
Ciudad con mayor cantidad de numeración asignada	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
Poblaciones con servicio de telefonía local	43 (CASA)001
Municipios que forman el área	17 (CASA)001
Concesionario que presta servicio de telefonía local	TELEFONOS DE MEXICO
Preinscripción de larga distancia	SI
Numeración asignada (no representa líneas en servicio)	6,302,223

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Por lo anterior, se hace constar que la página proporcionada por Operadora Unefon S.A. de C.V., por medio de su representante legal Miguel Ángel Guerrero Aguilar, así como los datos que se enuncian en el cuadro inserto en su escrito, relativos a dicha página, son coincidentes con la página que se ha abierto en este acto. -----

Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia, siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que hay a lugar."

Del análisis a la citada acta circunstanciada se arriba a las siguientes conclusiones:

- j) Que la dirección electrónica http://dset01.cft.gob.mx/numeracion.exe/info_tel?cld=722&telefono=3754298, despliega el dominio de Internet que corresponde al sitio oficial de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- k) Que los datos proporcionados por Operadora Unefon S.A. de C.V., son coincidentes con los que aparecen en dirección electrónica por el señalada.

Al respecto, de los elementos probatorios identificados con las **letras A, B, C, D, E, F, G, 1), a), b), c), d), e), f), g) h), i) y j), 2), a), b), c), d), e), f), g) h), i) y H** del presente apartado, constituyen **documentales públicas**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consignan, en razón de que fueron elaborados por autoridades competentes para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

2. DOCUMENTALES PRIVADAS

A. Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año en curso, se ordenó requerir al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, otrora representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

“ ...

1) El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el consejo General de este instituto, para que a la brevedad proporcione lo siguiente: a) Indique si dentro de las actividades de proselitismo que realiza, está promoviendo u otorgando una tarjeta tipo prepago para recargar tiempo aire por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

para teléfono celular o teléfono fijo; b) Mencione las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha promoción y en su caso, otorgamiento, y; c) Señale los requisitos que solicita para el otorgamiento de dichas tarjetas."

En respuesta a dicho pedimento, con fecha cinco de julio de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, otrora representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

"...

Al respecto, me permito informarle que en ningún momento mi representado dentro de las actividades de proselitismo que realizó con motivo de las campañas electorales del proceso electivo federal 2011 — 2012, entregó tarjetas tipo prepago o para recarga de tiempo aire por la cantidad de \$ 50.00 (cincuenta peso. 0/100 M.N.) para teléfono celular o fijo. Por lo cual desconocemos el origen de dichas tarjetas y por ende no somos responsables de uso o manejo de las mismas.

La respuesta a la primera pregunta fue negativa, por tanto no resulta conducente el cuestionamiento.

La respuesta a la primera pregunta fue negativa, por tanto no resulta conducente el cuestionamiento.

..."

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que el Partido Revolucionario Institucional no entregó tarjetas tipo prepago para recargar tiempo aire por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), con motivo de las campañas electorales del proceso federal electoral 2011-2012.
- Que desconoce el origen y manejo de las mencionadas tarjetas.

B. Mediante acuerdo de fecha once de julio del año en curso, se ordenó requerir a la C. Sara I. Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

"...

*1) Requierase al **Partido Verde Ecologista de México**, a través de su representante propietario ante el consejo General de este instituto, para que en el término de **cuarenta y ocho horas***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

contadas a partir de la notificación correspondiente del presente proveído informe lo siguiente: a) Indique si dentro de las actividades de proselitismo que realizó durante la campaña del otrora candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, promovió u otorgó una tarjeta tipo prepago para recargar tiempo aire por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) para teléfono celular o teléfono fijo (de la cual se anexa copia simple); b) Mencione las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó dicha promoción y en su caso, otorgamiento; c) Señale los requisitos que solicitó para el otorgamiento de dichas tarjetas, y; d) Sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas."

En respuesta a dicho pedimento el día veintisiete de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio PVEM-IFE-0050-2012, signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

*"...
a) Negamos la emisión, compra, pago o distribución de tarjetas tipo prepago para recargar tiempo aire por la cantidad de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), ni de ningún otra denominación, para teléfono celular o fijo como actividad de proselitismo durante la campaña de Candidatos a la Presidencia de la República; además de que el promovente no ofrece ni prueba, ni indicio alguno de que mi partido haya realizado dichas tarjetas; en razón de lo anterior, no damos contestación a los demás requerimientos.
..."*

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que el Partido Verde Ecologista de México desconoce la emisión, compra, pago o distribución de tarjetas tipo prepago para recargar tiempo aire por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) ni de ninguna otra denominación.
- Que el promovente no ofrece ni prueba, ni indicio alguno de que el mencionado partido político haya realizado dichas tarjetas.

C. Con fecha veinticuatro de julio del año en curso, se ordenó requerir al C. José Antonio Villalpando, contacto administrativo de la empresa denominada Ludnik Publicidad & Digital (MARKCOMTECH.COM), informara lo siguiente:

*"...
Señale si la empresa denominada Ludnik Publicidad & Digital (MARKCOMTECH.COM) de la cual usted es el contacto administrativo, se dedica a la venta y/o distribución de tarjetas*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

telefónicas; b) Mencione el nombre de la persona o personas o en su caso el partido político o coalición que contrataron la compra, distribución o servicios de las tarjetas telefónicas, con la imagen del candidato de la coalición Compromiso por México a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, así como el logo de los partidos políticos Verde Ecologista y Revolucionario Institucional (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación); c) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio), de las personas que intervinieron en la realización del contrato, distribución, servicio o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato, servicio o acto jurídico por el cual se formalizó la compra de las tarjetas telefónicas mencionadas; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago de la compra, distribución o servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la compra, distribución o servicio de las tarjetas referidas, y d) En todos los casos, acompañe copia de las constancias que den soporte a lo afirmado a sus respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos."

En respuesta a dicho pedimento, con fecha tres de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el LIN José Antonio Villalpando Cárdenas, Director Creativo y Representante Legal de Ludnik Publicidad & Digital, mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

"(...)

Del mismo modo MarkcomTech.com no forma parte del equipo de trabajo de Ludnik Publicidad & Digital, MarkcomTech es por el contrario un cliente de Ludnik Publicidad & Digital.

Ludnik Publicidad & Digital, NO se dedica a la comercialización, venta y/o distribución de tarjetas telefónicas.

MarkcomTech contrato con Ludnik Publicidad & Digital para la elaboración de su página de internet y para la compra de un dominio en internet para la publicación de su página de internet (<http://www.markcomtech.com>).

Ludnik Publicidad & Digital en ningún momento tuvo contacto o estuvo relacionado con la venta de tarjetas telefónicas, siendo esta actividad de nuestro cliente de la cuál NO formamos parte. Como fue señalado en el párrafo anterior Ludnik Publicidad & Digital, fue contratado por MarkcomTech para el desarrollo de su página web, siendo MarkcomTech quién suministró el material incluido en la página web, Ludnik Publicidad & Digital simplemente se limitó a integrar el material al diseño de la página web sin haber tenido contacto y/o conocimiento de la venta de tarjetas telefónicas."

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que MarkcomTech.com, no forma parte del equipo de trabajo de Ludnik Publicidad & Digital.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

- Que MarkcomTech es por el contrario un cliente de Ludnik Publicidad & Digital.
- Que Ludnik Publicidad & Digital, NO se dedica a la comercialización, venta y/o distribución de tarjetas telefónicas.
- Que MarkcomTech contrato a Ludnik Publicidad & Digital para la elaboración de su página de internet y para la compra de un dominio en internet para la publicación de su página de internet (<http://www.markcomtech.com>).
- Que Ludnik Publicidad & Digital en ningún momento tuvo contacto o estuvo relacionado con la venta de tarjetas telefónicas.
- Que Ludnik Publicidad & Digital simplemente se limitó a integrar el material al diseño de la página web sin haber tenido contacto y/o conocimiento de la venta de tarjetas telefónicas.

D. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año en curso, se ordenó requerir al Lic. Juan Antonio González, Representante Legal de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.; al Lic. Carlos Edgardo Hirsch, Representante Legal de Operadora Unefon, S.A. de C.V., y a Lic. Omar Castillo Cobian, apoderado legal de OPERBES, S.A. DE C.V., informarán lo siguiente:

“CUARTO. Requierase al; 1) representante legal de la persona moral denominada Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que se detalla a continuación: a) Diga si se llevó a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija de los siguientes números telefónicos 85262002, 85261017 y 41708162; b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que le contrato el servicio de telefonía mencionado; c) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso a), indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se contrataron sus servicios de telefonía; d) En su caso, remita toda la documentación de soporte que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos; 2) representante legal de la persona moral denominada Operadora Unefón, S.A. de C.V. a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que se detalla a continuación: a) Diga si se llevó a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija de los siguientes números telefónicos 3754298 y 2276254; b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que le contrato el servicio de telefonía mencionado; c) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso a), indique los términos, así

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

*como fecha y temporalidad bajo los que se contrataron sus servicios de telefonía; d) En su caso, remita toda la documentación de soporte que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos; 3) representante legal de la persona moral denominada **Operbes, S.A. de C.V.** a fin de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que se detalla a continuación: a) Diga si se llevó a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija de los siguientes números telefónicos 018002140078 y 018002140081; b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que le contrato el servicio de telefonía mencionado; c) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso a), indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se contrataron sus servicios de telefonía; d) En su caso, remita toda la documentación de soporte que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos."*

En respuesta al requerimiento de referencia el día veintiocho de agosto del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el Lic. Juan Antonio González Cruz, representante legal de MEGACABLE COMUNICACIONES DE MEXICO, S.A. DE C.V., mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

*"...
... que los números telefónicos citados se encuentran asignados a mi representada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones ("Cofetel"), sin embargo estos números no han sido asignados para su uso hasta la fecha, por lo que nos encontramos imposibilitados a proporcionar mayor información.*

..."

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que los números telefónicos requeridos fueron asignados a su representada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- Que los números telefónicos citados no han sido asignados para su uso hasta la fecha.

En ese mismo sentido en respuesta al requerimiento de referencia el día veintisiete de agosto del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el Lic. Miguel Ángel Guerrero Aguilar, apoderado legal de OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V., mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

*"...
Se informa a ese H. Instituto que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que los números 3754298 y 2276254 no cuentan con diez dígitos necesarios para realizar la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

búsqueda en los sistemas de control de usuarios de mi representada, por lo que una vez que se proporcionen los números con los diez dígitos se realizará la búsqueda de la información que se requiere.

...”

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que los números telefónicos 3754298 y 2276254 no cuentan con diez dígitos, por lo cual no pudo realizarse la búsqueda en los sistemas de control de usuarios utilizado por la empresa requerida.

E. En ese tenor y a efecto de contar con mayores elementos de prueba para resolver el presente procedimiento, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se ordenó requerir al Lic. Juan Antonio González, representante legal de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.; al C. Miguel Ángel Guerrero Aguilar, representante legal de Operadora Unefon, S.A. de C.V., y al Lic. Omar Castillo Cobian, apoderado legal de OPERBES, S.A. DE C.V., informarán lo siguiente:

*“CUARTO. Requierase al: 1) Representante legal de la persona moral denominada **Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.** a fin de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que se detalla a continuación: **a)** Diga si se llevó a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija de los siguientes números telefónicos (55) 85262002, (33) 85261017 y (88) 41708162, radicados en México Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que le contrato el servicio de telefonía mencionado; **c)** En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso a), indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se contrataron sus servicios de telefonía; **d)** En su caso, remita toda la documentación de soporte que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos; 2) representante legal de la persona moral denominada **Operadora Unefon, S.A. de C.V.** a fin de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que se detalla a continuación: **a)** Diga si se llevó a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija de los siguientes números telefónicos (722) 3754298 y (222) 2276254 radicados en el estado de Puebla, y en la ciudad de Toluca; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que le contrato el servicio de telefonía mencionado; **c)** En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso a), indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se contrataron sus servicios de telefonía; **d)** En su caso, remita toda la documentación de soporte que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos; 3) representante legal de la persona moral denominada **Operbes, S.A. de C.V.** a fin de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

proveído, proporcione la información que se detalla a continuación: a) Diga si se llevó a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija de los siguientes números telefónicos 018002140078 y 018002140081; b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que le contrato el servicio de telefonía mencionado; c) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso a), indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se contrataron sus servicios de telefonía; d) En su caso, remita toda la documentación de soporte que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. "

En respuesta a dicho pedimento el día once de septiembre del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el escrito signado por el Lic. Juan Antonio González Cruz, representante legal de MEGACABLE COMUNICACIONES DE MEXICO, S.A. DE C.V., mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

"...

Se informa que los números telefónicos citados se encuentran asignados a mi representada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones ("Cofetel"), y a su vez se encuentran asignados a una empresa norteamericana de nombre Didww Ireland Limited para realizar pruebas de llamadas únicamente de entrada, servicio que consiste en lo siguiente:

1.- El servicio se vende a una empresa norteamericana que comercializa esencialmente el servicio de telefonía celular. <http://español.mycricket.com/>

2.- El Servicio para el cual se usan los números investigados consiste en añadir una función y/o servicio de valor agregado (como lo define la empresa celular de EUA) al dispositivo móvil contratado por el usuario final, la función y/o servicio consiste en asignar un número local de México dispositivo móvil del usuario final para que pueda recibir conversaciones VoIP (voz sobre IP) desde México desde forma ilimitada a cambio del pago de una renta mensual.

3.- La conversación VoIP se transferirá automáticamente al dispositivo móvil del cliente final para que pueda establecer conversaciones VoIP desde México por una renta mensual. Para acceder al servicio, la persona desde México accesa a la plataforma marcando un número local.

De igual forma se informa que a la fecha, la presentación de este servicio esta en una etapa de prueba piloto y por tratarse de un servicio novedoso los términos y condiciones del contrato se continúan negociando sin que a la fecha el contrato correspondiente haya sido suscrito y por lo tanto no existe plazo de contratación.

..."

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que los números telefónico fueron asignados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones ("Cofetel"), a la requerida empresa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

y esta a su vez los asignó a una empresa norteamericana de nombre Didww Ireland Limited.

- Que la empresa Didww Ireland Limited realiza pruebas de llamadas únicamente de entrada, servicio que a su vez se vende a una empresa norteamericana que comercializa esencialmente el servicio de telefonía celular. <http://español.mycricket.com/>
- Que la función y/o servicio consiste en asignar un número local de México a un dispositivo móvil del usuario final para que pueda recibir conversaciones VoIP (voz sobre IP) desde México desde forma ilimitada.
- Que este servicio esta en una etapa de prueba piloto y por tratarse de un servicio novedoso.
- Que los términos y condiciones del contrato se continúan negociando sin que a la fecha el contrato correspondiente haya sido suscrito y por lo tanto no existe plazo de contratación.

En respuesta al requerimiento de referencia el día veintisiete de agosto del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el C. Miguel Ángel Guerrero Aguilar, apoderado legal de OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V., mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

" ...
Se informa a ese H. Instituto que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que no se encontraron registros de los números telefónicos 7223754298 y 2222276254 en los sistemas de control de usuarios de mi representada.
..."

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que no se encontraron registros de los números 7223754298 y 2222276254, en los sistemas de control de usuarios utilizado por Operadora Unefon, S.A. de C.V.

En ese mismo sentido en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad el día veinte de septiembre del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Omar Castillo Cobian, apoderado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

legal de OPERBES, S.A. DE C.V., mediante el que da respuesta en los siguientes términos:

“...
... le señalo que mi representada no ha celebrado contrato o acuerdo alguno para otorgar los servicios de telefonía ahí descritos con ningún partido político o candidato.

En virtud de lo expuesto, se hace necesario realizar manifestación alguna a los subsecuentes incisos contenidos en el oficio de requerimiento de información que se contesta.

...”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia, debe Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que Operbes, S.A. de C.V., no ha celebrado contrato o acuerdo alguno para otorgar los servicios de telefonía ahí descritos con ningún partido político o candidato.

F. Mediante acuerdo de seis de septiembre del año en curso, se ordenó requerir al Lic. Juan Antonio González, Representante Legal de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., lo siguiente:

“...
Señale si ha llevado a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija del número telefónico (55) 85262002, radicado en México Distrito Federal, desde su asignación por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y hasta la fecha; **a)** En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de las personas físicas, o bien, la razón y/o denominación social de las personas morales a las que se les otorgó el mencionado número telefónico; **b)** En su caso, indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se llevo a cabo el contrato o acto jurídico; **c)** En caso de ser negativa su respuesta al inciso 1), remita las constancias que acrediten su dicho, ya que el mencionado número fue insertado en la tarjeta telefónica de prepago, la cual se anexa en copia simple para mayor identificación; **d)** Remita toda la documentación de soporte que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos; **2)** De igual forma señale si se ha llevado a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija del número telefónico (33) 85261017, radicado en Guadalajara, desde su asignación por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y hasta la fecha; **a)** En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de las personas físicas, o bien, la razón y/o denominación social de las personas morales a las que se les otorgó el mencionado número telefónico; **b)** En su caso, indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se llevo a cabo el contrato o acto jurídico; **c)** En caso de ser negativa su respuesta al inciso 2), remita las constancias que acrediten su dicho, ya que el número mencionado fue insertado en la tarjeta telefónica de prepago, la cual se anexa en copia simple para mayor identificación; **d)** Remita toda la documentación de soporte que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos; **3)** De igual forma señale si se ha llevado a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija del número telefónico (88)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

41708162, radicado en Monterrey, desde su asignación por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y hasta la fecha; a) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de las personas físicas, o bien, la razón y/o denominación social de las personas morales a las que se les otorgó el mencionado número telefónico; b) En su caso, indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se llevo a cabo el contrato o acto jurídico; c) En caso de ser negativa su respuesta al inciso 3), remita las constancias que acrediten su dicho, ya que el número mencionado fue insertado en la tarjeta telefónica de prepago, la cual se anexa en copia simple para mayor identificación; d) Remita toda la documentación de soporte que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. -----"

En respuesta al requerimiento de referencia el día catorce de septiembre del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por el Lic. Juan Antonio González Cruz, representante legal de MEGACABLE COMUNICACIONES DE MEXICO, S.A. DE C.V., mediante el que da respuesta a la solicitud requerida en los siguientes términos:

"...

Se informa que los números telefónicos citados se encuentran asignados a mi representada por la Comisión federal de Telecomunicaciones ("Cofetel"), y a su vez se encuentran asignados a una empresa norteamericana de nombre Didww Ireland Limited para realizar pruebas de llamadas únicamente de entrada, servicio que consiste en lo siguiente:

1.- El servicio se vende a una empresa norteamericana que comercializa esencialmente el servicio de telefonía celular. <http://español.mycricket.com/>

2.- El Servicio para el cual se usan los números investigados consiste en añadir una función y/o servicio de valor agregado (como lo define la empresa celular de EUA) al dispositivo móvil contratado por el usuario final, la función y/o servicio consiste en asignar un número local de México dispositivo móvil del usuario final para que pueda recibir conversaciones VoIP (voz sobre IP) desde México desde forma ilimitada a cambio del pago de una renta mensual.

3.- La conversación VoIP se transferirá automáticamente al dispositivo móvil del cliente final para que pueda establecer conversaciones VoIP desde México por una renta mensual. Para acceder al servicio, la persona desde México accesa a la plataforma marcando un número local.

De igual forma se informa que a la fecha, la presentación de este servicio esta en una etapa de prueba piloto y por tratarse de un servicio novedoso los términos y condiciones del contrato se continúan negociando sin que a la fecha el contrato correspondiente haya sido suscrito y por lo tanto no existe plazo de contratación.

..."

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que los números telefónico (55) 85262002, (33) 85261017, (88) 41708162, fueron asignados por la Comisión Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Telecomunicaciones (“Cofetel”), a la requerida empresa y esta a su vez los asignó a una empresa norteamericana de nombre Didww Ireland Limited.

- Que la empresa Didww Ireland Limited realiza pruebas de llamadas únicamente de entrada, servicio que a su vez se vende a una empresa norteamericana que comercializa esencialmente el servicio de telefonía celular. <http://español.mycricket.com/>
- Que la función y/o servicio consiste en asignar un número local de México a un dispositivo móvil del usuario final para que pueda recibir conversaciones VoIP (voz sobre IP) desde México desde forma ilimitada.
- Que este servicio esta en una etapa de prueba piloto y por tratarse de un servicio novedoso.
- Que los términos y condiciones del contrato se continúan negociando sin que a la fecha el contrato correspondiente haya sido suscrito y por lo tanto no existe plazo de contratación.

G. Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre del año en curso, se ordenó requerir nuevamente al Lic. Juan Antonio González, Representante Legal de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

- “...
1) *Proporcione e indique: a) Los Lineamientos bajo los cuales se acordó la asignación de los mencionados números; b) Con qué persona física o moral se acordaron los términos de la asignación; c) Si conoce los datos de ubicación u oficinas en territorio nacional, de la persona física o moral con la que se acordaron los términos de asignación, y d) En su caso, remita toda la documentación de soporte que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.*
...”

En respuesta a dicho pedimento el día quince de octubre del presente año, mediante escrito signado por el Lic. Juan Antonio González Cruz, representante legal de MEGACABLE COMUNICACIONES DE MEXICO, S.A. de C.V., informó a esta autoridad lo siguiente:

- “...
1. *Por cuanto hace a los Lineamientos bajo los cuales se acordó la asignación de los mencionados números, así como con que persona física o moral se acordaron los términos*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

de la asignación, adjunto a la presente encontrará copia del acuerdo hecho entre DIDWWW y mi representada.

2. *Ahora bien y en relación a si conocemos los datos de ubicación u oficinas en territorio nacional, de la persona física o moral con la que se acordaron los términos de la asignación, se hace del conocimiento de esta Autoridad que no tenemos (sic) conocimiento que dicha empresa cuente con domicilio en México.*

Cabe mencionar que toda la comunicación con dicha empresa se realiza vía correo electrónico, el contacto que tenemos es Edwin Terec, con correo electrónico adwin.t@didww.com número telefónico 44 20 80 99 76 99, como lo habíamos manifestado con anterioridad la empresa es Americana y no cuenta con oficinas en territorio nacional.

...”

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que no conoce los datos de ubicación u oficinas en territorio nacional de la persona física o moral con la que acordó los términos de la asignación.
- Que no tiene conocimiento de que dicha empresa cuente con domicilio en México.
- Que toda la comunicación que ha tenido con la empresa norteamericana se realiza vía correo electrónico.
- Que el contacto con el que cuentan es Edwin Terec, con correo electrónico adwin.t@didww.com número telefónico 44 20 80 99 76 99.

H. Mediante acuerdo de fecha once de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto ordeno lo siguiente:

“...

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expeditez con el que se rige el presente procedimiento, y con el fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora, estima pertinente: 1) Requerir al C. **Enrique Peña Nieto**, otrora candidato a la presidencia de la República Mexicana, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para que en el término de **dos días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, informe a esta autoridad electoral lo siguiente: a) Si como parte de sus actividades de campaña y proselitismo ordenó, solicitó, requirió y/o programó la creación, distribución y diseño de tarjetas telefónicas de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

tipo prepago para recargar tiempo aire en teléfono celular o teléfono fijo, mismas que cuentan con su imagen y nombre, seguido del texto "PRESIDENTE 2012-2018", y los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (se agrega en copia simple para mayor identificación); b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase portar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar los servicios referidos, detallando datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio), de las personas que intervinieron en la realización del contrato; c) En su caso, proporcione nombre, dirección, y/o ubicación de la persona física o moral con quien se contrataron los servicios de telefonía empleados para la activación y funcionamiento de las tarjetas materia de denuncia; d) En su caso, sírvase aportar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar los servicios referidos, detallando datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio), de las personas que intervinieron en la realización del contrato, y e) Diga cuál fue la finalidad y objetivo que tenían dichas tarjetas, y en su caso sírvase acompañar copia de la documentación o constancias necesarias. -----

SEGUNDO.- *Asimismo, requiérase al C. Luis Videgaray Caso, para que en el término de dos días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo, informe a esta autoridad electoral lo siguiente: a) Si como parte de sus actividades de organización y/o estrategias de campaña del otrora candidato Enrique Peña Nieto, ordenó, solicitó, requirió y/o programó la creación, distribución y diseño de tarjetas telefónicas de tipo prepago para recargar tiempo aire en teléfono celular o teléfono fijo, mismas que cuentan con la imagen y nombre del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de la República, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, seguido del texto "PRESIDENTE 2012-2018", así como de los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (se agrega en copia simple para mayor identificación); b) En su caso, sírvase aportar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar los servicios referidos, detallando datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio), de las personas que intervinieron en la realización del contrato; c) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso b), proporcione nombre, dirección, y/o ubicación de la persona física o moral con quien se contrataron los servicios de telefonía empleados para la activación y funcionamiento de las ya mencionadas tarjetas; d) En su caso, sírvase aportar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar los servicios referidos, detallando datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio), de las personas que intervinieron en la realización del contrato, y e) Diga cuál fue la finalidad y objetivo que tenían dichas tarjetas, y en su caso sírvase acompañar copia de la documentación o constancias necesarias. -----*

TERCERO.- *Requiérase al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de dos días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo informe a esta autoridad electoral lo siguiente: a) Si como parte de sus actividades de campaña y proselitismo ordenó, solicitó, requirió y/o programó la creación, distribución y diseño de tarjetas telefónicas de tipo prepago para recargar tiempo aire en teléfono celular o teléfono fijo, mismas que cuentan con la imagen y nombre del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de la República, postulado por su partido político y el Partido Verde Ecologista de México, seguido del texto "PRESIDENTE 2012-2018", así como de los emblemas del partido que representa y del Partido Verde Ecologista de México (se agrega en copia simple para mayor identificación); b) En su caso, sírvase aportar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar los servicios referidos, detallando datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio), de las personas que intervinieron en la realización del contrato; c) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso a), proporcione nombre, dirección, y/o ubicación de la persona física o moral con quien se contrataron los*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

servicios de telefonía empleados para la activación y funcionamiento de las ya mencionadas tarjetas; d) En su caso, sírvase aportar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar los servicios referidos, detallando datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio), de las personas que intervinieron en la realización del contrato, y e) Diga cuál fue la finalidad y objetivo que tenían dichas tarjetas, y en su caso sírvase acompañar copia de la documentación o constancias necesarias. -----

CUARTO.- *Requírase al Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de dos días hábiles informe a esta autoridad electoral lo siguiente: a) Si como parte de sus actividades de campaña y proselitismo ordenó, solicitó, requirió y/o programó la creación, distribución y diseño de tarjetas telefónicas de tipo prepago para recargar tiempo aire en teléfono celular o teléfono fijo, mismas que cuentan con la imagen y nombre del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de la República, postulado por su partido político y el Partido Revolucionario Institucional, seguido del texto "PRESIDENTE 2012-2018", así como de los emblemas del partido que representa y del Partido Revolucionario Institucional (se agrega en copia simple para mayor identificación); b) En su caso, sírvase aportar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar los servicios referidos, detallando datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio), de las personas que intervinieron en la realización del contrato; c) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso A), proporcione nombre, dirección, y/o ubicación de la persona física o moral con quien se contrataron los servicios de telefonía empleados para la activación y funcionamiento de las ya mencionadas tarjetas; d) En su caso, sírvase aportar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar los servicios referidos, detallando datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio), de las personas que intervinieron en la realización del contrato, y e) Diga cuál fue la finalidad y objetivo que tenían dichas tarjetas, y en su caso sírvase acompañar copia de la documentación o constancias necesarias.-----*

...

SEXTO.- *Requírase al C. José Antonio Villalpando Cárdenas, representante legal de la empresa denominada Ludnik Publicidad & Digital para que en el término de dos días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda la siguiente información: a) Mencione el nombre de la persona física o moral con quien llevó a cabo la celebración del contrato por el cual su representada prestó los servicios enunciados en su escrito de fecha treinta de julio de dos mil doce a la empresa denominada MarkcomTech; b) En su caso, sírvase aportar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar los servicios referidos, detallando datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio), de las personas que intervinieron en la realización del contrato; c) En todos los casos, acompañe copia de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos. -----*

...

OCTAVO.- *Toda vez que del oficio CFT/D04/USV/DGDJ/1429/2012, signado por el Licenciado Adolfo Lombardo Badillo Ayala, Director General de Defensa Jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, se informó que los números 3754298 y 2276254, radicados en el estado de Puebla y Estado de México, fueron asignados a la persona moral denominada Operadora Unefón, S.A. de C.V.; así como los números 01 800 214 0078 y 01 800 214 0081, radicados en Monterrey se asignaron a la empresa Operbes, S.A. de C.V.; NOVENO.- En tal virtud requírase al Representante Legal de la persona moral denominada Operadora Unefón, S.A. de C.V., a fin de que en el término de dos días hábiles, contados a partir de la notificación del presente,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

proporcione la información que se detalla a continuación: 1) Señale si ha llevado a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija de los números telefónicos 3754298 y 2276254, radicados en el estado de Puebla y Lerdo de Tejada, Toluca, desde su asignación por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y hasta la fecha; a) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de las personas físicas, o bien, la razón y/o denominación social de las personas morales a las que se les otorgaron los mencionados números telefónicos; b) En su caso, indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se llevó a cabo el contrato o acto jurídico; c) En caso de ser negativa su respuesta al inciso 1), remita las constancias que acrediten su dicho, ya que los mencionados números fueron insertados en la tarjeta telefónica de prepago, la cual se anexa en copia simple para mayor identificación; 2) Diga si entregó y distribuyó las tarjetas tipo prepago para recargar tiempo aire por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) para teléfono celular o teléfono fijo (se anexa copia simple); mismas que presentan los números asignados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones a su representada; a) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, mencione las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó dicha promoción y, en su caso, otorgamiento; b) Señale los requisitos que solicitó para entregar dichas tarjetas, y c) Sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. -----

DECIMO.- *Asimismo, requiérase al Representante Legal de la persona moral denominada Operbes, S.A. de C.V., a fin de que en el término de dos días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, proporcione la información que se detalla a continuación: 1) Señale si ha llevado a cabo contrato o acto jurídico por el que otorgó servicios de telefonía móvil y/o fija de los números telefónicos 01 800 214 0078 y 01 800 214 0081, radicados en Monterrey, desde su asignación por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y hasta la fecha; a) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise el nombre de las personas físicas, o bien, la razón y/o denominación social de las personas morales a las que se les otorgaron los mencionados números telefónicos; b) En su caso, indique los términos, así como fecha y temporalidad bajo los que se llevó a cabo el contrato o acto jurídico; c) En caso de ser negativa su respuesta al inciso 1), remita las constancias que acrediten su dicho, ya que los mencionados números fueron insertados en la tarjeta telefónica de prepago, la cual se anexa en copia simple para mayor identificación; 2) Diga si entregó y distribuyó las tarjetas tipo prepago para recargar tiempo aire por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) para teléfono celular o teléfono fijo (de la cual se anexa copia simple); mismas que presentan los números asignados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones a su representada; a) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, mencione las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó dicha promoción y, en su caso, otorgamiento; b) Señale los requisitos que solicitó para entregar de dichas tarjetas, y c) Sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. -----*

UNDÉCIMO.- *Requiérase al Representante Legal de la persona moral denominada Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. a fin de que en el término de dos días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, proporcione la información que se detalla a continuación: 1) Diga si entregó y distribuyó las tarjetas tipo prepago para recargar tiempo aire por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) para teléfono celular o teléfono fijo (de la cual se anexa copia simple); mismas que presentan los números 85262002, 85261017 y 41708162, radicados en Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, asignados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones a su representada; a) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, mencione las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó dicha promoción y, en su caso, otorgamiento; b) Señale los requisitos que solicitó para entregar dichas*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

tarjetas, y c) Sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas."

En respuesta a dichos requerimientos se recibió en el Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo siguiente:

- 1) En fecha veintidós de octubre del presente año, se recibió el oficio PVEM-IFE-0109-2012, signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual informó a esta autoridad lo siguiente:

"...

- a) *Negamos la emisión, compra, pago o distribución de tarjetas tipo prepago para recargar tiempo aire por NINGUNA cantidad, para teléfono celular o fijo como actividad de proselitismo durante la campaña de Candidatos a la Presidencia de la República; además de que el promovente no ofrece ni prueba, ni indicio alguno de que mi partido haya realizado dichas tarjetas; en razón de lo anterior, no damos contestación a los demás requerimientos.*

..."

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que el Partido Verde Ecologista de México, niega la compra, pago o distribución de tarjetas tipo prepago para recargar tiempo aire.
 - Que no se ofrece ni prueba, ni indicio alguno de que el mencionado Partido haya realizado dichas tarjetas.
- 2) Con fecha veinticuatro de octubre del presente año, se recibió el escrito signado por el Lic. José Luis Rebollo Fernández, quién actuó en representación del C. Enrique Peña Nieto, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

"...

... cabe señalar que, como parte de las actividades de campaña y proselitismo como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mi representado no ordenó, solicitó requirió y/o programó la creación, distribución y diseño de tarjetas telefónicas de tipo prepago para recargar tiempo aire en teléfono fijo o de algún otro tipo o medio de comunicación.

No obstante lo anterior, respecto de las tarjetas cuya copia simple se agregó al requerimiento al que se da respuesta, se tiene conocimiento que dichas tarjetas, al parecer corresponden a las relacionadas con el contrato de compraventa celebrado entre el Partido Revolucionario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

*Institucional y la empresa "Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable" por virtud el cual al proveedor vendió al partido veinticinco mil tarjetas **promocionales** para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares PRECARGADAS CON UNA CLAVE para recibir los señalados servicios, conicida como "NIP" y bajo ciertas condiciones relativas al número de llamadas que eventualmente podrían hacerse y el tiempo de prestación del servicio de promoción Y NO CON CARGAS DE "PREPAGO" EN DINERO, o de CUALQUIER OTRA FORMA DE PAGO.*

Es de precisar también, que el objeto del contrato (cláusula PRIMERA), la naturaleza y fines de la propaganda adquirida (cláusula SEGUNDA), y demás condiciones y particularidades del referido acto jurídico, quedaron plasmados en el contrato correspondiente; asimismo, que el plazo para la vigencia del servicio prestado por la vendedora, a través de las tarjetas propagandísticas, quedaron precisados, a (sic) mediante los comunicados de fechas once y catorce de mayo respectivamente que, por escrito, realizaron las partes contratantes, de los cuales se adjunta copia del presente escrito.

... Como se advierte del apartado precedente, la respuesta a la pregunta anterior fue negativa; sin embargo, como se indicó al presente escrito se acompaña copia del contrato y comunicados relacionados con la copia de la tarjeta que se adjuntó al requerimiento al que se da contestación, en los cuales aparecen los datos de identificación y domicilio de las partes contratantes.

... Al respecto, cabe reiterar que la respuesta a las preguntas contenidas en los incisos a) y b) fue negada en los términos formulados por esa H. autoridad electoral y que al presente escrito se adjunta copia del contrato relacionado con la tarjeta de propaganda utilitaria que en copia fotostática se adjuntó al requerimiento al que se da respuesta...

... que al presente escrito se adjunta copia del contrato relacionado con la tarjeta de propaganda utilitaria que en copia fotostática se adjuntó al requerimiento al que se da respuesta, en el que se precisa que por virtud del referido contrato "... EL PROVEEDOR vende a EL PARTIDO y esta adquiere para sí veinticinco mil tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional, y a teléfonos celulares precargadas con código NIP". En el anterior contexto, se informa que las tarjetas adquiridas por el partido, tenían como finalidad y objetivo el ser empleadas como propaganda utilitaria en el marco de la campaña electoral para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

..."

Al citado desahogo acompaña la siguiente documentación:

- a) Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa denominada Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en fecha veinte de marzo del año en curso, el cual en dentro de sus principales clausulas estableció lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

“...

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO

Por virtud del presente contrato, EL PROVEEDOR vende a EL PARTIDO y esta adquiere para sí veinticinco mil tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional, y a teléfonos celulares precargadas con código NIP.

SEGUNDA.- DE LOS FINES DE LA COMPRAVENTA

EL PROVEEDOR sabe que la propaganda utilitaria que vende a EL PARTIDO al amparo del presente contrato está relacionada con la Campaña del Candidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos de la Coalición “COMPROMISO POR MÉXICO” en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

...”

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que el Partido Revolucionario Institucional y la empresa “Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable”, celebraron un contrato para adquirir veinticinco mil tarjetas utilitarias para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares PRECARGADAS CON UNA CLAVE para recibir los señalados servicios, conocida como “NIP”.
 - Que las mencionadas tarjetas no contienen cargas de “prepago” en dinero, o de cualquier otra forma de pago.
 - Que las tarjetas adquiridas por el partido, tenían como finalidad y objetivo el ser empleadas como propaganda utilitaria en el marco de la campaña electoral para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Copia simple del comunicado de fecha once de mayo de dos mil doce, signado por el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al C. Jesús Alejandro Rodríguez Garza, Apoderado Legal de Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en los siguientes términos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012



A los once días del mes de mayo del dos mil doce

Asunto: Se solicita concluir los servicios contratados en una hora y fecha determinados

Expediente: Contrato
CP/UT/CO/013/2012

C. Jesús Alejandro Rodríguez Garza
Apoderado legal de Marketing Communication
Technology Solutions, S. de R.L. de C.V.
PRESENTE

En relación con el contrato identificado con la clave alfanumérica CP/UT/CO/013/2012 de fecha veinte de marzo del año dos mil doce, firmado entre su apoderada legal la empresa denominada Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y la coalición "Compromiso por México", hago de su conocimiento que las tarjetas elaboradas para brindar el servicio de llamadas telefónicas de larga distancia nacional, internacional y a celulares objeto del contrato citado, establecen una vigencia hasta el veintiocho de junio del presente año, lo cual pudiera constituir una violación en materia electoral, habida cuenta que el día de la jornada electoral y tres días antes, queda prohibido realizar o difundir propaganda electoral y/o actos de proselitismo, razón por la cual y a través de este medio se le instruye a conducir el servicio de llamadas telefónicas a las veintidós horas del día veintisiete de junio de este año.

Recibo:
Jesús Alejandro Rodríguez Garza



Lo anterior encuentra sustento en el artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:

Artículo 237

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días;
2. Las campañas electorales para Diputados, en el año en que solamente se renueva la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.
3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Por lo antes expuesto, le solicito tomar todas las medidas que sean necesarias, para concluir el servicio de mérito en la hora y fecha referidas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Charbel Jorge Estefan Chidiac
Secretario de Finanzas

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento a la empresa Marketing Communications Technology Solutions, que las tarjetas elaboradas para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares, establecían una vigencia hasta el día veintiocho de junio del año en curso.
- Que se instruyó a dicha empresa concluir el servicio de llamadas a las veintidós horas del día veintisiete de junio del año en curso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

- Que solicitó se tomaran todas las medidas necesarias para concluir el servicio el día y horario señalados.
- c) Copia simple de escrito de fecha catorce de mayo de dos mil doce, firmado por el C. Jesús Alejandro Rodríguez Garza, Apoderado Legal de Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, del cual es al tenor de lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional
CRD 14 MAY 2012
Jesús A. Rodríguez Garza
Secretaría de Finanzas
11:30



Lunes, 14 de mayo de 2012

Charbel Jorge Estefan Chidiac
Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y;

Estimado Secretario,

Por medio del presente me dirijo a usted en relación con su escrito de fecha 11 de mayo de 2012, por el cual le solicita a mi apoderada concluir a las 22 horas del día 27 de junio del año que transcurre, el servicio de llamadas telefónicas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares, mismo que fue contratado bajo el amparo del contrato CP/UT/CO/013/2012 y firmado el pasado 20 de marzo de 2012 por la coalición denominada "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y mi apoderada la persona moral Marketing Communication Technology Solutions, S. de R.L. de C.V.

Al respecto, me permito informarle que mi apoderada ha realizado todas las gestiones necesarias para garantizar que el servicio referido sea suspendido en el día y en el horario antes mencionados, en estricto apego a la legislación vigente en materia electoral y en específico a lo establecido en el artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y me reitero a sus órdenes.

Jesús Alejandro Rodríguez Garza
Administrador Único de Marketing Communication
Technology Solutions, S. de R.L. de C.V.

Marketing Communication Technology Solutions, S. de R.L. de C.V.
Cerro de las Torres No. 11, Colinas del Cimatarío, Querétaro, Qro. México, C.P. 76000
www.markcomtech.com

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

- Que en atención al escrito de fecha once de mayo del año en curso el plazo para la vigencia del servicio prestado, a través de las tarjetas, por medio del cual se solicitó concluir el servicio de llamadas a las veintidós horas del día veintisiete de junio del año en curso.
 - Que la empresa Marketing Communication, realizó todas las gestiones necesarias para garantizar que el servicio referido sea suspendido en el día y en el horario requeridos.
- 3) En respuesta al requerimiento de fecha once de octubre con fecha veinticuatro de octubre del presente año, el Dr. Luis Videgaray Caso, informo a esta autoridad lo siguiente:

“...
... cabe señalar que, como parte de las actividades de organización y/o estrategias de la campaña del Licenciado Enrique Peña Nieto como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mi representado **no ordené, solicité requerí y/o programé la creación, distribución y diseño de tarjetas telefónicas de tipo prepago para recargar tiempo aire en teléfono fijo o de algún otro tipo o medio de comunicación.**

*No obstante lo anterior, respecto de las tarjetas cuya copia simple se agregó al requerimiento al que se da respuesta, se tiene conocimiento que dichas tarjetas, al parecer corresponden a las relacionadas con el contrato de compraventa celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa “Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable” por virtud el cual al proveedor vendió al partido veinticinco mil tarjetas **promocionales** para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares **PRECARGADAS CON UNA CLAVE para recibir los señalados servicios, conicida como “NIP” y bajo ciertas condiciones relativas al número de llamadas que eventualmente podrían hacerse y el tiempo de prestación del servicio de promoción Y NO CON CARGAS DE “PREPAGO” EN DINERO, o de CUALQUIER OTRA FORMA DE PAGO.***

Es de precisar también, que el objeto del contrato (cláusula PRIMERA), la naturaleza y fines de la propaganda adquirida (cláusula SEGUNDA), y demás condiciones y particularidades del referido acto jurídico, quedaron plasmados en el contrato correspondiente; asimismo, que el plazo para la vigencia del servicio prestado por la vendedora, a través de las tarjetas propagandísticas, quedaron precisados, a (sic) mediante los comunicados de fechas once y catorce de mayo respectivamente que, por escrito, realizaron las partes contratantes, de los cuales se adjunta copia del presente escrito..

... Como se advierte del apartado precedente, la respuesta a la pregunta anterior fue negativa; sin embargo, como se indicó al presente escrito se acompaña copia del contrato y comunicados relacionados con la copia de la tarjeta que se adjuntó al requerimiento al que se da contestación, en los cuales aparecen los datos de identificación y domicilio de las partes contratantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

... Al respecto, cabe reiterar que la respuesta a las preguntas contenidas en los incisos a) y b) fue negada en los términos formulados por esa H. autoridad electoral y que al presente escrito se adjunta copia del contrato relacionado con la tarjeta de propaganda utilitaria que en copia fotostática se adjuntó al requerimiento al que se da respuesta...

... que al presente escrito se adjunta copia del contrato relacionado con la tarjeta de propaganda utilitaria que en copia fotostática se adjuntó al requerimiento al que se da respuesta, en el que se precisa que por virtud del referido contrato "... EL PROVEEDOR vende a EL PARTIDO y esta adquiere para sí veinticinco mil tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional, y a teléfonos celulares precargadas con código NIP". En el anterior contexto, se informa que las tarjetas adquiridas por el partido, tenían como finalidad y objetivo el ser empleadas como propaganda utilitaria en el marco de la campaña electoral para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

..."

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que el Lic. Luis Videgaray Caso no ordenó, solicitó requirió y/o programó la creación, distribución y diseño de tarjetas telefónicas de tipo prepago para recargar tiempo aire en teléfono fijo o de algún otro tipo o medio de comunicación, como parte de las actividades de campaña y proselitismo.
- Que el C. Luis Videgaray Caso si tiene conocimiento de un contrato de compraventa celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa "Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable"

Al citado desahogo acompaña la documentación ya descritas y valoradas en el apartado que antecede identificadas con los incisos a), b) y c), consistente en copia del contrato de compraventa celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa denominada Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en fecha veinte de marzo del año en curso; comunicado de fecha once de mayo de dos mil doce, signado por el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y copia simple de escrito de fecha catorce de mayo de dos mil doce, signado por el C. Jesús Alejandro Rodríguez Garza, Apoderado Legal de Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

- 4) En respuesta al requerimiento de información referido, el veinticuatro de octubre del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Instituto, el escrito signado por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“...

*... me permito informar que como parte de las actividades de organización y/o estrategias de la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mi representado **no ordenó, solicitó requirió y/o programó la creación, distribución y diseño de tarjetas telefónicas de tipo prepago para recargar tiempo aire en teléfono fijo o de algún otro tipo o medio de comunicación.***

*No obstante lo anterior, respecto de las tarjetas cuya copia simple se agregó al requerimiento al que se da respuesta, cabe señalar que dichas tarjetas, al parecer corresponden a las relacionadas con el contrato de compra-venta celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa “Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable” por virtud el cual al proveedor vendió al partido veinticinco mil tarjetas **promocionales** para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares **PRECARGADAS CON UNA CLAVE para recibir los señalados servicios, concida como “NIP” y bajo ciertas condiciones relativas al número de llamadas que eventualmente podrían hacerse y el tiempo de prestación del servicio de promoción Y NO CON CARGAS DE “PREPAGO” EN DINERO, o de CUALQUIER OTRA FORMA DE PAGO.***

Es de precisar también, que el objeto del contrato (cláusula PRIMERA), la naturaleza y fines de la propaganda adquirida (cláusula SEGUNDA), y demás condiciones y particularidades del referido acto jurídico, quedaron plasmados en el contrato correspondiente; asimismo, que el plazo para la vigencia del servicio prestado por la vendedora, a través de las tarjetas propagandísticas, quedaron precisados, a (sic) mediante los comunicados de fechas once y catorce de mayo respectivamente que, por escrito, realizaron las partes contratantes, de los cuales se adjunta copia del presente escrito..

... Como se advierte del apartado precedente, la respuesta a la pregunta anterior fue negativa; sin embargo, como se indicó al presente escrito se acompaña copia del contrato y comunicados relacionados con la copia de la tarjeta que se adjuntó al requerimiento al que se da contestación, en los cuales aparecen los datos de identificación y domicilio de las partes contratantes.

... Al respecto, cabe reiterar que la respuesta a las preguntas contenidas en los incisos a) y b) fue negada en los términos formulados por esa H. autoridad electoral y que al presente escrito se adjunta copia del contrato relacionado con la tarjeta de propaganda utilitaria que en copia fotostática se adjuntó al requerimiento al que se da respuesta...

... que al presente escrito se adjunta copia del contrato relacionado con la tarjeta de propaganda utilitaria que en copia fotostática se adjuntó al requerimiento al que se da respuesta, en el que se precisa que por virtud del referido contrato “.. EL PROVEEDOR vende a EL PARTIDO y esta adquiere para sí veinticinco mil tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional, y a teléfonos celulares precargadas con código NIP”. En el anterior

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

contexto, se informa que las tarjetas adquiridas por el partido, tenían como finalidad y objetivo el ser empleadas como propaganda utilitaria en el marco de la campaña electoral para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

..."

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que el Partido Revolucionario Institucional no ordenó, solicitó requirió y/o programó la creación, distribución y diseño de tarjetas telefónicas de tipo prepago para recargar tiempo aire en teléfono fijo o de algún otro tipo o medio de comunicación, como parte de las actividades de campaña y proselitismo.
- Que el Partido Revolucionario Institucional celebró un contrato de compraventa con la empresa "Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable"

Al citado desahogo acompaño la documentación descrita y valorada en el apartado 2), incisos a), b) y c), consistente en copia del contrato de compraventa celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa denominada Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en fecha veinte de marzo del año en curso; comunicado de fecha once de mayo de dos mil doce, signado por el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y copia simple de escrito de fecha catorce de mayo de dos mil doce, signado por el C. Jesús Alejandro Rodríguez Garza, Apoderado Legal de Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

- 5) En respuesta al proveído once de octubre del año en curso, el día veinticuatro de octubre del presente año, se recibió el escrito signado por el Lic. Juan Antonio González Cruz, representante legal de MEGACABLE COMUNICACIONES DE MEXICO, S.A. de C.V., mediante el que da respuesta a la solicitud requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

“...

1. *Mi representada presta servicio de telecomunicaciones mediante la renta de Did's (número telefónicos) a sus diversos clientes, en este caso específico la empresa Didww Ireland*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Limited nos solicito este servicio el cual consiste en asignar números telefónicos a dicha empresa para recibir llamadas.

2. *La forma en que Didww Ireland Limited opera y comercializa el servicio provisto por mi representada la desconocemos por completo.*
3. *Finalmente se manifiesta expresamente que mi representada no entrego, ni distribuyo las tarjetas tipo prepago para recargar tiempo aire por la cantidad de \$50.00 pesos para teléfono celular o teléfono fijo mismas que presentan los números 85262002, 85261017 y 41708162.*

...”

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que la empresa denominada Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V, presta un servicio de telecomunicaciones mediante la renta de Did's (número telefónicos) a sus diversos clientes.
 - Que el mencionado servicio consiste en asignar números telefónicos a la empresa Didww Ireland Limited para recibir llamadas.
 - Que la empresa denominada Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V no entregó, ni distribuyó las tarjetas tipo prepago para recargar tiempo aire por la cantidad de \$50.00 pesos para teléfono celular o teléfono fijo.
- 6) En respuesta al requerimiento de fecha once de octubre del año en curso, el día veinticuatro de octubre del presente año, se recibió el escrito signado por el C. Miguel Angel Guerrero Aguilar, apoderado legal de OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V., mediante el cual dio respuesta a la solicitud formulada por esta autoridad en los siguientes términos:

“...

... le preciso que, de una investigación realizada por mi representada, encontró que los números 3754298 y 2276254 están asignados a los concesionarios Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., respectivamente.

En efecto, en las páginas de internet de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que abajo se indican, esa Autoridad puede constar a qué concesionarios están asignados dichos números...

...”

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V, de una investigación realizada, encontró que los números 3754298 y 2276254 están asignados a los concesionarios Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., respectivamente.
 - Que dicha información se encuentra en las páginas de Internet de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- 7) En respuesta al requerimiento de fecha once de octubre, el día veinticinco de octubre del presente año, se recibió el escrito signado por el C. Omar Castillo Cobian, apoderado legal de OPERBES, S.A. DE C.V., a través del cual da respuesta a la información requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

“...

... se informa que mi representada no cuenta con el documento que soporte la contratación de dichos números telefónicos, toda vez que estos fueron entregados a la empresa Bestel USA Inc. (en adelante "BUSA"), conforme al acuerdo de voluntades y prácticas comerciales que rigen a ambas empresas.

...

En términos de la respuesta anterior, los números 800's a que se hace referencia en el escrito de requerimiento, fueron entregados a la empresa BUSA, conforme al acuerdo de voluntades y prácticas comerciales que rige a ambas empresas.

...

Como se señaló en la respuesta otorgada al inciso 1) del presente escrito, mi representada no cuenta con el soporte de la contratación de la asignación de números 800's, pues ésta se realizó a BUSA en términos de un acuerdo de voluntades y prácticas comerciales que rigen a ambas empresas.

...

... se precisa que conforme a lo expuesto, mi representada no tiene relación alguna con la producción, distribución, comercialización o cualquier otra actividad relacionada con las tarjetas telefónicas a que se hace referencia en el oficio de requerimiento, en virtud de que el servicio de telecomunicaciones a través de cualquier número 800 es responsabilidad exclusiva de quien lo solicita para su uso final. Tómese como ejemplo el uso que cualquier persona le da a sus líneas telefónicas personales.

...

... mi representada es totalmente ajena a la producción, distribución, comercialización o cualquier otra actividad relacionada con las tarjetas telefónicas a que hace referencia la autoridad electoral.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

... mi representada es una empresa concesionaria de servicios de telecomunicaciones, que presta dichos servicios al amparo de la legislación aplicable...

..."

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que Operbes, S.A. de C.V. no cuenta con el documento que soporte la contratación de dichos números telefónicos, toda vez que estos fueron entregados a la empresa Bestel USA Inc.
- Que dicha empresa no cuenta con el soporte de la contratación de la asignación de números 800's, pues ésta se realizó a BUSA en términos de un acuerdo de voluntades y prácticas comerciales que rigen a ambas empresas.
- Que no tiene relación alguna con la producción, distribución, comercialización o cualquier otra actividad relacionada con las tarjetas telefónicas a que se hace referencia.
- Que el servicio de telecomunicaciones a través de cualquier número 800 es responsabilidad exclusiva de quien lo solicita para su uso final.
- Que Operbes, S.A. de C.V., es totalmente ajena a la producción, distribución, comercialización o cualquier otra actividad relacionada con las tarjetas telefónicas a que hace referencia.

8) En respuesta al requerimiento de fecha once de octubre del año en curso, con fecha veintiséis de octubre del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. José Antonio Villalpando Cárdenas, Director Creativo y Representante Legal de Ludnik Publicidad & Digital, mediante el cual informa a esta autoridad siguiente:

"...

... nos fue solicitado el desarrollo y programación de una página de internet para Markcomtech para promoción de sus servicios. Cabe señalar que en ningún momento Ludnik Publicidad & Digital se dedicó a la elaboración y/o venta de tarjetas telefónicas.

Dicha solicitud fue celebrada... sin que se estableciera un contrato ya que el acuerdo fue de buena fé...

...”

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que a Ludnik Publicidad & Digital le fue solicitado el desarrollo y programación de una página de internet para Markcomtech.
- Que dicha página fue elaborada para promoción de los servicios de Markcomtech.
- Que Ludnik Publicidad & Digital en ningún momento se dedicó a la elaboración y/o venta de tarjetas telefónicas.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios identificados en los apartados 2., A., B., C., D., E., F., G., H., 2), a), b) y c), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) , debe estimarse como **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A) PRUEBAS APORTADAS EN AUDIENCIA POR LOS DENUNCIADOS

1. DOCUMENTALES PRIVADAS:

a) Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, presento imagen del comunicado de fecha once de mayo de dos mil doce, signado por el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al C. Jesús Alejandro Rodríguez Garza, Apoderado Legal de Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

- Que el Partido Revolucionario Institucional de forma escrita, oportuna y expresa instruyó a la empresa Marketing Communications Technology Solutions, que se concluyera con el servicio de llamadas telefónicas a las veintidós horas del día veintisiete de junio del año en curso.
- Que solicitó se tomaran todas las medidas necesarias para concluir el servicio el día y horario señalados.

b) Imagen de escrito de fecha catorce de mayo de dos mil doce, signado por el C. Jesús Alejandro Rodríguez Garza, Apoderado Legal de Marketing Communications Technology Solutions:

- Que en atención al escrito de fecha once de mayo del año en curso el plazo para la vigencia del servicio prestado, a través de las tarjetas, por medio del cual se solicitó concluir el servicio de llamadas a las veintidós horas del día veintisiete de junio del año en curso.
- Que la empresa Marketing Communication, señaló que realizó todas las gestiones necesarias para garantizar que el servicio referido fuera suspendido en el día y horario señalados.
- Que para garantizar que el servicio referido sea suspendido en el día y en el horario requeridos.

b) Por su parte el Lic. José Luis Rebollo Fernández, representante legal del Lic. Enrique Peña Nieto, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, presentó la documentación descrita y valorada en el inciso c), que antecede, consistente en imágenes del comunicado de fecha once de mayo de dos mil doce, signado por el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y comunicado de escrito de fecha catorce de mayo de dos mil doce, signado por el C. Jesús Alejandro Rodríguez Garza, Apoderado Legal de Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

c) Por su parte el C. Jesús Alejandro Rodríguez Garza, representante legal de la de Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, presentó los siguientes medios de prueba:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

- 1) En respuesta al requerimiento de fecha uno de noviembre del año en curso, el día doce de noviembre del presente año, se recibió el escrito signado por el C. Jesús Alejandro Rodríguez Garza, representante legal de la de Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través del cual da respuesta a la información requerida por esta autoridad en los siguientes términos:

“JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ GARZA, en mi carácter de representante legal de la empresa MARKETINGCOMMUNICATION TECHNOLOGY SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V., personalidad que acredito con la Escritura Pública No. 25,183 de fecha 03 de febrero de 2012, otorgada ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de Querétaro, Licenciado Miguel Ángel González Campos, e inscrita en el Registro Público de Comercio del Estado de México, con el folio mercantil número 42420 de fecha 10 de febrero de 2012, misma que acompaño con el presente escrito.

Vengo a dar cumplimiento a lo ordenado por esa autoridad en el punto SÉPTIMO del ACUERDO contenido en el Oficio No. SGC/10000/2012 de fecha 1ro. de noviembre de 2012, en el que se requiere a mi representada para que a más tardar el 12 de noviembre del año en curso, fecha establecida para que tenga lugar la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador que se sustancia en ese Órgano Electoral, informe sobre lo contenido en los incisos y sub incisos del punto SÉPTIMO citado.

A continuación se desahoga el requerimiento en el orden establecido por esa autoridad en su acuerdo.

1. *Mi representada celebró con el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de parte integrante de la Coalición "Compromiso por México", un contrato de compraventa de tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional e internacional, y a teléfonos celulares precargadas con código NIP. Este contrato es de 20 de marzo de 2012 y se identifica con la clave alfa numérica CP/UT/C0/01312012.*

2. *Es afirmativa la respuesta del inciso 1);*

a).- El objeto del contrato consistió en la compraventa de veinticinco mil tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional e internacional, y a teléfonos celulares precargadas con código NIP;

b).- Los servicios contratados consistieron en la venta de tarjetas promocionales con servicio de enlace de voz larga distancia nacional e internacional, y a teléfonos celulares. Cuando el usuario activaba el servicio y previo al enlace de voz, se promocionaba por medio de una grabación, la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición "Compromiso por México".

c).- Se utiliza la plataforma de interconexión de Kaduceo INC., en EU.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

d).- *Se informa que con motivo de la celebración del contrato que nos ocupa, si existió la activación de una grabación alusiva al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República;*

e).- *El día veintiocho de junio del año en curso, no se continuó difundiendo dicha grabación alusiva al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República.*

3. *Fue con el señor Alfredo Cabrera con quien se acordaron las características, información y fechas que deberían de aparecer en las tarjetas promocionales para realizar Llamadas de larga distancia nacional e internacional, y a teléfonos celulares precargadas con código NIP.*

4. *La mecánica para activar el funcionamiento de dichas tarjetas promocionales, consistió en que primero el usuario rascaba con algún objeto en la parte posterior de las mismas, en el espacio que contenía la leyenda "SCRATCH OFF FOR PIN NUMBER. RASQUE AQUI"; hecho esto aparecía un número pre-impreso único e irreplicable que le correspondía a esa tarjeta en específico, acto seguido el usuario debería de marcar a cualquiera de los teléfonos enlistados en el reverso, dependiendo del lugar geográfico en donde se encontraba, posteriormente una grabación le brindaba instrucciones de manera que el usuario ingresara el código de la tarjeta y el teléfono al que deseaba comunicarse.*

5. *El servicio de las llamadas telefónicas de larga distancia nacional, internacional y para teléfonos celulares, consistió en promocionar la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición "Compromiso por México", mediante una grabación que se reproducía al inicio de las llamadas que los usuarios realizaban para comunicarse con las personas de su interés.*

6. *Confirmando que si recibí por parte del Partido Revolucionario Institucional el escrito de fecha once de mayo del año en curso, a través del cual se me instruyó concluir con el servicio de llamadas telefónicas a las veintidós horas del día veintisiete de junio del año en curso.*

7. *Confirmando que con fecha catorce de mayo del año en curso, informe al Partido Revolucionario Institucional que mi representada había realizado todas las gestiones necesarias para garantizar que el servicio referido fuera suspendido a las veintidós horas del día veintisiete de junio del año en curso.*

8. *Las medidas que se tomaron para suspender el servicio el día 27 de Junio del 2012 a las 22 horas fueron las siguientes: se dieron de baja los accesos telefónicos al servicio de enlace de voz y se retiró la grabación promocional.*

Para sustentar las respuestas aquí efectuadas, se acompaña al presente escrito la siguiente documentación:

a) *Contrato de compraventa CP/UT/C01013/2012, celebrado el 20 de marzo de 2012 entre mi representada y el Partido Revolucionario Institucional, respecto de las tarjetas promocionales en comento.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

b) Solicitud emitida por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para que mi representada suspendiera el servicio de llamadas telefónicas a las veintidós horas del día veintisiete de junio del año en curso.

c) Respuesta a la solicitud mencionada en el sub inciso anterior, recibida el catorce de mayo de dos mil doce por el Partido Revolucionario Institucional, donde mi representada indica a dicho Partido que había realizado todas las gestiones necesarias para garantizar que el servicio referido fuera suspendido a las veintidós horas del día veintisiete de junio del año en curso."

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que si contrato con el Partido Revolucionario Institucional un contrato de compraventa de tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional e internacional, y a teléfonos celulares precargadas con código NIP.
- Que el objeto del contrato consistió en la compraventa de veinticinco mil tarjetas promocionales para realizar llamadas.
- Que los servicios contratados por el Partido Revolucionario Institucional consistieron en la venta de tarjetas promocionales con servicio de enlace de voz larga distancia nacional e internacional, y a teléfonos celulares.
- Que al activarse el servicio y previo al enlace de voz, se promocionaba por medio de una grabación, la campaña del entonces otrora candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto.
- Que utiliza una plataforma de interconexión de Kaduceo INC., en EU.
- Que si existió la activación de una grabación alusiva al C. Enrique Peña Nieto.
- Que el día 28 de junio del año en curso, no se continuo difundiendo la grabación alusiva al C. Enrique Peña Nieto.
- Que fue con el señor Alfredo Cabrera con quién se acordaron las características información y fechas que deberían de aparecer en las tarjetas promocionales.
- Que la mecánica para activar el funcionamiento de las tarjetas promocionales, consistía en que el usuario rascaba la parte posterior de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

mismas, aparecía un número pre-impreso, único e irrepetible, el usuario debería de marcar cualquiera de los teléfonos enlistados, posteriormente una grabación le brindaba instrucciones de manera que se ingresaba el código de la tarjeta y el teléfono al que deseaba comunicarse.

- Que el servicio de llamadas telefónicas consistió en promocionar la campaña de Enrique Peña Nieto, mediante una grabación que se producía al inicio de las llamadas que los usuarios realizaban para comunicarse con las personas de su interés.
- Que si recibió por parte del Partido Revolucionario Institucional el escrito de fecha once de mayo del año en curso, a través del cual se le instruyó concluir el servicio de llamadas telefónicas a las veintidós horas del día veintisiete de junio del año en curso.
- Que con fecha catorce de mayo del año en curso informó al Partido Revolucionario Institucional que se habían realizado las gestiones necesarias para garantizar que el servicio referido fuera suspendido a las veintidós horas del día veintisiete de junio del año en curso.
- Que las medidas que se tomaron para suspender el servicio fue dar de baja los accesos telefónicos de servicio de enlace de voz y se retiró la grabación promocional.

Al citado desahogo acompaño la siguiente documentación:

- I. Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa denominada Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en fecha veinte de marzo del año en curso.
- II. Copia del Comunicado de fecha once de mayo de dos mil doce, signado por el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
- III. Copia simple de escrito de fecha catorce de mayo de dos mil doce, signado por el C. Jesús Alejandro Rodríguez Garza, Apoderado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Legal de Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

IV. Reporte diario de tráfico de llamadas y minutos –Markcom.

Respecto a las pruebas señaladas con los incisos a), b) y c), las mismas fueron valorada en el apartado 2), incisos a), b) y c), del capítulo de Pruebas recadas por la autoridad electoral, cuya valoración se tiene como se a la letra se insertare.

Por lo que respecta al reporte diario de tráfico de llamadas y minutos Markcom, se obtienen los siguientes indicios:

- Que la empresa Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, presento un reporte de llamadas y minutos del periodo del primero al treinta de junio del año en curso.
- Que de dicho reporte se desprende que los días 28, 29 y 30 de junio del año en curso, no hubo llamadas completas, ni llamadas totales, ni minutos de originación y minutos de terminación.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios identificados en los apartados 1., a), b) y c), 3), 1), I, II y III, debe estimarse como **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1. Que en la propaganda utilitaria denunciada (tarjeta telefónica) se aprecia la imagen del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, así como su logotipo de campaña.
2. Que en la referida tarjeta telefónica de igual forma se observan los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
3. Que el anverso de la tarjeta se indican las instrucciones a seguir para realizar la activación de la misma.
4. Que la mecánica para activar el funcionamiento de las tarjetas promocionales, consistía en que el usuario rascaba la parte posterior de las mismas, aparecía un número pre-impreso, único e irrepetible, el usuario debería de marcar cualquiera de los teléfonos enlistados, posteriormente una grabación le brindaba instrucciones de manera que se ingresaba el código de la tarjeta y el teléfono al que deseaba comunicarse.
5. Que aparecía un número pre-impreso único e irrepetible que le correspondía en esa tarjeta en específico, acto seguido el usuario debía marcar a cualquiera de los teléfonos enlistados en el reverso para comunicarse al teléfono de su elección.
6. Que dependiendo del lugar geográfico en donde se encontraba, posteriormente una grabación le brindaba instrucciones de manera que el usuario ingresara el código de la tarjeta y el teléfono al que deseaba comunicarse.
7. Que dentro de la indagatoria penal identificada con el número 1423/FEPADE/2012, se realizaron diversas diligencias de investigación, en las que consta que el C. José Rodríguez, encargado del establecimiento ubicado en insurgentes esquina con ayuntamiento, panadería "Lecaroz", señaló que ese lugar no se presta para ese tipo de eventos.
8. Que el C. Auro Méndez, quién se encarga del cuidado del estacionamiento de la panadería "Lecaroz", ubicada en insurgentes esquina con ayuntamiento, señaló que no había visto nada de los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

9. Que las CC. Anna Barrera Cordán y Nancy Rosas, señalaron que no se habían percatado de los hechos denunciados, por lo que no podían dar información al respecto, únicamente refirieron que en el estacionamiento de la panadería “Lecaroz” solo podían permanecer de 15 a 20 minutos.
10. Que el José Flores Aguirre, trabajador de la panadería “Lecaroz”, ubicada en insurgentes esquina con ayuntamiento, quien señaló que no se habían percatado de los hechos denunciados, y que además en ese establecimiento no se tiene permitido ese tipo de eventos.
11. Que la empresa Marketing Comunicación Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., vendió al Partido Revolucionario Institucional veinticinco mil tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares PRECARGADAS CON UNA CLAVE para recibir los señalados servicios, conocida como “NIP”.
12. Que la tarjeta denuncia fue empleada como propaganda utilitaria en el marco de la campaña electoral para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
13. Que la tarjeta denunciada ofrecía el servicio de llamadas telefónicas de larga distancia nacional, internacional y a celulares.
14. Que con fecha once de mayo de dos mil doce se solicitó a la empresa Marketing Comunicación Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., tomar las medidas necesarias, para concluir el servicio de llamadas a las veintidós horas el día veintisiete de junio del año en curso.
15. Que mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil doce la empresa Marketing Comunicación Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., informó al Partido Revolucionario Institucional, que había realizado las gestiones necesarias para garantizar que el servicio referido fuera suspendido en el día y en el horario requeridos.
16. Que se la Unidad de Fiscalización se encuentra sustanciando el expediente identificado como Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados, en el cual se investigan, entre otras cosas, los gastos relacionados con tarjetas telefónicas de prepago con propaganda electoral del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de la República.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

17. Que el Mtro. Charbel Jorge Estefan Chidiac, en su carácter de Responsable de Administración de la otrora coalición parcial “Compromiso por México”, señaló que las tarjetas telefónicas referidas se formalizaron con el contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Marketing Comunicación Technology Solutions, S. de R.L. de C.V.
18. Que la empresa Marketing Comunicación Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., esta legalmente constituida y señaló como domicilio fiscal el ubicado en Calle Cerro de las Torres Número 11, Colinas del Cimatario, Querétaro, Queretaro, C.P. 76090.
19. Que los servicios que ofrece son la promoción y difusión de empresas, marcas, productos, promoción y difusión de gobiernos, programas de apoyo, partidos políticos, candidato.
20. Que ofrece como productos tarjetas promocionales pre-cargadas para realizar llamadas a teléfonos fijos/celulares, con la imagen de la marca, producto, candidato, etc., y un mensaje en cada llamada que se realiza por parte del usuario.
21. Que los servicios contratados por el Partido Revolucionario Institucional consistieron en la venta de tarjetas promocionales con servicio de enlace de voz larga distancia nacional e internacional, y a teléfonos celulares.
22. Que al activarse el servicio y previo al enlace de voz, se promocionaba por medio de una grabación, la campaña del entonces otrora candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto.
23. Que utiliza una plataforma de interconexión de Kaduceo INC., en EU.
24. Que el día 28 de junio del año en curso, no se continuo difundiendo la grabación alusiva al C. Enrique Peña Nieto.
25. Que las medidas que se tomaron para suspender el servicio fue dar de baja los accesos telefónicos de servicio de enlace de voz y se retiro la grabación promocional.
26. Que del reporte de la empresa Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se desprende que los días 28, 29 y treinta de junio del año en curso, no hubo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

llamadas completas, ni llamadas totales, ni minutos de originación y minutos de terminación.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN PERIODO DE VEDA O REFLEXIÓN

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

OCTAVO. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Así, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos

tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral** en la legislación federal se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es preciso señalar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la propaganda en sentido genérico de la siguiente manera:

Propaganda.

(Del lat. propaganda, que ha de ser propagada).

- 1.** *f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.*
- 2.** *f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.*
- 3.** *f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica.*
- 4.** *f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc*

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse:

“Artículo 228.

...

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunde los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Al respecto, se debe precisar que cualquier expresión auditiva o visual, sin importar el medio en que se difunda, cuyo contenido busque la finalidad de favorecer o perjudicar algún partido político, precandidato o candidato, se considera como propaganda política electoral.

Asimismo, debe señalarse que la propaganda electoral no es otra cosa que la publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o ideas, es decir, es aquella que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder; a diferencia de la propaganda política que es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 228 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 232, párrafo 2; y 233, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 237, párrafo 3 del Código Electoral Federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera oportuno transcribir los párrafos 3 y 4 del artículo antes aludido.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 237. (...)

- 1. (...)*
- 2. (...)*
- 3. Las campañas electorales para Diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.*
- 4. El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

(...)”

Así del numeral antes expuesto se desprende, lo siguiente:

- Que las campañas electorales, se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.
- Que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo.

Del mismo modo, conculcándose también lo dispuesto en el acuerdo **CG457/2012**, **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012.”**, el cual es del tenor siguiente:

ANTECEDENTES

I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo transitorio primero.

II. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo transitorio primero.

*III. El 22 de junio de 2009, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo por el que se ordena la difusión pública de las condiciones y restricciones electorales vigentes durante el periodo comprendido entre el 2 y el 5 de julio, **identificado con clave de control CG310/2009.***

CONSIDERANDO

*1. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 41, **párrafo segundo Base V** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Federal Electoral.*

*2. Que el artículo 1, párrafo 2, inciso **c)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que dicho Código **reglamenta** las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

*3. Que el artículo 3, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la aplicación de las normas en él contenidas corresponde al Instituto Federal Electoral, **entre otras instancias**, dentro de su ámbito de competencia.*

*4. Que atento a lo previsto por el párrafo 2 del numeral 105, **del citado Código Electoral**, todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*5. Que el artículo 4, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que el voto es **universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.***

*6. Que dentro de los fines del Instituto, según señala el artículo 105, párrafo 1, **incisos a), d), e), g) y h)** del Código de la materia, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; llevar a cabo la promoción del voto, coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.*

7. Que el artículo 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

8. *Que el artículo 109, numeral 1, del Código Electoral, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*

9. *Que el artículo 117, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone entre otras cosas que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine.*

10. *Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el legislador en el ordenamiento legal invocado.*

11. *Que de una interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, Base III, del párrafo noveno, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 237, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Federal Electoral debe vigilar y garantizar el debido desarrollo del Proceso Electoral. Asimismo, la norma constitucional y legal establece explícitamente que durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, debe suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.*

12. *Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.*

13. *Que para el año de 2012, la campaña electoral inició en términos de lo previsto por el párrafo 3 del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, celebrada el 29 de marzo de 2012, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.*

14. *Que en consecuencia, la duración de las campañas, es del día 30 de marzo hasta el día 27 de junio inclusive del año 2012.*

15. *Que de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

16. *Que de conformidad con el artículo 237, párrafos 5 y 6 del Código Electoral Federal quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo de este Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a que durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

17. Que la nueva regulación electoral, constitucional, legal y reglamentaria ha establecido no solo un nuevo modelo de comunicación político-electoral entre partidos políticos y ciudadanía, sino incluso instauró un nuevo tipo de campaña electoral en México y que al colocar nuevas e inéditas disposiciones para la competencia política, es necesario transmitir las de manera amplia y hacerlas del conocimiento de todos los actores involucrados en las elecciones.

18. Que el artículo 237, párrafo 4 del Código de la materia, establece que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

19. Que en atención a lo señalado en el artículo 238 del Código Comicial, cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero De las Campañas Electorales será sancionada en los términos que establece el mismo ordenamiento.

20. Que de acuerdo con el artículo 228, párrafo 3 del Código Electoral Federal, se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

21. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-124/2010 y acumulados, estableció que: "la propaganda electoral está constituida por el conjunto de medios que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los ciudadanos y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, con la finalidad de influir en su preferencia electoral. También comprende cualquier mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

De lo anterior resulta incuestionable que puede constituir propaganda política electoral, antes de las precampañas, durante las precampañas o campañas electorales, la difusión de promocionales de radio, escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y proyecciones de cuyo contenido explícito o implícito, se advierta objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera (positiva o negativa), con la intención de influir al momento de la emisión del voto ciudadano para cargos de elección popular, en cualquier medio de comunicación social, ya sea de forma directa o a manera de publicidad comercial para promocionar los medios de comunicación, entre los cuales están incluidas las páginas webs de Internet, dado que éstas constituyen al igual que la radio, prensa escrita y la televisión, un instrumento de comunicación social persuasiva, además que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

Así, la publicidad comercial, con menciones de nombres de candidatos o partidos políticos puede entonces inducir a los receptores del mensaje, emitiendo directrices para actuar o de pensar en determinada forma y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos difundida antes de las precampañas, durante las precampañas o en las campañas electorales.

Conforme esto, para que la propaganda comercial difundida en un Proceso Electoral, constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquella, los elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un aspirante, precandidato, o de un partido político, su emblema, o de sus candidatos.

Por otra parte, cabe considerar que la naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujeto logre mediante la acción que ejercita, el fin que persigue con ella. Por tanto, la circunstancia de que en la descripción del concepto de propaganda electoral se incluya la mención a la finalidad de la conducta, no implica que la actualización de ese tipo de conductas, dependa de que los fines que con ellas se persigan sean efectivamente alcanzados, es decir, para que la conducta se adecue al concepto legal y jurisprudencial que de propaganda electoral se tiene, basta con que tenga lugar en el mundo fáctico, con independencia de los efectos que puedan ser realmente alcanzados con ella."

22. Que ningún partido político podrá por sí mismo, por sus representantes, militantes y/o dirigentes o por terceras personas, contratar o adquirir propaganda de ningún tipo que se refiera a algún partido o candidato en cualquier medio de comunicación, sea impreso o electrónico, incluyendo radio y televisión, durante los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio, ni el día de la Jornada Electoral.

23. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció: "Es importante destacar que esta prohibición que el legislador establece es categórica y en la descripción de la conducta proscrita no exige calificación especial alguna por lo que respecta al sujeto que queda obligado a ese deber de abstención o de no hacer. Ciertamente, atendiendo a los elementos normativos del artículo 190, párrafos 1 y 2, del Código Federal de la materia, fundamentalmente el ámbito material y el temporal (actos de campaña, propaganda y proselitismo electoral, todos sujetos a ciertos plazos), se llega a la conclusión de que el objeto de dichas normas jurídicas es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable: a) Se garantice al ciudadano un periodo mínimo para reflexionar o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y b) Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado, y termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.... Este "periodo de reflexión" inmediato a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

la Jornada Electoral viene exigido ... por los principios de libertad de votación y de igualdad de oportunidades entre los partidos, pues se pretende evitar el conjunto de ventajas que la potencia económica u organizativa pudiera dar a alguna candidatura en relación con las demás; por último, es conveniente que los electores tengan este día el sosiego necesario, sin verse asediados por las consignas y propaganda de los partidos, para meditar el sentido de su opción política."

Respecto a esta cita, el artículo correlativo en el Código Electoral vigente es el 237, párrafos 3 y 4.

24. Que asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-4/2010 estableció que: "El código sustantivo electoral dispone que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores:

- Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público*
- Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.*
- Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.*
- Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.*
- Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.*
- Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.*

En suma, la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores."

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 105, 106, 109, 117, 118, párrafo 1, inciso z) y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General en ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Durante el periodo de reflexión comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y la Jornada Electoral, es decir, veintiocho, veintinueve y treinta de junio y, primero de julio de dos mil doce, queda prohibida la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; de la misma manera, se prohíbe su difusión, por cualquier medio, incluyendo radio y televisión.

SEGUNDO. Los partidos políticos y sus candidatos deben tomar las medidas necesarias para que durante los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio de dos mil doce y el día de la Jornada Electoral, no se difunda propaganda, política o electoral, que previamente hayan contratado, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyendo la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

TERCERO. Durante el periodo de reflexión comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y la Jornada Electoral, es decir, veintiocho, veintinueve y treinta de junio y, primero de julio de dos mil doce, permanece vigente la suspensión total de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el mismo periodo, continúa vigente la prohibición para la realización y difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno en el país.

CUARTO. Durante el periodo de reflexión comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y la Jornada Electoral, es decir, veintiocho, veintinueve y treinta de junio y, primero de julio de dos mil doce, queda prohibida la publicación y la difusión por cualquier medio, ya sea impreso, electrónico, radio o televisión inclusive, de resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

QUINTO. Los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se realicen el día de la Jornada Electoral, podrán hacerse públicos a partir de la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentran en las zonas de husos horarios más occidentales del país, esto es, a partir de las veinte horas del centro, del uno de julio de dos mil doce.

SEXTO. Durante el periodo comprendido entre el veintiocho, veintinueve y treinta de junio, y previo al inicio de la Jornada Electoral, se ordena a los partidos políticos retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros de los lugares donde se instalarán las casillas electorales.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a las dirigencias de los partidos políticos nacionales, así como a los Institutos Electorales Estatales y a los Vocales Ejecutivos y Consejeros Locales y Distritales, para su más amplia difusión y observancia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por su conducto se notifique el presente Acuerdo a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, al Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas, a la Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable y a la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por su conducto se realicen las acciones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

(...)"

Del acuerdo antes inserto en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- Que durante el periodo de reflexión comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y la Jornada Electoral, es decir, veintiocho, veintinueve y treinta de junio y, así como el uno de julio de dos mil doce, queda prohibida la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; de la misma manera, se prohíbe su difusión, por cualquier medio, incluyendo radio y televisión.
- Que los partidos políticos y sus candidatos deben tomar las medidas necesarias para que durante los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio de dos mil doce y el día de la Jornada Electoral, no se difunda propaganda, política o electoral, que previamente hayan contratado.
- Que permanece vigente la suspensión total de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que también continúa vigente la prohibición para la realización y difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno en el país.
- Que queda prohibida la publicación y la difusión por cualquier medio, ya sea impreso, electrónico, radio o televisión inclusive, de resultados de

encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

- Que se ordena a los partidos políticos retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros de los lugares donde se instalarán las casillas electorales.

Asimismo se deben tener presentes los siguientes ordenamientos:

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

(...)

c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

Evidenciado lo anterior, es un hecho público y conocido para esta autoridad, mismo que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Electoral Federal que el **periodo de campaña** durante el presente Proceso Electoral Federal inició el **veintinueve de marzo** y concluyó el **veintisiete de junio** del presente año

Una vez asentadas las consideraciones generales respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio y dado que esta autoridad ha valorado el caudal probatorio, según se desprende del apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS, se procede a entrar al estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO. Que una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si el C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, transgredió lo previsto en los artículos 228, párrafos 3 y 4; 237, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c); 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el acuerdo identificado con las clave CG457/2012, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012,” derivado de la presunta difusión de propaganda electoral, dentro de los tres días anteriores al día de la Jornada Electoral (periodo de reflexión), a través de tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares precargadas con código NIP., con lo que a consideración del quejoso, se violentan la normatividad electoral.

En el caso que nos ocupa, el quejoso refiere que a pesar de haber concluido las campañas electorales se sigue realizando campaña electoral en favor del C. Enrique Peña Nieto, a través de una tarjeta telefónica para realizar llamadas a celulares y teléfonos fijos (propaganda utilitaria), ya que el día veintiocho de junio del año en curso aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta minutos, **marcó el número telefónico** de la tarjeta telefónica que se le había entregado y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

escuchó el siguiente mensaje *“México va a cambiar, este es mi compromiso y sabes que lo voy a cumplir, Enrique Peña Nieto, PRI, Compromiso por México”*.

Sobre este particular, conviene señalar que el presente estudio tiene como objeto dilucidar si existió la difusión de propaganda electoral, en favor del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dentro del periodo restringido por la normatividad electoral federal (periodo de veda), y en su caso, si su difusión podría implicar alguna responsabilidad del denunciado.

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS”**, solo existen indicios respecto de los hechos denunciados por el quejoso, dado que del caudal probatorio que obra en autos, se desprende lo siguiente:

1. Que la tarjeta denunciada fue utilizada por el Partido Revolucionario Institucional como **propaganda utilitaria**.
2. Que la referida tarjeta telefónica contienen la imagen del C. Enrique Peña Nieto y los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
3. Que el anverso de la tarjeta se indican las instrucciones a seguir para realizar la activación de la misma.
4. Que la mecánica de funcionamiento de dichas tarjetas de propaganda utilitaria consistía en que el usuario rascaba con una moneda en la parte posterior de la misma.
5. Que aparecía un número pre-impreso único e irreplicable que le correspondía en esa tarjeta en específico, acto seguido el usuario debía marcar a cualquiera de los teléfonos enlistados en el reverso.
6. Que dependiendo del lugar geográfico en donde se encontraba, posteriormente una grabación le brindaba instrucciones de manera que el usuario ingresara el código de la tarjeta y el teléfono al que deseaba comunicarse.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

7. Que la empresa Marketing Comunicación Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., vendió al Partido Revolucionario Institucional veinticinco mil tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares PRECARGADAS CON UNA CLAVE para recibir los señalados servicios, conocida como “NIP”.
8. Que con fecha once de mayo de dos mil doce se solicitó a la empresa Marketing Comunicación Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., tomar las medidas necesarias, para concluir el servicio de llamadas el día veintisiete de junio del año en curso.
9. Que mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil doce la empresa Marketing Comunicación Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., informó al Partido Revolucionario Institucional, que había realizado las gestiones necesarias para garantizar que el servicio referido sea suspendido en el día y en el horario requeridos.
10. Que las medidas que tomó la empresa Marketing Comunicación Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., para suspender el servicio fue dar de baja los accesos telefónicos de servicio de enlace de voz y se retiró la grabación del promocional.
11. Que del reporte de la empresa Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se desprende que los días 28, 29 y treinta de junio del año en curso, no hubo llamadas completas, ni llamadas totales, ni minutos de originación y minutos de terminación.
12. Que dentro de la indagatoria penal identificada con el número 1423/FEPADE/2012, se realizaron diversas diligencias de investigación de las que se desprende el C. José Rodríguez, encargado del establecimiento ubicado en insurgentes esquina con ayuntamiento, panadería “Lecaroz”, señaló que ese lugar no se presta para ese tipo de eventos.

A. Marco normativo. En primer término conviene señalar que nuestra legislación establece la prohibición, de que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo, al considerar que se trata de un **periodo de reflexión**, en el que la ciudadanía cuenta con un periodo mínimo para reflexionar o madurar el sentido de su voto, ante las ofertas políticas que partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

y candidatos expresaron a partir del treinta de marzo del año en curso, día en que dieron inicio las campañas políticas, además de propiciar condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral y evitar actos que pudieran influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores, y afectar la equidad de la contienda.

Al efecto, es necesario mencionar que el periodo de reflexión del Proceso Federal Electoral 2011-2012, corrió del **veintiocho al treinta de junio y primero de julio del presente año** (los tres días previos al día de la Jornada Electoral). Durante estos tres días la ley prohibió la realización de cualquier acto de carácter proselitista, colocación de propaganda electoral, llamar al voto a favor de un candidato o partido político; tampoco puede haber propaganda gubernamental, ni difusión de encuestas o preferencias electorales.

La finalidad del periodo de reflexión es que los electores cuenten con un ambiente propicio donde tengan la oportunidad de reflexionar y decidir sobre el candidato, partido o coalición por el que habrán de votar, sin más influencias que aquellas generadas durante el tiempo previsto para las campañas políticas o con anterioridad, y a las que corresponda su actuar político, de manera que se salvaguarde la libertad del voto.

Asimismo, las mencionadas prohibiciones, no solo son propias de los candidatos electorales, lo son también para los partidos políticos y para cualquiera que realice manifestación alguna a favor o en contra de partidos políticos o candidato, durante el periodo mencionado por la ley.

De lo anterior, se aprecia, que la prohibición prevista en el instrumento normativo antes referido, se encuentra dirigida en primer término, a aquella propaganda que **por sus características posea el carácter de electoral**, y en segundo término, que dicha propaganda electoral haya sido previamente contratada y que en función de ello, se difunda durante los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio de dos mil doce, así como el día de la Jornada Electoral, es decir, durante el periodo de veda o reflexión electoral.

B. Existencia de la propaganda. Ahora bien, conviene analizar la tarjeta telefónica denunciada, así como su presunto contenido, en este sentido debemos analizar lo establecido en el artículo 228 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es el siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

“Artículo 228. (...)

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. (...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. (...)”

Al respecto, se debe precisar que cualquier expresión auditiva o visual, sin importar el medio en que se difunda, cuyo contenido busque la finalidad de favorecer o perjudicar algún partido político, precandidato o candidato, se considera como propaganda política electoral.

Asimismo, debe señalarse que la propaganda electoral no es otra cosa que la publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o ideas, es decir, es aquella que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder; a diferencia de la propaganda política que es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Así, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si el contenido de la propaganda es o no electoral, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que cite la palabra voto.

De tal suerte, y como se advierte de lo antes señalado, la tarjeta telefónica denunciada y su contenido debe considerarse propaganda electoral a favor del C. Enrique Peña Nieto y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya que las frases: **“México va a cambiar, este es mi compromiso y sabes que lo voy a cumplir”** y **“Enrique Peña Nieto, PRI, compromiso por México”**, se encuentran íntimamente ligadas a la campaña política del mencionado otrora candidato.

Por lo anterior, esta autoridad estima que la tarjeta telefónica debe ser considerada como propaganda electoral, ya que la misma tiene por objeto atraer adeptos a favor del candidato y partidos denunciados, y en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posibles, además de que es un hecho públicamente conocido que la frase mencionada ha sido utilizada en los spots de campaña pautados por este Instituto como parte de la campaña del C. Enrique Peña Nieto y que la misma tiene una vinculación notoria con la propaganda electoral que el otrora candidato presidencial presentó a la ciudadanía a lo largo de su campaña durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

C. Difusión de la propaganda en periodo prohibido. Derivado de lo antes indicado, si bien es cierto la tarjeta telefónica de referencia constituye, propaganda electoral referente al otrora candidato y partidos políticos denunciados, misma que presuntamente contiene una grabación que fue difundida el día veintiocho de junio de dos mil doce, lo cierto que del universo probatorio ofrecido por el quejoso y el recabado por esta autoridad electoral no se obtuvo una cadena de indicios que robustezcan dicho hecho, y por el contrario, los hechos e indicios señalados por los denunciados se ven mayormente robustecidos en razón de encontrarse concatenados entre si y crear una cadena de indicios coincidentes en las circunstancias de tiempo y modo y lugar, en que supuestamente se canceló el servicio de activación de las tarjetas de marras, circunstancias que restan valor probatorio a los indicios presentados por el quejoso (video).

En adición a lo anterior, del análisis a las pruebas que obran en el expediente se infiere que tanto la prueba de cargo (consistente en un video), como las de descargo (reporte diario de tráfico de llamadas y minutos Markcom), al ser pruebas elaboradas y aportadas por las propias partes, solo tienen el carácter de indicios.

Así, al confrontar dichos indicios, se concede mayor eficacia probatoria al reporte diario de tráfico de llamadas y minutos Markcom, aportado por el representante legal de Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en atención a las siguientes consideraciones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

1. El video aportado por el denunciante, no se encuentra concatenado con ningún otro elemento de prueba, dado que de las diligencias que obran en autos no se pudo constatar que el día veintiséis de junio del año en curso se haya repartido la tarjeta telefónica de referencia, en el lugar que especifica el denunciante.

2. Que el video aportado por el denunciante fue elaborado por el mismo, sin que tales hechos hayan sido constados por algún fedatario público o autoridad en ejercicio de sus funciones.

3. Que el tráfico de llamadas y minutos Markcom, aportado por el representante legal de Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, señala que los días 28, 29 y 30 de junio del año, un hubo llamadas completadas, llamadas totales, minutos originación, ni minutos terminación, dicho medio de prueba adquiere eficacia probatoria a la luz de la línea de tiempo y los hechos acreditados en razón de que:

- a) Existe un contrato de compraventa celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa denominada Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de fecha veinte de marzo del año en curso.
- b) Existe un comunicado de fecha once de mayo de dos mil doce, signado por el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual se instruyo a la empresa Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable ha concluir el servicio de llamadas a las veintidós horas del día veintisiete de junio del año en curso.
- c) Existe una respuesta de fecha catorce de mayo de dos mil doce, a través de la cual el C. Jesús Alejandro Rodríguez Garza, Apoderado Legal de Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, señalo que había realizado las gestiones necesarias para garantizar que el servicio referido fuero suspendido el día y hora requeridos.
- d) Que se dieron de baja los accesos telefónicos al servicio de enlace de voz y se retiro la grabación promocional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Por lo que se infiere una congruencia entre los hechos relatados por los denunciados y el reporte de tráfico de llamadas y minutos Markcom, del que se desprende la no detección de llamadas los días 28, 29 y 30 de junio del año en curso, por ser una consecuencia válida de los actos previos documentados en los términos antes descritos.

En ese tenor se arriba a la conclusión de que video aportado por el denunciante como prueba de cargo resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados

De igual forma debe precisarse que el video aportado por el quejoso (el cual se ha valorado en el apartado correspondiente como una prueba técnica) en contraposición con el contrato aportado por el Partido Revolucionario Institucional y celebrado con la sociedad denominada Marketing Communication Technology Solutions, S.R.L. de C.V., el día veinte de marzo del presente año, en el cual se establecía las tarjetas estarían activas hasta las veintidós horas del día veintisiete de junio del año en curso, así como los escritos de fechas

Y si bien es cierto las pruebas ofrecidas por el quejoso solo arrojan indicios, que si bien es cierto fueron suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionar, toda vez que acompañó diverso material probatorio consisten en una grabación de audio y video, en el que se hace constar presuntos hechos materia del actual procedimiento, también lo es que, al ser valorados por esta autoridad debe conocer su alcance probatorio para inferir la veracidad de los hechos denunciados.

En ese sentido esta autoridad estima que las pruebas ofrecidas por el quejoso, así como las recabadas por esta autoridad, no son suficientes para tener por acreditados que los hechos denunciados se llevaron a cabo en la fecha mencionada por el quejoso.

En ese tenor, se considera que el video ofrecido por el quejoso, con el que pretende demostrar los hechos denunciados, es considerada **prueba técnica** y por ende su contenido tiene el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren, recordando que se considera que dicho medio probatorio han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Por lo anterior las pruebas mencionadas ***carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los hechos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios, a través de los cuales la autoridad de conocimiento pudiera tener por acreditada la difusión de la propaganda electoral denunciada con fecha veintiocho de junio del año en curso.***

Aunado a lo anterior esta autoridad considera que el quejoso estuvo en posibilidades de perfeccionar sus pruebas y hacer constar los hechos denunciados de manera fehaciente, ya que pudo haber realizado una Fe Notarial de hechos, en la que un Fedatario Público en ejercicio de sus funciones hubiese verificado y dado fe de que efectivamente el día veintiocho de junio del año en curso al marcar el numero telefónico 86262002, se escuchaba un mensaje de voz alusivo al C. Enrique Peña Nieto. En su caso de igual forma el quejoso pudo en primer término solicitar al momento de presentar su denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, diera fe ministerial de los hechos denunciados, dado que el día que presentó su denuncia fue el día que presuntamente aun se seguía difundiendo la propaganda denunciada, y por último también estuvo en posibilidades de requerir a esta autoridad electoral, al momento de presentar su queja, se dictaran las medidas cautelares procedentes, en razón de que presuntamente dentro del periodo de veda aun se continuaba difundiendo propaganda electoral en favor del C. Enrique Peña Nieto, conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación a la normatividad electoral.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que las pruebas que obran en autos, respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar en como sucedieron los hechos según el dicho de los denunciados, tienen una mayor fuerza indicara al encontrarse concatenada entre si, restándole valor probatorio a la presunción de la difusión de propaganda electoral el día veintiocho de junio del año en curso, alusiva al C. Enrique Peña Nieto, por lo que no se justifica ni acredita el hecho o derecho que se pretende demostrar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como se precisó la prueba técnica, dada su propia y especial naturaleza y los avances de la ciencia, hace que no sea una prueba plena respecto a los hechos que pretenda demostrar o que realmente exista, sino a uno prefabricado, por lo que son insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada.

Al respecto, resulta necesario que esta autoridad cite la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo contenido es el siguiente:

SUP-JRC-62/2011 (dieciséis de marzo de dos mil once)

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- (Se transcribe).

En consecuencia y aun cuando, como ya se dijo, las fotografías aportadas por el denunciante así como la inspección ocular practicada por el órgano electoral distrital con sede en Ometepec, Guerrero, demuestran la existencia de propaganda de la cual se duele la Coalición inconforme, lo cierto es, que no se demostró que la misma fue colocada en un sitio de los prohibidos por el artículo 164, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los diversos artículos 50 y 51 del Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero, cuestión que fue argumentada por los denunciantes al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra.

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que para que se configure un ilícito electoral es necesario que se acredite la infracción de todos y cada uno de los elementos que configuran el tipo administrativo, es decir, que se incumplan cualquier de las disposiciones jurídicas sustantivas, orgánicas y adjetivas que correspondan a la materia sin que medie causa de justificación alguna, ello atendiendo al principio de tipicidad y el de culpabilidad.

*El primero -principio de tipicidad- implica la necesidad de que toda conducta que se pretenda refutar como falta, debe estar prevista en una ley, en donde se contenga el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuales son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo en forma precisa para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica; **en cambio el segundo -principio de culpabilidad- implica la necesidad de que la conducta típica sea atribuible y reprochable al sujeto activo o autor, es decir, que el acto u omisión, además de típico y antijurídico sea atribuible a una persona imputable que comprenda la antijuricidad de su conducta y le sea exigible otro tipo de conducta conforme a derecho, sin que lo ampare alguna causa de inculpabilidad;** por lo que si en la especie no se configura los elementos objetivos, subjetivos o normativos del tipo administrativo, no podemos tener por acreditado la conducta infractora a la ley que se le imputa al denunciado, y como consecuencia tampoco se puede imponer pena alguna atendiendo al principio nullum crimen, nulla poena sine lege previa, scripta et stricta, como es el caso en estudio, por lo tanto aun cuando en un primer término el agravio resulte*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

*fundado en cuanto existe propaganda electoral, resulta inoperante porque la misma no transgrede la normatividad electoral; por tanto, quedan desvirtuadas las aseveraciones de la justiciable.
(...)"*

SUP-JRC-48/2011 (Veintitrés de febrero de dos mil once)

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. (Se transcribe).

En consecuencia y aun cuando, como ya se dijo, los "Tweets" constatados con la inspección practicada por el órgano electoral administrativo, demuestran la existencia de expresiones con contenido religioso, de lo cual se duele la Coalición inconforme, lo cierto es, que no se demostró que esos mensajes de texto fueran subidos a la red social por los denunciados, pues no hay que perder de vista que para que se configure un ilícito electoral es necesario que se acredite la infracción de todos y cada uno de los elementos que configuran el tipo administrativo, es decir, que se incumplan cualquier de las disposiciones jurídicas sustantivas, orgánicas y adjetivas que correspondan a la materia sin que medie causa de justificación alguna, ello atendiendo al principio de tipicidad y el de culpabilidad.

El primero -principio de tipicidad- implica la necesidad de que toda conducta que se pretenda refutar como falta, debe estar prevista en una ley, en donde se contenga el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuales son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo en forma precisa para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica; en cambio el segundo -principio de culpabilidad-, implica la necesidad de que la conducta típica sea atribuible y reprochable al sujeto activo o autor, es decir, que el acto u omisión, además de típico y antijurídico sea atribuible a una persona imputable que comprenda la antijuricidad de su conducta y le sea exigible otro tipo de conducta conforme a derecho, sin que lo ampare alguna causa de inculpabilidad.

(...)"

SUP-JRC-47/2011 (dieciséis de marzo de dos mil once)

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES". (Se transcribe).

Para el caso que nos ocupa resulta relevante señalar que para imponer una sanción de las que prevé la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en tratándose del procedimiento administrativo sancionador, deben cumplirse, entre otros principios, el de tipicidad, antijuricidad y el de culpabilidad, de tal manera que debe quedar plenamente demostrado que la conducta asumida por el sujeto activo se encuadre plenamente en la descripción típica prevista por la norma, pero además esa conducta no debe encontrarse amparada por una causa de licitud, de tal manera que la autoridad electoral competente pueda, válidamente, reprocharle al sujeto activo su conducta, ya que pudiéndose motivar en la norma, no lo hace (principio de culpabilidad).

En efecto, el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como falta, debe estar prevista en una ley, en donde se contenga el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuales son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo en forma precisa para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica, por lo que si en la especie no se configuran los elementos objetivos, subjetivos o normativos del tipo administrativo, no podemos tener por acreditada la conducta infractora a la ley que se le imputa al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012**

denunciado, y como consecuencia tampoco se puede imponer pena alguna, atendiendo al principio nullum crimen, nulla poena sine lege previa, scripta et stricta.

De lo anterior, podemos resumir que para que pueda sancionarse a un sujeto de derecho debe reunirse los siguientes principios:

a) Tipicidad; b) Antijuricidad; y c) Culpabilidad.

(...)"

SUP-JRC-244/2011

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.”

En este sentido, en el caso particular y atendiendo al contexto en el que se denunció la violación imputada al C. Enrique Peña Nieto, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que el pasado veintiocho de junio del año en curso se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Peña Nieto, en la forma y términos denunciados, con lo que se hubiese transgredido el precepto legal que prohíbe la difusión de propaganda electoral dentro del periodo de reflexión; pues no se advierte que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito.

Esta autoridad considera inatendibles los motivos de agravio formulados por el quejoso, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como de los elementos constitutivos de la pretensión de los quejosos aportados por éste y de aquellos aportados por los denunciados, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral en periodo de reflexión, evidentemente la situación por si misma no genera convicción a esta autoridad, en relación con la difusión de propaganda en el periodo de veda, puesto que dicho indicio se contrapone con los elementos de prueba que aportan los denunciados.

D. Deslinde, Tomando en cuenta las consideraciones ya analizadas, cabe mencionar que, con fecha veinticuatro de octubre del presente año, el C. Enrique Peña Nieto, exhibió a esta autoridad copia simple del comunicado de fecha once de mayo del presente año, signado por el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al apoderado Legal de Marketing Communication Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., por el cual se le instruyó concluir el servicio de llamadas telefónicas a las veintidós horas del día veintisiete de junio de este año, lo anterior, con la finalidad de no incidir en una violación a la legislación electoral, solicitando para ello tomara las medidas necesarias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

En este tenor, es necesario tomar en cuenta la concatenación de los indicios ofrecidos por los denunciados a efecto de determinar su eficacia probatoria, en este tenor tenemos que con fecha once de mayo del año en curso, el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, requirió al apoderado Legal de Marketing Communication Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., concluyera el servicio de llamadas telefónicas a las veintidós horas del día veintisiete de junio de este año, esto es, cuarenta y siete días anteriores al día del inicio de la veda electoral, en el que fundamentalmente manifestó lo siguiente:

- Que en relación al contrato identificado con la clave CP/UTCO0132012, de fecha veinte de marzo del año en curso, hizo del conocimiento que las tarjetas elaboradas para realizar llamadas telefónicas de larga distancia nacional, internacional y a celulares, establecían una vigencia hasta el veintiocho de junio del año en curso, lo cual pudiera constituir una violación en materia electoral.
- Que razón por la cual se le instruía a concluir el servicio de llamadas telefónicas a las veintidós horas del día veintisiete de junio del año en curso.
- Que por ello solicitó tomar todas las medidas que fueran necesarias, para concluir el servicio de mérito en la hora y fecha referidas.
- Que las medidas tomadas por la empresa Marketing Comunicación Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., para suspender el servicio fue dar de baja los accesos telefónicos de servicio de enlace de voz y se retiró la grabación promocional.
- Que del reporte diario de trafico de llamadas y minutos de la empresa Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se desprende que los días 28, 29 y 30 de junio del año en curso, no hubo llamadas completas, ni llamadas totales, ni minutos de originación y minutos de terminación.

De igual forma se debe de tomar en cuenta que con fecha catorce de mayo del año en curso, el C. Jesús Alejandro Rodríguez Garza, representante legal de Marketing Communication Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., informó al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente:

- Que en relación con el escrito de fecha 11 de mayo del año en curso, por el cual solicita concluir a las 22:00 horas del día veintisiete de junio del año en curso, el servicio de llamadas telefónicas objeto del contrato CP/UTCO0132012, de fecha veinte de marzo del año en curso.
- Que realizó todas las gestiones necesarias para garantizar que el servicio referido fuera suspendido en el día y horario requeridos.

Por lo anterior, ésta autoridad considera que sí consta que el instituto político que postuló al C. Enrique Peña Nieto, realizó una conducta tendiente a deslindar su responsabilidad del contenido de la tarjetas telefónicas contratadas mediante en CP/UTCO0132012, de fecha veinte de marzo del año en curso, las cuales establecían una vigencia hasta el veintiocho de junio del año en curso, lo cual pudiera constituir una violación en materia electoral, por lo que resulta pertinente analizar si dicha conducta cumple con las características necesarias para poder otorgarle el valor que se pretende.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a. Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c. Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y

e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Esta autoridad considera que el deslinde formulado por el Partido Revolucionario Institucional resulta **eficaz** porque se solicitó con tiempo suficiente, se concluyera a las 22:00 horas del día veintisiete de junio del año en curso, el servicio de llamadas telefónicas objeto del contrato CP/UTCO0132012, esto es, se dirigió a la empresa Marketing Communication Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., concluyera en tiempo los servicios contratados; es **idóneo** porque resulta adecuado y apropiado para manifestar que no existió su participación en los hechos posiblemente ilegales y que se opone y rechaza los mismos; es **jurídico**, porque se presentó por escrito, siendo un mecanismo legal para poner en conocimiento de la empresa Marketing Communication Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., los hechos que en caso de realizarse pudieran contravenir al normatividad electoral; resulta **oportuno**, toda vez que con cuarenta y siete días de anticipación al día del inicio de la veda electoral, implementó las medidas necesarias para evitar alguna violación a la normatividad electoral; y resulta **razonable**, en virtud de que la acción implementada es la que de manera ordinaria podría exigírsele, al estar a su alcance y disponibilidad, por cuanto fue presentada con dicha finalidad por el representante del instituto político que postuló al C. Enrique Peña Nieto.

En este tenor, ésta autoridad considera que la conducta implementada por el Partido Revolucionario Institucional, resulta válida para deslindar su responsabilidad en caso de que se difundiera propaganda electoral en periodo de veda, y que en principio, le habría sido imputada tanto al otrora candidato como al instituto político denunciado, pero que con ésta acción positiva realizada, de tal suerte que no le puede ser reprochado de manera indubitable algún consentimiento velado o implícito por la presunta difusión de propaganda electoral en periodo de veda, y en consecuencia, no le podría ser fincada responsabilidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

alguna al otrora candidato a la Presidencia de la República, por la presunta difusión propaganda política a su favor.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no trasgredió lo dispuesto en los artículos 228, párrafos 3 y 4; 237, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c); 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el acuerdo identificado con las clave CG457/2012, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012,” derivada de la presunta difusión de propaganda electoral, dentro de los tres días anteriores al día de la Jornada Electoral (periodo de reflexión), a través de tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares precargadas con código NIP., de allí que el presente procedimiento sancionador, debe ser declarado **infundado**.

DÉCIMO. Corresponde analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **b)** del apartado de litis, respecto a la presunta transgresión por parte de los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, a lo previsto en los artículos artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, párrafos 3 y 4; 237, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), b) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG457/2012, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012,” derivado de la presunta difusión de propaganda electoral, dentro de los tres días anteriores al día de la Jornada Electoral (periodo de reflexión), a través de tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares precargadas con código NIP., así como por su presunta omisión a su deber de cuidado, por permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por dichos Institutos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

En primer lugar, cabe mencionar que si bien se demostró la existencia de la tarjeta telefónica señalada por el quejoso, lo cierto es que no se acreditó el hecho de que el día veintiocho de junio del año en curso se hubiese difundido el mensaje telefónico denunciado por el quejoso, lo anterior dado que los indicios, respecto de dichos hechos, que si bien es cierto fueron suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionar, lo cierto es que, al ser valorados por esta autoridad no alcanzan valor probatorio para inferir la veracidad de tales hechos, en razón de que del universo probatorio ofrecido por el quejoso y el recabado por esta autoridad electoral no se obtuvo una cadena de indicios que robustezcan dicho hecho, y por el contrario los hechos e indicios señalados por los denunciados se ven mayormente robustecidos en razón de encontrarse concatenados entre si y crear una cadena de indicios coincidentes en las circunstancias de tiempo y modo y lugar, y que desvirtúan y restan valor probatorio a los medios probatorios aportados por el quejoso (video), como ya fue argumentado en el Considerando anterior.

En ese tenor, la prueba técnica ofrecida por el quejoso (al consistir en un video presuntamente creado el día veintiocho de junio del año en curso), tiene el carácter de prueba técnica recordando que se considera que dicho medio probatorio han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Por lo anterior, al considerar esta autoridad que el quejoso estuvo en posibilidades de perfeccionar sus pruebas y hacer constar los hechos denunciados de manera fehaciente, y solicitar, como se ha referido, la intervención de un Notario Público en su caso que diera fe y certeza de los hechos aludidos por el quejoso, o en su caso del solicitar al Agente del Ministerio Público Federal e incluso a esta autoridad la adoptaran alguna medida cautelar para en su caso hacer cesar los hechos denunciados, que presuntamente se estaban desarrollando el día en que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

presento su escrito de queja, dado que el día que presento su denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y su queja ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, es que el quejoso estuvo en posibilidades de solicitar la intervención inmediata de dichas autoridades.

En este sentido, como sea referido es de estimarse que no obran medios de prueba suficientes e idóneos que al encontrarse concatenados entre si, justifiquen que el día veintiocho de junio del año en curso al marcar el número telefónico 86262002, se escuchaba un mensaje de voz alusivo al C. Enrique Peña Nieto.

En segundo termino, y si bien es cierto de análisis al contenido de la tarjeta telefónica denunciada, se observa que tiene como fecha de **vigencia de uso 45 días a partir de su activación y/o 28 de junio de 2012**, lo cierto es que el Partido Revolucionario Institucional se percató de esta situación y con fecha once de mayo del presente año, el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, le indicó al apoderado Legal de Marketing Communication Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., concluir el servicio de llamadas telefónicas a las veintidós horas del día veintisiete de junio de este año, lo anterior, con la finalidad de no incidir en una violación a la legislación electoral, solicitando para ello se tomaran las medidas necesarias, y que en este caso la empresa requerida señaló que dio de baja los accesos telefónicos de servicio de enlace de voz y se retiro la grabación promocional.

Con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, atendió de manera **eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable**, a su deber de cuidado, al tomar las medidas pertinentes respecto de la fecha en la que se debiera suspender el servicio de llamadas telefónicas, con la pretensión de salvaguardar las reglas de la contienda electoral, así como los principios rectores de la materia.

En este tenor, ésta autoridad considera que la conducta implementada por el Partido Revolucionario Institucional, resulta válida para deslindar su responsabilidad en caso de que se difundiera propaganda electoral en periodo de veda, y que en principio, le habría sido imputada tanto al otrora candidato como al instituto político denunciado, pero que con ésta acción positiva realizada, de tal suerte que no le puede ser reprochado de manera indubitable algún consentimiento velado o implícito por la presunta difusión de propaganda electoral en periodo de veda, y en consecuencia, no le podría ser fincada responsabilidad alguna al otrora candidato a la Presidencia de la República, por la presunta difusión propaganda política a su favor.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

En ese sentido, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al instituto políticos denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a las leyes electorales, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

De igual forma es de señalarse que al no existir violación a la normatividad electoral alguna por parte del otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales si bien es cierto tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

incoado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe declararse **infundado**.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que toda vez que no quedó demostrado en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible al C. Enrique Peña Nieto, con motivo de las actividades imputadas el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe declararse **infundado**, por no haberse violado lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, párrafos 3 y 4; 237, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), b) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

UNDÉCIMO. Que finalmente, corresponde analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **c)** del apartado de Litis, respecto a la presunta transgresión por parte de la empresa moral denominada **Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, de los artículos 228, párrafos 3 y 4; 237, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el acuerdo identificado con las clave CG457/2012, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012,” derivado de por la presunta **difusión de propaganda o proselitismo electoral**, dentro de los tres días anteriores al día de la Jornada Electoral (**periodo de reflexión**).

En tal virtud, como ya fue razonado en autos, la empresa Marketing Comunicación Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., vendió al Partido Revolucionario Institucional veinticinco mil tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares PRECARGADAS CON UNA CLAVE para recibir los señalados servicios, conocida como “NIP”.

También ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de este órgano resolutor, **la presunta difusión de un mensaje alusivo al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República**, lo cual no fue corroborado con medios probatorios suficientes e idóneos para ser administradas

con otros elementos que acreditaran el hecho de que el día veintiocho de junio del año en curso al marcar el número telefónico 86262002, se escuchara el mensaje de voz alusivo al C. Enrique Peña Nieto.

En este sentido y como sea referido del análisis al contenido de la tarjeta telefónica denunciada, se observa que tiene como fecha de **vigencia de uso 45 días a partir de su activación y/o 28 de junio de 2012**, lo cierto es que el Partido Revolucionario Institucional se percató de esta situación y con fecha once de mayo del presente año, se le indicó a la empresa Marketing Communication Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., concluir el servicio de llamadas telefónicas a las veintidós horas del día veintisiete de junio de este año, lo anterior, con la finalidad de no incidir en una violación a la legislación electoral, solicitando para ello se tomaran las medidas necesarias.

A. ARGUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS POR MARKETING COMMUNICATION TECHNOLOGY SOLUTIONS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE. Por su parte la empresa Marketing Communication Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., por conducto de su representante legal, informó en fecha catorce de mayo del año en curso, al Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente:

- Que en relación con el escrito de fecha 11 de mayo del año en curso, por el cual solicita concluir a las 22:00 horas del día veintisiete de junio del año en curso, el servicio de llamadas telefónicas objeto del contrato CP/UTCO0132012, de fecha veinte de marzo del año en curso.
- Que realizó todas las gestiones necesarias para garantizar que el servicio referido fuera suspendido en el día y horario requeridos.
- Que las medidas tomadas por la empresa Marketing Comunicación Technology Solutions, S. de R.L. de C.V., para suspender el servicio fue dar de baja los accesos telefónicos de servicio de enlace de voz y se retiró la grabación promocional.
- Que del reporte diario de tráfico de llamadas y minutos de la empresa Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se desprende que los días 28, 29 y treinta de junio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

del año en curso, no hubo llamadas completas, ni llamadas totales, ni minutos de originación y minutos de terminación.

Asimismo cabe señalar que durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada con fecha doce de noviembre del año en curso el C. Jesús Alejandro Rodríguez Garza, representante legal de la empresa **Marketing Comunicación Technology Solutions, S. de R.L. de C.V.**, señaló que recibió por parte del Partido Revolucionario Institucional la instrucción de concluir con el servicio de llamadas el día veintisiete de junio del año en curso a la veintidós horas, atento a ello realizó las gestiones necesarias para que el servicio referido fuera suspendido el día y hora señalados, hecho que acreditó con el Reporte Diario de Tráfico de llamadas y minutos de la citada empresa, correspondiente al período del 01 al 30 de junio de 2012; en el que se advierte que los días 28, 29 y 30 junio de 2012, no se existieron llamadas completas, minutos de originación y minutos de terminación.

Asimismo cabe señalar que durante la citada audiencia, el denunciante manifestó *“que con fecha **veintiséis de junio de la presente anualidad, entre las 11 y 12 horas recibí unas tarjetas telefónicas de prepago, parte de la denuncia, en el domicilio señalado en la presente queja**”*, con respecto a lo anterior esta autoridad no omite señalar que el hecho denunciado por el quejoso también fue investigado por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en la indagatoria numero 1423/FEPADE/2012, cuya instrumental en copia certificada corre agregada en autos del presente procedimiento, y de la cual se advierte que la presunta entrega de las tarjetas en día y hora señalados **no fue constatado por la autoridad investigadora**, toda vez que no se encontró indicio alguno que señalara que efectivamente se repartieron las tarjetas telefónicas denunciadas, en el inmueble ubicado en Insurgentes Sur, esquina con Ayuntamiento, colonia la Fama delegación Tlalpan, México D.F., específicamente en la panadería “Lecaroz”, hecho que resta valor probatorio a los hechos denunciados por el C. Adolfo Llubere Sevilla.

1. PONDERACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO. Ahora bien, a efecto de determinar la existencia o no de responsabilidad a cargo de **Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** y a su vez garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos por esta autoridad, de conformidad con la propia Constitución, debe realizarse el estudio de fondo atendiendo a la

Forma Mixta, respecto del valor probatorio otorgado a las pruebas valoradas en el presente expediente así como los principios lógicos jurídicos, constitucionales y generales del derecho, que pueden ser aplicados por esta autoridad en la presente materia.

Para tal efecto debe, primer lugar, señalarse en que consisten los citados principios; (fuente: “Centro de Capacitación Judicial Electoral, “La prueba en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, abril de 2011).

“(...)

***QUE SON LOS PRINCIPIOS LÓGICOS.** Los “principios lógicos” constituyen las verdades primeras, “evidentes” por sí mismas, a partir de las cuales se construye todo el edificio formal del pensamiento, según la Lógica tradicional.*

Dentro de una consideración más moderna de la Lógica Formal, los principios lógicos serán los preceptos o reglas “operantes” que rigen toda forma correcta de pensamiento.

El modo de considerar estos principios ha variado a través de la Historia de la Lógica y del pensamiento científico, pero la Lógica Formal ha coincidido en la formulación de cuatro principios lógicos, aunque el cuarto no es aceptado por todos los lógicos.”

***Principio de Razón Suficiente.** Esta se basa en la verdad o inteligibilidad del ser. El ser es idéntico e inteligible, en virtud de que es. (La inteligibilidad es la identidad del ser, con la inteligencia) Aquello en virtud de lo cual el ser es inteligible, es llamado la razón o fundamento de ser, tenemos el principio ontológico: “**Todo ser tiene razón suficiente**”, sin esta razón suficiente, se perdería su identidad consigo mismo, se volvería no-ser o sea, nada.*

Si un ser careciera de razón suficiente, de explicación, no sería inteligible, se concebiría como un no ser, como un absurdo, como la no-realidad

“Nada es sin una razón suficiente”.

Christian Wolf en 1712 distinguió entre tres modos de entender este principio:

- a) Como “razón de ser”,*
- b) Como “razón de llegar a ser”*
- c) Como “razón de conocer”.*

*Dentro de la Lógica tradicional, se ha entendido este cuarto principio en el tercero de los significados que propuso Wolf. Desde ese punto de vista, el principio puede ser formulado: “**Todo conocimiento tiene que estar fundado**”.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario la ponderación del material probatorio contenido en el presente instrumental, en este sentido, esta autoridad estima que las pruebas que obran en autos, consistentes en:

- e) Copia del contrato de compraventa celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa denominada Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de fecha veinte de marzo del año en curso;
- f) Comunicado de fecha once de mayo de dos mil doce, signado por el C. Charbel Jorge Estefan Chidiac, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional;
- g) Copia simple de escrito de fecha catorce de mayo de dos mil doce, signado por el C. Jesús Alejandro Rodríguez Garza, Apoderado Legal de Marketing Communications Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.
- h) Reporte diario de tráfico de llamadas y minutos Markcom.

Los anteriores medios probatorios generan una cadena de indicios concatenados entre sí, adquieren una eficacia probatoria mayor, y desvirtúan el video ofrecido por el quejoso, restándole valor probatorio a la presunción de la difusión de la propaganda electoral a través de la activación de una tarjeta telefónica, el día veintiocho de junio del año en curso, por lo que no se justifica ni acredita el hecho o derecho que se pretende demostrar.

Concluyendo de la ponderación de los medios probatorios, que **no se acredita la realización del hecho denunciado por el C. Adolfo Llubere Sevilla**, lo anterior es así debido a que de la variación conjunta de las misma y del razonamiento lógico jurídico que establecen las normas electorales, únicamente reúnen valor indiciario, sin la calidad plena; lo que aunado con el resultado la Indagatoria 1423/FEPADE/2012, iniciada el 28 de junio de 2012, aperturada en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, **derivado del hecho de una presunta distribución de la tarjetas telefónicas denunciadas, lo cual no pudo ser constatado**, como se advierte en la siguiente documentación que integra la citada averiguación previa:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

- a) Diligencia de inspección y fe ministerial de fecha tres de agosto de dos mil doce, respecto de una tarjeta de aproximadamente tres cm por cinco centímetros, la cual es de un material plástico
- b) **“Inspección Ministerial de inmueble”** realizada por el Lic. Nicolás Álvarez Cruz, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa de trámite IV/B/2012 del Inmueble, de fecha 18 de agosto de 2012, realizada en la avenida de los insurgentes esquina con ayuntamiento.
- c) Parte Policial referente al oficio 21995/DGAPCPMDE/FEPADE/2012, de fecha 17 de agosto de 2012, suscrito por el Suboficial Juan Manuel Duana Ramírez.

2. USO DE LA TARJETA. Asimismo, debe señalarse, que el hecho denunciado consistente en la presunta difusión de propaganda electoral en periodo restringido a través de la difusión de un mensaje alusivo al otrora candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, requiere para su ejecución una **conducta volitiva, es decir, queda al arbitrio de cada individuo**, la libre elección de seguir o rechazar la propaganda difundida a través de la tarjeta telefónica denunciada, en donde existe una decisión por parte del ciudadano de marcar los números telefónicos que aparecen en la misma para poder activarla y en su caso utilizar el servicio que se ofrece, es decir que no interviene un impulso externo que obligue a escuchar el mensaje contenido en la misma, ya que dependía del arbitrio de aquella persona que tuviera en posesión la tarjeta telefónica.

En efecto, tanto la recepción de la propaganda, denominada “utilitaria”, como la activación de la mencionada tarjeta telefónica, son actos volitivos, es decir, **las personas se encontraron en la libre elección de recibir o rechazar, en un primer momento la mencionada tarjeta**, y posteriormente en la posibilidad de activarla o no, y por lo tanto recibir o no el mensaje propagandístico, dependía de una acción de cada persona que contaba con las citadas tarjetas.

En ese sentido resulta relevante tomar en cuenta la forma pasiva en que se encuentra la misma, haciendo un estudio de interpretación razonable y objetivo, de análisis del mensaje contenido en la tarjeta telefónica denunciada, que guarda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

una enorme distancia entre con la difusión de promocionales de radio, escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y proyecciones de cuyo contenido explícito o implícito, se advierte objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que percibe el ciudadano a pensar de su negativa a percibirlos o recibirlos, ya sea de forma directa o a manera de publicidad comercial para promocionar los medios de comunicación, radio y televisión, prensa escrita, constituyen un instrumento de comunicación social persuasiva, además que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

De lo anterior, podemos decir que la difusión de la propaganda contenida en la activación de la tarjeta telefónica, no estaba controlado a través de su entrega, pues esta difusión dependía de la voluntad de aquella persona que pretendiera la activación de la misma.

En relación con lo anterior esta autoridad al valorar los medios probatorios que obran en autos y obtener que no existe prueba alguna que acredite la presunta difusión del mensaje denunciado, el día veintiocho de junio del año en curso, como lo señaló el quejosos, es inconcuso que pueda realizarse algún juicio de reproche en contra de la empresa denunciada.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la sociedad Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable no trasgredió lo dispuesto en los artículos 228, párrafos 3 y 4; 237, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta **difusión de propaganda o proselitismo electoral**, dentro de los tres días anteriores al día de la Jornada Electoral (**periodo de reflexión**).

DUODÉCIMO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente.

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por el **C. Adolfo Llubere Sevilla**, en contra del **C. Enrique Peña Nieto**, otrora candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por el **C. Adolfo Llubere Sevilla**, en contra de los **partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por el **C. Adolfo Llubere Sevilla**, en contra de la **persona moral denominada Marketing Communication Technology Solutions, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012

QUINTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**